

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO C.G.-017/2013, DE 23 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO RESPECTO AL INFORME ANUAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2011, RELATIVO A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE ESE INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL PROPIO PARTIDO.

VISTO: El Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se emite la presente Resolución:

CONSIDERANDO

1. El artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual cuenta en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. De igual manera el mismo numeral señala que en el ejercicio de esa función, son principios rectores los siguientes: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y la profesionalización.

El mismo artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia electoral y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

2. Por su parte, el artículo 16 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que la Ley garantizará que los partidos políticos y las agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como que tendrán derecho entre otras cosas al financiamiento, garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. El 03 de julio de 2009 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 208, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el día de su publicación en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado, en términos de su artículo Primero Transitorio.
4. El mismo 03 de julio de 2009, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 209, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este Decreto entró en vigor el día de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.

Asimismo el citado Decreto 209, adicionó a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Capítulo VIII, denominado "De la Unidad Técnica de Fiscalización", del Título Primero del Libro Segundo, contenido en los artículos del 144 H al 144 K, que entre otras cosas disponen que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano central del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes trimestrales y anuales así como de los gastos de precampaña y campaña y demás informes que presenten los partidos, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, y que en el ejercicio de sus atribuciones contará con autonomía de gestión.

5. Que el Artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios,

depositario de la autoridad electoral, y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

De igual manera, el párrafo segundo del Artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se regirán por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.

6. Así el Artículo 118, de la Ley Electoral indica que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, y de la observancia de los principios dispuestos en la Ley de la materia, en todas las actividades del Instituto.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 H, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 16, apartado A, de la Constitución, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano del Consejo General del Instituto, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.
8. Conforme con lo dispuesto en el artículo 144 I, fracciones III, IV y V de la Ley Electoral, establecen facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley; recibir y revisar los informes trimestrales y anuales, al igual que de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por la Ley.
9. Acorde con lo dispuesto en el artículo 72, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las actividades específicas que como entidades de interés público, pueden llevar a cabo los partidos políticos son la educación, capacitación y profesionalización política, la investigación socioeconómica y política, las tareas editoriales, y la difusión de propuestas que no sean de carácter político electoral, mismas que serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I, del artículo 72, de la Ley Electoral. Asimismo, los partidos políticos deberán destinar anualmente del financiamiento para actividades específicas que a cada uno le corresponda, el 2% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
10. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el Artículo 131, fracción VI, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la citada Ley.
11. Mediante sesión de 06 de octubre de 2009, el Consejo General aprobó a través de los Acuerdos C.G.-028/2009, C.G.-029/2009 y C.G.-030/2009, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativos a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el Reglamento del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para el Financiamiento Público que se Otorga a los Partidos Políticos por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público.
12. El Decreto 209, referido en el cuarto Considerando, reformó el artículo 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, estableciendo en su fracción I, inciso a, que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, por primera vez de forma trimestral, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.
13. El artículo 77, de la Ley Electoral, en su fracción II, inciso a, establece que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes anuales correspondientes al ejercicio 2011

sobre el origen y monto de los ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

14. A efecto de dar certeza a los partidos políticos en la presentación del cuarto informe trimestral 2011 y el informe anual 2011, a que hace referencia los considerandos anteriores, debido a que el periodo de revisión de los informes trimestrales resultó coincidente con la presentación y entrega de los partidos políticos de sus informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que recibieron en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, con fundamento en los artículos 144 H y 144 I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y Sexto Transitorio del Decreto número 209, mediante oficio número U.T.F./008/2012, de 23 de enero de 2012, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se notificó al partido que se determinó ajustar el plazo para la presentación por parte de los partidos políticos ante este órgano central, de los referidos informes anuales, estableciendo como fecha de presentación el 30 de marzo de 2012.
15. En tal virtud, y en cumplimiento con los incisos a, y b, fracción II, del artículo 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Partido Acción Nacional procedió a presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización el informe en el que reportó sus ingresos totales y los gastos ordinarios correspondientes al ejercicio 2011, el 30 de marzo de 2012.
16. La fracción I, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General contará con 60 días para revisar los informes anuales, teniendo en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.
17. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el Artículo 131, fracción L, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la imponer las sanciones establecidas en esa Ley y, en su caso, acordar su ejecución y cobro, en los términos que establezcan las leyes fiscales y los convenios de coordinación respectivos.
18. Durante la revisión del Informe Anual sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, presentado por el Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2011, la Unidad Técnica de Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones técnicos, por lo que de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, el citado órgano electoral notificó dichos errores u omisiones técnicos al Partido Acción Nacional, mediante oficio marcado con el número U.T.F./067/2012 de 29 de mayo de 2012, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presentara las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, para lo cual se señaló como vencimiento el 8 de junio de 2012.
19. Previa petición hecha mediante oficio de 6 de junio de 2012 y recibido en misma fecha por esta autoridad, el partido político solicitó le fuera concedida una prórroga para la entrega de sus primeras aclaraciones o rectificaciones, a efecto de salvaguardar las garantías y los derechos de audiencia así como dar certeza en la presentación de las aclaraciones o rectificaciones a las observaciones a que hace referencia el artículo y el numeral citado en el considerando anterior, por lo que con fundamento en los artículos 144 H y 144 I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas aplicables al ejercicio 2011, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político mediante oficio U.T.F./079/2012 de 07 de junio de 2012, que determinó acceder a su solicitud de ajustar y establecer el plazo límite para la entrega de las primeras aclaraciones al informe anual en cita, en consecuencia se señaló que el plazo concluiría el 14 de junio de 2012.

20. A fin de presentar las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, el Partido Acción Nacional, mediante escrito de 14 de junio de 2012, presentó, las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, respecto de su informe anual correspondiente al ejercicio 2011.
21. El artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen que, la Unidad Técnica de Fiscalización, está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. Por lo que mediante oficio número U.T.F./101/2012 de 04 de julio de 2012, se le notificó al Partido Acción Nacional de las observaciones que se subsanaron y a su vez se le otorgó el plazo de cinco días que venció el 09 de julio de 2012, para que presentara sus segundas y últimas aclaraciones y corrigiera los errores u omisiones que estimara pertinentes de las que se le notificaron como no subsanadas.
22. Con la finalidad de atender los señalamientos acerca de los errores u omisiones que oportunamente le indicó la Unidad Técnica de Fiscalización, notificadas conforme a lo establecido en el considerando inmediato anterior, el Partido Acción Nacional, presentó mediante escrito de 09 de julio de 2012, sus segundas y últimas aclaraciones o rectificaciones de las observaciones no subsanadas, respecto de su informe anual correspondiente al ejercicio 2011.
23. Conforme a lo señalado en el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el partido y que consideró pertinentes, mediante oficio número U.T.F./122/2012 de 27 de julio de 2012, se procedió a notificarle al Partido Acción Nacional de las observaciones que se subsanaron, así como de las que no se subsanaron respecto de su informe anual correspondiente al ejercicio 2011.
24. De acuerdo con lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los numerales 25.1 y 25.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, al vencimiento del plazo concedido a los partidos políticos para presentar rectificaciones de errores u omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización, dispuso de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen, que contiene lo siguiente: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; los errores u omisiones, así como las irregularidades encontradas en los mismos, en su caso; el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que, en su caso, hayan presentado los partidos, después de haberle notificado con ese fin; los motivos y fundamento de derecho en que se sustente; el señalamiento expreso del medio de impugnación que procede en contra del dictamen y el plazo de interposición del mismo.
25. Los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que, la Unidad Técnica de Fiscalización presentará ante el Consejo General, el dictamen y proyecto de resolución para que éste proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
26. El mismo artículo 78, fracción VII, establece que, los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado (hoy Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, conforme a las reformas que en materia de Seguridad y Justicia se dieron en esta entidad federativa, y aparecen en el Decreto número 296, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 17 de mayo de 2010) la resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.



Igualmente, en su fracción IV, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que una vez elaborado el dictamen consolidado deberá ser notificado, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su elaboración, a todos los integrantes del Consejo General.

27. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el considerando anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el 01 de agosto de 2012, a los integrantes del Consejo General, el Dictamen Consolidado, respecto al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, del Partido Acción Nacional el cual incluye el proyecto de resolución relativo al mismo.
28. En el presente proyecto de resolución se tomaron en cuenta, para efectos de la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones, los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a los elementos para determinar la gravedad de la falta y para la individualización de la sanción.
29. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en los numerales 25.1 y 26.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, corresponde al Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación del Informe Anual 2011, que la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado hacer del conocimiento de ese órgano superior de dirección para los efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 346, fracción I, de la Ley Electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.
30. Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 26.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante el Consejo General por la Unidad Técnica de Fiscalización, si es el caso de imponer una sanción al Partido Acción Nacional, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.
31. Por escrito de 06 de agosto de 2012, presentado en la propia fecha, el Partido Acción Nacional, formuló recurso de apelación en contra del Dictamen Consolidado respecto del Informe Anual 2011, por las irregularidades encontradas sobre el origen y monto de los ingresos que recibió, el partido, en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, emitido por esta Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el 1 de agosto de 2012.
32. En sesión extraordinaria de 23 de agosto de 2013, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobó el Acuerdo C.G.017/2013, por el que entre otros, se devolvieron a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, los Dictámenes Consolidados y Proyectos de Resoluciones de los Informes Anuales 2011, presentados por los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza y el otrora Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán; a fin de que esta fiscalizadora, en ejercicio de sus atribuciones y autonomía de gestión realice un estudio y análisis más profundo respecto de la determinación de los montos de las multas, acorde a las faltas cometidas, de tal manera que en los Dictámenes Consolidados y Proyectos de Resoluciones que se presenten nuevamente respecto de cada uno de los partidos políticos, ante el Consejo General, resulten suficientemente claras las motivaciones sobre la valoración integral y los criterios de aplicación reflejados en el espíritu de equidad dispuestos en las normas relativas a la fiscalización de los partidos políticos.

33. El 24 de septiembre de 2013, el Tribunal del Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del Dictamen Consolidado respecto del Informe Anual 2011, emitido por esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, relativo a la revisión de su Informe Anual 2011, por las irregularidades encontradas sobre el origen y monto que recibió el partido en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en el sentido de declarar parcialmente procedente el recurso, revocando las observaciones 12 identificada como fracción IX y 18 identificada como fracción XIV, ambas del apartado 4.5 del Dictamen Consolidado respecto del informe anual del Partido acción Nacional, correspondiente al ejercicio 2011,
34. Con base en lo señalado en los considerandos anteriores, se procede a analizar de nueva cuenta lo establecido en el Dictamen Consolidado, respecto de las irregularidades consignadas del Partido Acción Nacional, siguiendo lo ordenado por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el acuerdo C.G.017/2013, de 23 de agosto de 2013, referido en el considerando 32 de este proyecto de resolución, tal y como a continuación se mencionan y transcriben:

I. **Observación 1.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional correspondiente al Informe Anual 2011 relativo a las actividades ordinarias, se observó que dicho partido político no entregó la totalidad de la documentación solicitada, tal y como se detalla a continuación:

- Los estados de cuenta bancarios de los meses de febrero, mayo, junio y agosto de la Cuenta Bancaria CBCCEN Número 0526978210 del Banco Mercantil del Norte, S.A.
- El estado de cuenta bancario del mes de noviembre de la Cuenta Bancaria Número CBIPAE 0636992610 del Banco Banorte, S.A.
- Las conciliaciones bancarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de la Cuenta Bancaria CBCCEN Número 0526978210 del Banco Mercantil del Norte, S.A.
- Corte de Cheques del año sujeto a revisión de las Cuentas Bancarias: CBIPUB Estatal 116-0354867, CBIPR Estatal 116-6379381, CBIPUB Municipal 235-7235408 y CBIPR Municipal 235-7001717, todas correspondientes al Banco Nacional de México, S.A.
- Contrato de apertura de la Cuenta Bancaria número 0528774461 del Banco Mercantil del Norte, S.A., así como los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y corte de cheques del año sujeto a revisión.
- Corte de Cheques del año sujeto a revisión de las Cuentas Bancarias: CBIPAE 636992610 y CBCCEN 526978210, ambas correspondientes al Banco Mercantil del Norte, S.A.
- Estado de Cambios en la Situación Financiera del año sujeto a revisión,
- Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2011.
- El Libro Diario de los meses de abril y mayo fue presentado con información incompleta.
- Formato Bitácora. No anexan formatos por un importe de \$84,521.23.
- Formato IA-3.
- Formato IA-5
- Formato IA-7.
- Formato RENDIFIN de la cuenta municipal Banamex número CBIPR 235-7001717 de los meses de junio, octubre, noviembre y diciembre.
- Formato RENTA.
- Formato CF-RENTA.
- No se anexa al Formato IA relación alguna que soporte los importes de cada concepto que integran la sección de Ingresos, Egresos y Resumen contenidos en dicho formato.
- Contratos individuales de trabajo del personal que labora en el partido.

Documentación no entregada en medio magnético:

- Formato CF-RENTA.
- Formato Bitácora.
- Formato Promo.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización no omite manifestar que el disco magnético entregado por el partido político, contiene información incompleta, con respecto a la contabilidad del Comité Directivo Estatal y a la del Comité Directivo Municipal, por lo que se sugiere reponer el disco magnético con la totalidad de la información señalada en los Lineamientos vigentes.

Es importante señalar que los contratos laborales, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras ya que constituyen los elementos idóneos que contribuye a constatar la veracidad de lo reportado en los comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si se obtuvo el correspondiente servicio y existe la relación laboral, y así poder confirmar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 2.3, 4.4, 4.12, 4.13, 7.2 y 7.5 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1, 11.1 inciso a) segundo párrafo, 14.5 inciso e), 18.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en su parte conducente a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.4.- El órgano interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno."

"4.12.- Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichas activos fijos como propiedad del partido político."

En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad; tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos."

"4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."

"7.2.- [...]"

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político."

[...]"

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."



"7.5.- El órgano interno del partido, deberá realizar el corte de cheques al último día de cada mes, con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y pendientes de utilizar."

"2.1.- Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con su documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.), en los términos de lo establecido por los lineamientos técnicos."

"11.1.- Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) [...]

En todos los casos las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original."

"14.5.-El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados.

[...]

e).- Lo establecido en los Lineamientos Técnicos no releva a las personas que reciben pagos por parte de los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que le imponen las leyes fiscales aplicables.

[...]"

"18.1.- El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos.

Para efectos del artículo 77 fracción II inciso d), el Partido Político deberá anexar copia simple de la cédula profesional del auditor externo, así como el dictamen emitido por éste."

"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

- Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones;*
- Las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual).*

Así como las siguientes formatos:

[...]

- Formato BITACORA
[...]*
- Formato RENDIFIN
[...]*
- Formato IA-3
[...]*
- Formato IA-5
[...]*
- Formato IA-7*
- Formato RENTA*
- Formato CF-RENTA
[...]*

- Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los fideicomisos que hayan operado.
- La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.
- La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original; dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.

Para el caso de la siguiente información que a continuación se relaciona, los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos utilizando el formato del programa Excel u otro que sea totalmente compatible con el mismo.

[...]

- Formato CF-RENTA "control de rentas efectuadas"
- Formato Bitácora
- Formato Promo

[...]

ARTÍCULO 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

La federación, los estados, los municipios y las instituciones que por ley estén obligados a entregar al gobierno federal el importe íntegro de su remanente de operación, solo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los organismos descentralizados que no tributen conforme al título II de esta ley, solo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta Ley."

"ARTÍCULO 110. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

[...]

IV. Las honorarias a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

[...]"

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó

RESPUESTA AL PUNTO 1.

Anexo la siguiente documentación:

- ✓ Copias de Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de Enero a Diciembre 2011 de la cuenta CBCCEN Banorte 0526978210.
- ✓ Corte de cheques de las cuentas CBIPUB Municipal Banamex 235-7235408 CBIPR Municipal 235-7001717

1. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 de las actividades ordinarias, se señala que **se subsana parcialmente la observación**, ya que dicho partido político no entregó la totalidad de la documentación solicitada, tal y como se detalla a continuación:

Por la parte que sí se subsana, es debido a que el partido político sí presenta lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de los meses de febrero, mayo, junio y agosto de la Cuenta Bancaria CBCCEN Número 0526978210 del Banco Mercantil del Norte, S.A.
- Las conciliaciones bancarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de la Cuenta Bancaria CBCCEN Número 0526978210 del Banco Mercantil del Norte, S.A.
- Corte de Cheques del año sujeto a revisión de las Cuentas Bancarias: CBIPUB Municipal 235-7235408 y CBIPR Municipal 235-7001717, correspondientes al Banco Nacional de México, S.A.

Por la parte que no se subsana, es debido a que el partido no entregó:

- El estado de cuenta bancario del mes de noviembre de la Cuenta Bancaria Número CBIPAE 0636992610 del Banco Banorte, S.A.
- Corte de Cheques del año sujeto a revisión de las Cuentas Bancarias: CBIPUB Estatal 116-0354867, CBIPR Estatal 116-6379381, correspondientes al Banco Nacional de México, S.A.
- Contrato de apertura de la Cuenta Bancaria número 0528774461 del Banco Mercantil del Norte, S.A., así como los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y corte de cheques del año sujeto a revisión.
- Corte de Cheques del año sujeto a revisión de las Cuentas Bancarias: CBIPAE 636992610 y CBCCEN 526978210, ambas correspondientes al Banco Mercantil del Norte, S.A.
- Estado de Cambios en la Situación Financiera del año sujeto a revisión.
- Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2011.
- El Libro Diario de los meses de abril y mayo fue presentado con información incompleta.
- Formato Bitácora. No anexan formatos por un importe de \$84,521.23.
- Formato IA-3.
- Formato IA-5
- Formato IA-7.
- Formato RENDIFIN de la cuenta municipal Banamex número CBIPR 235-7001717 de los meses de junio, octubre, noviembre y diciembre.
- Formato RENTA.
- Formato CF-RENTA.
- No se anexa al Formato IA relación alguna que soporte los importes de cada concepto que integran la sección de Ingresos, Egresos y Resumen contenidos en dicho formato.
- Contratos individuales de trabajo del personal que labora en el partido.

Documentación no entregada en medio magnético:

- Formato CF-RENTA.
- Formato Bitácora.
- Formato Promo.

Cabe reiterar que los contratos laborales, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras ya que constituyen los elementos idóneos que contribuye a constatar la veracidad de lo reportado en los comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si se obtuvo el correspondiente servicio y existe la relación laboral, y así poder confirmar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos.

En su oficio de aclaración de 14 de junio de 2012, el partido político solo hace referencia a algunos puntos que integran la observación notificada, por lo que ésta Unidad Técnica de Fiscalización, al no tener la totalidad de la documentación que pudiera subsanar los puntos observados en la revisión, considera que el partido político asume la responsabilidad que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 2.3, 4.4, 4.12, 4.13, 7.2 y 7.5 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1, 11.1 inciso a) segundo párrafo, 14.5 inciso e), 18.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó

RESPUESTA AL PUNTO 1.

Anexo la siguiente documentación:

- ✓ Estado de cuenta de Noviembre de la cuenta Banorte 0636992610.
- ✓ Corte de cheques de 3 cuentas bancarias: BANAMEX 116-0354867, 116-6379381 y BANORTE 0636992610.
- ✓ Copia del Contrato de Apertura cuenta BANORTE 0528774461. Cabe mencionar que los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y corte de cheques de esta cuenta bancaria es imposible proporcionarla, debido a que es una Cuenta del Comité Ejecutivo Nacional destinada para el pago exclusivo de los impuestos retenidos, no es una cuenta de este CDE en Yucatán por tal motivo no está integrada en nuestra contabilidad y no contamos con la información que ustedes solicitan.
- ✓ Corte de cheques cuenta BANORTE 0526978210.
- ✓ Copia del Dictamen validado por el Contador Público Certificado correspondiente al Ejercicio 2011.
- ✓ Libro Diario de los meses de Abril y Mayo.
- ✓ Formato IA-3, sin movimientos.
- ✓ Formato IA-5
- ✓ Formato IA-7
- ✓ Formato RENDIFIN de la cuenta BANAMEX 235-7001717 de los meses de Junio, Octubre, Noviembre y Diciembre.
- ✓ Los formatos RENTA se encuentran anexos a la documentación comprobatoria del ejercicio en revisión, que obra en su poder.
- ✓ Informe anual 2011 modificado y Estados financieros de Diciembre 2011.
- ✓ Formato PROMO en medio magnético.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios U.T.F./067/2012 de 29 de mayo de 2012 y U.T.F./101/2012 de 04 de julio de 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/122/2012 de 27 de julio de 2012, le fue

debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 1. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 de las actividades ordinarias, se señala que **se subsana parcialmente la observación**, ya que dicho partido político no entregó la totalidad de la documentación solicitada, tal y como se detalla a continuación:

Por la parte que sí se subsana, es porque sí presenta lo siguiente:

- El estado de cuenta bancario del mes de noviembre de la Cuenta Bancaria Número CBIPAE 0636992610 del Banco Banorte, S.A.
- Corte de Cheques del año sujeto a revisión de las Cuentas Bancarias: CBIPUB Estatal 116-0354867, CBIPR Estatal 116-6379381, correspondientes al Banco Nacional de México, S.A.
- Contrato de apertura de la Cuenta Bancaria número 0528774461 del Banco Mercantil del Norte, S.A., así como los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y corte de cheques del año sujeto a revisión.
- Corte de Cheques del año sujeto a revisión de las Cuentas Bancarias: CBIPAE 636992610 y CBCEN 526978210, ambas correspondientes al Banco Mercantil del Norte, S.A.
- Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2011.
- El Libro Diario de los meses de abril y mayo fue presentado con información incompleta.
- Formato IA-3.
- Formato IA-5
- Formato IA-7.
- Formato RENDIFIN de la cuenta municipal Banamex número CBIPR 235-7001717 de los meses de junio, octubre, noviembre y diciembre.
- Anexan el Formato IA con los importes de cada concepto que integran la sección de Ingresos, Egresos y Resumen contenidos en dicho formato.
- Estado de Cambios en la Situación Financiera del año sujeto a revisión.
- Formato Promo en medio magnético.
- Formato Renta

Por la parte que no se subsana, es debido a que el partido no entregó:

- Formato Bitácora. No anexan formatos por un importe de \$ 84,521.23.
- Formato CF-RENTA.
- Formato Promo debidamente llenado y firmado
- Contratos individuales de trabajo del personal que labora en el partido.

Documentación no entregada en medio magnético:

- Formato CF-RENTA.
- Formato Bitácora.

En su oficio de aclaración de 09 de julio de 2012, el partido político solo hace referencia a algunos puntos que integran la observación notificada, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, al no tener la totalidad de la documentación que pudiera subsanar los puntos observados en la revisión, considera que el partido político asume la responsabilidad que esto conlleva, al no presentar ante ésta Autoridad la documentación solicitada como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional violó lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.12 y 4.13 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 14.5 inciso e) y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos

y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que no entregó la totalidad de la documentación solicitada, entre estos de manera impresa: Formato Bitácora. No anexan formatos por un importe de \$ 84,521.23; Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas); Formato Promo (relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión) debidamente llenado y firmado; contratos individuales de trabajo del personal que labora en el partido. Así mismo, no entregó en medio magnético: Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas) y Formato Bitácora, por lo que es procedente dar por no subsanados los errores u omisiones técnicos notificados. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 2.3, y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; que los gastos de operación ordinaria, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político, y que junto con el Informe Anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización diversos formatos entre los que se encuentran: Formato BITACORA; Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas) Formato PROMO (Relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión); y que independientemente de la entrega física de diversa información, los partidos políticos están obligados a entregar en medio magnético, utilizando el programa Exel u otro que sea totalmente compatible con el mismo entre otros los: Formatos CF-RENTA (Control de rentas efectuadas); y Bitácora, debiendo la documentación requerida por la autoridad estar debidamente requisitada.

En el caso concreto, el partido político no cumplió con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que no entregó la totalidad de la documentación solicitada, entre estos de manera impresa: Formato Bitácora. No anexan formatos por un importe de \$ 84,521.23; Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas); Formato Promo (relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión) debidamente llenado y firmado; contratos individuales de trabajo del personal que labora en el partido. Así como tampoco entregó en medio magnético: Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas) y Formato Bitácora.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que no entregó la totalidad de la documentación solicitada.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada de que no entregó la totalidad de la documentación solicitada, entre estos de manera impresa: Formato Bitácora. No anexan formatos por un importe de \$ 84,521.23; Formato

CF-RENTA (Control de rentas efectuadas); Formato Promo (relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión) debidamente llenado y firmado; contratos individuales de trabajo del personal que labora en el partido. Así como tampoco entregó en medio magnético: Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas) y Formato Bitácora.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso el partido no entregó la totalidad de la documentación solicitada, entre estos de manera impresa: Formato Bitácora. No anexan formatos por un importe de \$ 84,521.23; Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas); Formato Promo (relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión) debidamente llenado y firmado; contratos individuales de trabajo del personal que labora en el partido. Así como tampoco entregó en medio magnético: Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas) y Formato Bitácora.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad, que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisísima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la omisión como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión ya que el partido no entregó la totalidad de la documentación solicitada, entre estos de manera impresa: Formato Bitácora. No anexan formatos por un importe de \$ 84,521.23; Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas); Formato Promo (relación de

mensajes promocionales en prensa, radio y televisión) debidamente llenado y firmado; contratos individuales de trabajo del personal que labora en el partido. Así como tampoco entregó en medio magnético: Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas) y Formato Bitácora, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones en él contenidas; por lo que los gastos de operación ordinaria, deben estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para éste entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político, por su parte los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que junto con el Informe Anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización diversos formatos entre los que se encuentran: Formato BITACORA; Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas) Formato PROMO (Relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión); y que independientemente de la entrega física de diversa información, los partidos políticos están obligados a entregar en medio magnético, utilizando el programa Excel u otro que sea totalmente compatible con el mismo entre otros: el Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas); y el Formato Bitácora, debiendo la documentación requerida por la autoridad estar debidamente requisitada. El modo se da en que el partido no entregó la totalidad de la documentación solicitada, entre estos de manera impresa: Formato Bitácora. No anexan formatos por un importe de \$ 84,521.23; Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas); Formato Promo (relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión) debidamente llenado y firmado; contratos individuales de trabajo del personal que labora en el partido. Así como tampoco entregó en medio magnético: Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas) y Formato Bitácora. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que el partido no entregó la totalidad de la documentación solicitada entre estos de manera impresa: Formato Bitácora. No anexan formatos por un importe de \$ 84,521.23; Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas); Formato Promo (relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión) debidamente llenado y firmado; contratos individuales de trabajo del personal que labora en el partido. Así como tampoco entregó en medio magnético: Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas) y Formato Bitácora. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se

entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

El partido no entregó la totalidad de la documentación solicitada, entre estos de manera impresa: Formato Bitácora. No anexan formatos por un importe de \$ 84,521.23; Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas); Formato Promo (relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión) debidamente llenado y firmado; contratos individuales de trabajo del personal que labora en el partido. Así como tampoco entregó en medio magnético: Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas) y Formato Bitácora.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión I de la observación 1, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos, y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas que a la letra señalan:

“2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento”

“7.2.- [...]”

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionadas con los conceptos de servicios personales, considerándose para ésta entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otras similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.

[...]

"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

- [...]
- *Así como los siguientes formatos:*
- *FORMATO BITÁCORA*
- [...]
- *FORMATO PROMO*
-
- *FORMATO CF-RENTA*
- [...]
- *La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.*
- [...]

Para el caso de la siguiente información que a continuación se relaciona, los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos utilizando el formato del programa Excel u otro que sea totalmente compatible con el mismo.

- [...]
- *Formato CF-RENTA "control de rentas efectuadas"*
- *Formato Bitácora*
- [...]"

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos, y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalando los mismos Lineamientos Generales, que los gastos de operación ordinaria deben estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para ésta entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. Por su lado los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas puntualizan que junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización de manera impresa entre otros formatos, el FORMATO BITÁCORA, FORMATO PROMO (Relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión) y FORMATO CF-RENTA (Control de rentas efectuadas) y que independientemente de la entrega física de diversa información, los partidos políticos están obligados a entregar en medio magnético, utilizando el programa Excel u otro que sea totalmente compatible con el mismo entre otros: el Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas); y el Formato Bitácora, debiendo la documentación requerida por la autoridad estar debidamente requisitada, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnera diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido Acción Nacional, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un sólo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que el partido no entregó la totalidad de la documentación solicitada, entre estos de manera impresa: Formato Bitácora. No anexa formatos por un importe de \$ 84,521.23; Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas); Formato Promo (relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión) debidamente llenado y firmado; contratos individuales de trabajo del personal que labora en el partido. Así como tampoco entregó en medio magnético: Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas) y Formato Bitácora

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar documentos y formatos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido, el partido no entregó la totalidad de la documentación solicitada, entre estos de manera impresa: Formato Bitácora. No anexan formatos por un importe de \$ 84,521.23; Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas); Formato Promo (relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión) debidamente llenado y firmado; contratos individuales de trabajo del personal que labora en el partido. Así como tampoco entregó en medio magnético: Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas) y Formato Bitácora

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido Acción Nacional se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los

elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta Formal se ha calificado como leve debido a la falta de certeza y claridad en la que incurrió el partido al no haber entregado la totalidad de la documentación solicitada, entre estos de manera impresa: Formato Bitácora. No anexan formatos por un importe de \$ 84,521.23; Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas); Formato Promo (relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión) debidamente llenado y firmado; contratos individuales de trabajo del personal que labora en el partido. Así como tampoco entregó en medio magnético: Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas) y Formato Bitácora, situación que dificultó la labor fiscalizadora, y si bien hubo la intención del partido de corregir la observación ya que, en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, manifestó lo que a su derecho convino; lo cierto es que no presentó la totalidad de la documentación requerida, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable, existiendo así una falta de cuidado respecto de las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como leve en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó al partido como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Acción Nacional, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que el partido no entregó la totalidad de la documentación solicitada, entre estos de manera impresa: Formato Bitácora. No anexan formatos por un importe de \$ 84,521.23; Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas); Formato Promo (relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión) debidamente llenado y firmado; contratos individuales de trabajo del personal que labora en el partido. Así como tampoco entregó en medio magnético: Formato CF-RENTA (Control de rentas efectuadas) y Formato Bitácora, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- II. **Observación 2.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional correspondiente al Informe Anual 2011 relativo a las actividades ordinarias, se observó que dicho partido político entregó el Formato IA sin la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 2.3 los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos

y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 16.4 y 18.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"16.4.- El informe anual deberá estar autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 77 fracción II inciso d de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán."

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no manifestó argumento alguno ni entregó documentación al respecto.

2. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 de las actividades ordinarias, se señala que **no se subsana la observación**, ya que dicho partido político no entregó el Formato IA con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley.

En su oficio de aclaración de 14 de junio de 2012, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, al no contar con elemento alguno que pudiera subsanar la observación, concluye, que el partido político asume la responsabilidad que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como lo marca la Ley.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 2.3 los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 16.4 y 18.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no manifestó nada ni presentó documentación alguna al respecto.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011, del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./067/2012 de 29 de mayo de 2012 y U.T.F./101/2012 de 04 de julio de 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/122/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 2. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes

al Informe Anual 2011 de las actividades ordinarias, se señala que **no se subsana la observación**, ya que dicho partido político no entregó el Formato IA con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley.

En su oficio de aclaración de 09 de julio de 2012, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, al no contar con elemento alguno que pudiera subsanar la observación, concluye, que el partido político asume la responsabilidad que esto conlleva, al no presentar ante ésta Autoridad la documentación solicitada como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional violó lo dispuesto en el numeral 2.3 los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 16.4 y 18.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que no entregó el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido en el artículo 77, fracción II, inciso d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 16.4 y 18.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que: los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, atendiendo a lo siguiente: Informes Anuales; los informes a que se refiere esta fracción deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto. Los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; asimismo, informe anual deberá estar autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 77, fracción II, inciso d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En él serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos. Para efectos del artículo 77, fracción II, inciso d), el partido político deberá anexar copia simple de la cédula profesional del auditor externo, así como el dictamen emitido por éste.

En el caso concreto, el partido político no cumplió con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que no entregó el Formato IA (informe anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, las normas señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que no entregó el Formato IA (Informe anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la normatividad electoral.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada al no haber entregado el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la normatividad electoral.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en la Ley y Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley y los Lineamientos correspondientes. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que el partido político no entregó el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley y los Lineamientos de fiscalización correspondientes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levísima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, ya que el partido político no entregó el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en la propia Ley Electoral y los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que la Ley, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, atendiendo a lo siguiente: Informes Anuales: los informes a que se refiere esta fracción deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto. Los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los mencionados Lineamientos Generales; que el informe anual deberá estar autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 77, fracción II, inciso d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; que el informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA (Informe Anual), y en él serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos. Por lo que, para los efectos del artículo 77, fracción II, inciso d, el partido político deberá anexar copia simple de la cédula profesional del auditor externo, así como el dictamen emitido por éste. El modo se da en que el partido político no entregó el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que el partido político no entregó el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de

llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que, ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

El partido político no entregó el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que el partido político no entregó el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley, vulnerando los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, inciso d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 16.4 y 18.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en lo conducente señalan:

“Artículo 77.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

[...]

II. Informe anuales:

[...]

d) Los informes a que se refiere esta fracción deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, y

[...]”

“2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

“16.4.- El informe anual deberá estar autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 77 fracción II inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.”

"18.1.- El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En el serán reportados los ingresos totales y fastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registraos en la contabilidad de los partidos políticos.

Para efectos del Artículo 77 fracción II inciso d), el partido Político deberá anexas copia simple de la cédula profesional del auditor externo, así como el dictamen emitido por éste."

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un sólo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta singular, debido a que el partido político no entregó el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción que la falta encontrada es de carácter **sustantivo**, debido a que se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia impidiendo se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar la documentación, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido el partido político no entregó el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **grave ordinaria** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, dificultó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2011, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, ya que no entregó el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo, vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no entregar el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo el partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al no entregar el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo el partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción

La falta sustantiva se ha calificado como **grave ordinaria** debido a que el partido político no entregó el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como lo establecen la Ley y los Lineamientos de fiscalización, dificultando la labor de la Unidad Técnica de Fiscalización, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable al existir una falta de cuidado a las disposiciones legales y reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conoce la Ley Electoral, los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **sustantiva** procederá a imponerse una sanción individual.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Acción Nacional, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procederá a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción que se imponga debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y que el partido político no entregó el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley, y los Lineamientos de Fiscalización, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

III. **Observación 5.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional correspondiente al Informe Anual 2011 relativo a las actividades ordinarias, específicamente a la cuenta de Almacén, se observó lo que a continuación se relaciona:

- El partido político no entregó las Entradas y Salidas de Almacén ni las Tarjetas Kárdex de las siguientes facturas:

NO. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
4012	17/05/2011	Servicios de Publicidad Integral, S. de R.L. de C.V.	742.40
A 84	10/03/2011	Group Design, S.A. de C.V.	1,044.00
A 146	28/04/2011	Group Design, S.A. de C.V.	1,914.00
A 130	12/04/2011	Group Design, S.A. de C.V.	1,658.80
A 193	24/05/2011	Group Design, S.A. de C.V.	387.16
A 145	27/04/2011	Group Design, S.A. de C.V.	774.32
		Total	6,520.68

- La subcuenta de Almacén **Vales Despensa** refleja un importe negativo por \$ 446.00, según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual esta Unidad Técnica de Fiscalización a la fecha, desconoce el porqué de este saldo contrario a la naturaleza deudora de la cuenta.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el numeral 13.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra dice:

"13.2.- Cuando los gastos de la propaganda electoral susceptible de inventariarse sean amparados con facturas en las que se precise a un candidato en específico, se deberá registrar directamente al gasto del candidato beneficiado. En caso contrario, se utilizará la cuenta "GASTOS POR AMORTIZAR" llevando un control físico adecuado a través de Kardex, notas de entrada y salida de almacén.

Para efectos de la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "GASTOS POR AMORTIZAR" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en éstas cuentas como en las correspondientes a "MATERIALES Y SUMINISTROS". Los bienes adquiridos deberán inventariarse y llevarse un control de los mismos mediante notas de entrada y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega y recibe. Se deberá llevar a cabo un control adecuado a través de Kardex de almacén, y practicar un inventario físico al final del ejercicio."

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no manifestó argumento alguno ni entregó documentación al respecto.

5. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 de las actividades ordinarias, específicamente a la cuenta de Almacén, se señala que **no se subsana la observación**, en lo que respecta a lo que a continuación se relaciona:

- El partido político no entregó las Entradas y Salidas de Almacén ni las Tarjetas Kárdex de las siguientes facturas:

NO. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
4012	17/05/2011	Servicios de Publicidad Integral, S. de R.L. de C.V.	742.40
A 84	10/03/2011	Group Design, S.A. de C.V.	1,044.00
A 146	28/04/2011	Group Design, S.A. de C.V.	1,914.00
A 130	12/04/2011	Group Design, S.A. de C.V.	1,658.80
A 193	24/05/2011	Group Design, S.A. de C.V.	387.16
A 145	27/04/2011	Group Design, S.A. de C.V.	774.32
Total			6,520.68

- La subcuenta de Almacén **Vales Despensa** refleja un importe negativo por \$ 446.00, según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual esta Unidad Técnica de Fiscalización a la fecha, desconoce el porqué de este saldo contrario a la naturaleza deudora de la cuenta.

En su oficio de aclaración de 14 de junio de 2012, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, al no contar con elemento alguno que pudiera subsanar la observación, concluye, que el partido político asume la responsabilidad que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el numeral 13.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no manifestó nada ni presentó documentación alguna al respecto.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./067/2012 de 29 de mayo de 2012 y U.T.F./101/2012 de 04 de julio de 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/122/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 5. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 de las actividades ordinarias, específicamente a la cuenta de Almacén, se señala que en definitiva **no se subsana la observación**, en lo que respecta a lo que a continuación se relaciona:

- El partido político no entregó las Entradas y Salidas de Almacén ni las Tarjetas Kárdex de las siguientes facturas:

NO. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
4012	17/05/2011	Servicios de Publicidad Integral, S. de R.L. de C.V.	742.40
A 84	10/03/2011	Group Design, S.A. de C.V.	1,044.00
A 146	28/04/2011	Group Design, S.A. de C.V.	1,914.00
A 130	12/04/2011	Group Design, S.A. de C.V.	1,658.80
A 193	24/05/2011	Group Design, S.A. de C.V.	387.16
A 145	27/04/2011	Group Design, S.A. de C.V.	774.32
		Total	6,520.68

- La subcuenta de Almacén **Vales Despensa** refleja un importe negativo por \$ 446.00, según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual ésta Unidad Técnica de Fiscalización a la fecha, desconoce el porqué de este saldo contrario a la naturaleza deudora de la cuenta.

En su oficio de aclaración de 09 de julio de 2012, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, al no contar con elemento alguno que pudiera subsanar la observación, concluye, que el partido político asume la responsabilidad que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional violó lo dispuesto en el numeral 13.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que respecto de la cuenta de Almacén no entregó las Entradas y Salidas de Almacén ni las

Tarjetas Kárdex de las facturas de los proveedores Servicios de Publicidad Integral, S. de R.L. de C.V y Group Design, S.A. de C.V. La subcuenta de Almacén Vales Despensa refleja un importe negativo por \$ 446.00 (son: cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual a la fecha, se desconoce el porqué de este saldo contrario a la naturaleza deudora de la cuenta, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el numeral 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 13.2, segundo párrafo, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Para efectos de la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "GASTOS POR AMORTIZAR" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en éstas cuentas como en las correspondientes a "MATERIALES Y SUMINISTROS". Los bienes adquiridos deberán inventariarse y llevarse un control de los mismos mediante notas de entrada y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega y recibe. Se deberá llevar a cabo un control adecuado a través de Kárdex de almacén, y practicar un inventario físico al final del ejercicio.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las disposiciones antes citadas, toda vez que respecto de la cuenta de Almacén no entregó las Entradas y Salidas de Almacén ni las Tarjetas Kárdex de las facturas de los proveedores Servicios de Publicidad Integral, S. de R.L. de C.V y Group Design, S.A. de C.V. La subcuenta de Almacén Vales Despensa refleja un importe negativo por \$ 446.00 (son: cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual a la fecha, se desconoce el porqué de este saldo contrario a la naturaleza deudora de la cuenta.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de la cuenta de Almacén y la subcuenta de Almacén Vales Despensa.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada de que respecto de la cuenta de Almacén no entregó las Entradas y Salidas de Almacén ni las Tarjetas Kárdex de las facturas de los proveedores Servicios de Publicidad Integral, S. de R.L. de C.V y Group Design, S.A. de C.V., la subcuenta de Almacén Vales Despensa refleja un importe negativo por \$ 446.00 (son: cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual a la fecha, se desconoce el porqué de este saldo contrario a la naturaleza deudora de la cuenta.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos de Fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que respecto de la cuenta de Almacén el partido político no entregó las Entradas y Salidas de Almacén ni las Tarjetas Kárdex de las facturas de los proveedores Servicios de Publicidad Integral, S. de R.L. de C.V y Group Design, S.A. de C.V. La subcuenta de Almacén Vales Despensa refleja un importe negativo por \$ 446.00 (son: cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual a la fecha, se desconoce el porqué de este saldo contrario a la naturaleza deudora de la cuenta.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión ya que respecto de la cuenta de Almacén el partido político no entregó las Entradas y Salidas de Almacén ni las Tarjetas Kárdex de las facturas de los proveedores Servicios de Publicidad Integral, S. de R.L. de C.V y Group Design, S.A. de C.V. La subcuenta de Almacén Vales Despensa refleja un importe negativo por \$ 446.00 (son cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual a la fecha, se desconoce el porqué de este saldo

contrario a la naturaleza deudora de la cuenta, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

De acuerdo con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos de fiscalización, los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Para efectos de la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "GASTOS POR AMORTIZAR" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en éstas cuentas como en las correspondientes a "MATERIALES Y SUMINISTROS". Los bienes adquiridos deberán inventariarse y llevarse un control de los mismos mediante notas de entrada y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega y recibe. Se deberá llevar a cabo un control adecuado a través de Kárdex de almacén, y practicar un inventario físico al final del ejercicio. El modo se da en respecto de la cuenta de Almacén el partido político no entregó las Entradas y Salidas de Almacén ni las Tarjetas Kárdex de las facturas de los proveedores Servicios de Publicidad Integral, S. de R.L. de C.V y Group Design, S.A. de C.V., la subcuenta de Almacén Vales Despensa refleja un importe negativo por \$ 446.00 (son: cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual a la fecha, se desconoce el porqué de este saldo contrario a la naturaleza deudora de la cuenta. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que respecto de la cuenta de Almacén el partido político no entregó las Entradas y Salidas de Almacén ni las Tarjetas Kárdex; que en la subcuenta de Almacén Vales Despensa refleja un importe negativo, según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual a la fecha, se desconoce el porqué de este saldo contrario a la naturaleza deudora de la cuenta. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

Respecto de la cuenta de Almacén el partido político no entregó las Entradas y Salidas de Almacén ni las Tarjetas Kárdex de las facturas de los proveedores Servicios de Publicidad Integral, S. de R.L. de C.V y Group Design, S.A. de C.V. La subcuenta de Almacén Vales Despensa refleja un importe negativo por \$ 446.00 (son: cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual a la fecha, se desconoce el porqué de este saldo contrario a la naturaleza deudora de la cuenta.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión III, de la observación 5, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 13.2, segundo párrafo, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en lo conducente señalan:

"2.3.- Los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"5.1.- Los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

"13.2 [...]"

Para efectos de la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "GASTOS POR AMORTIZAR" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en éstas cuentas como en las correspondientes a "MATERIALES Y SUMINISTROS". Los bienes adquiridos deberán inventariarse y llevarse un control de los mismos mediante notas de entrada y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega y recibe. Se deberá llevar a cabo un control adecuado a través de Kárdex de almacén, y practicar un inventario físico al final del ejercicio."

De lo antes transcrito se desprende que establecen que, los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones de

fiscalización previamente establecidas; los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Asimismo, los bienes adquiridos deberán inventariarse y llevarse un control de los mismos mediante notas de entrada y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega y recibe, debiéndose llevar a cabo un control adecuado a través de Kárdex de almacén, y practicar un inventario físico al final del ejercicio, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades a los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnera diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del Partido Acción Nacional, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que respecto de la cuenta de Almacén el partido político no entregó las Entradas y Salidas de Almacén ni las Tarjetas Kárdex de las facturas de los proveedores Servicios de Publicidad Integral, S. de R.L. de C.V y Group Design, S.A. de C.V. La subcuenta de Almacén Vales Despensa refleja un importe negativo por \$ 446.00 (son: cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual a la fecha, se desconoce el porqué de este saldo contrario a la naturaleza deudora de la cuenta.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que respecto de la cuenta de Almacén el partido político no entregó las Entradas y Salidas de Almacén ni las Tarjetas Kárdex de las facturas de los proveedores Servicios de Publicidad Integral, S. de R.L. de C.V y Group Design, S.A. de C.V. La subcuenta de Almacén Vales Despensa refleja un importe negativo por \$ 446.00 (son cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual a la fecha, se desconoce el porqué de este saldo contrario a la naturaleza deudora de la cuenta.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y los lineamientos de fiscalización y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido Acción Nacional, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que

impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La **falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a la falta de certeza y claridad sobre la cuenta de Almacén, toda vez que, el partido político no entregó las Entradas y Salidas de Almacén ni las Tarjetas Kárdex de las facturas de los proveedores Servicios de Publicidad Integral, S. de R.L. de C.V y Group Design, S.A. de C.V. La subcuenta de Almacén Vales Despensa refleja un importe negativo por \$ 446.00 (son cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual a la fecha, se desconoce el porqué de este saldo contrario a la naturaleza deudora de la cuenta, dificultó la labor fiscalizadora, ya que no presentó la documentación debidamente requerida, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los lineamientos de fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Acción Nacional, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que respecto de la cuenta de Almacén el partido político no entregó las Entradas y Salidas de Almacén ni las Tarjetas Kárdex; que en la subcuenta de Almacén Vales Despensa refleja un importe negativo por \$ 446.00 (son: cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual a la fecha, se desconoce el porqué de este saldo contrario a la naturaleza deudora de la cuenta, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe

imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

IV. Observación 7. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional correspondiente al Informe Anual 2011 relativo a las actividades ordinarias, específicamente a la cuenta de Proveedores, se observó que el partido político incurrió en las siguientes inconsistencias:

- Registró contablemente unas facturas de gastos realizados, cargándolas a la cuenta de Proveedores, siendo este movimiento contrario a la naturaleza acreedora de esta cuenta. Se desconoce el porqué de este movimiento y no el correcto registro al gasto o a la cuenta de Anticipo a Proveedores de las facturas que a continuación se enlistan:

FECHA DE LA FACTURA	No. DE LA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
13/07/2011	FPCEN 3223	Digitalización Publicitaria S.A. de C.V.	2,784.00
17/09/2011	FPCEN 4019	Digitalización Publicitaria S.A. de C.V.	167.04
17/09/2011	FPCEN 4020	Digitalización Publicitaria S.A. de C.V.	638.00
18/10/2011	FPCEN 4681	Digitalización Publicitaria S.A. de C.V.	1,118.24
27/01/2011	A 20	Group Design S.A. de C.V.	522.00
27/01/2011	A 22	Group Design S.A. de C.V.	522.00
27/01/2011	A 23	Group Design S.A. de C.V.	348.00
27/01/2011	A 24	Group Design S.A. de C.V.	730.80
27/01/2011	A 21	Group Design S.A. de C.V.	928.00
27/07/2011	A 284	Group Design S.A. de C.V.	4,002.00
16/08/2011	A 318	Group Design S.A. de C.V.	1,723.76
16/08/2011	A 319	Group Design S.A. de C.V.	1,255.12
30/12/2011	A 491	Group Design S.A. de C.V.	1,740.00
04/10/2011	19	Rafael Alberto Garcia Ruiz	3,337.90
18/10/2011	503	Juan Jesús Canul González	1,798.00
Total			21,614.86

- El partido político expidió el cheque número 4229 de fecha 4 de mayo de 2011 por la cantidad de \$ 230.10, a favor de Bebidas Purificadas del Sureste S. de R.L. de C.V., cantidad que resulta mayor según la factura AD 75903 anexada, por lo que el partido debió registrar la diferencia a su favor en la cuenta de deudores diversos y no como aparece en la póliza de egresos del 4 de mayo de 2011 marcada con el número 9, ya que en esta póliza se puede observar que la diferencia a favor del partido fue contabilizada de una manera equivocada cargándose a la cuenta de proveedores.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

"Artículo 46.-Son obligaciones de los partidos políticos:

{...}

XVI.-Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar los prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña.

{...}"

"2.3.-Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"7.2.-Serán consideradas gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que

establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley.

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.

En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación o nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos anteriores citados en el párrafo precedente.

La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas.

Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos.

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no manifestó argumento alguno ni entregó documentación al respecto.

7. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 de las actividades ordinarias, específicamente a la cuenta de Proveedores, se señala que **no se subsana la observación**, por las siguientes inconsistencias en que incurrió el partido político:

- Registró contablemente unas facturas de gastos realizados, cargándolas a la cuenta de Proveedores, siendo este movimiento contrario a la naturaleza acreedora de esta cuenta. Se desconoce el porqué de este movimiento y no el correcto registro al gasto o a la cuenta de Anticipo a Proveedores de las facturas que a continuación se enlistan:

FECHA DE LA FACTURA	No. DE LA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
13/07/2011	FPCEN 3223	Digitalización Publicitaria S.A. de C.V.	2,784.00
17/09/2011	FPCEN 4019	Digitalización Publicitaria S.A. de C.V.	167.04
17/09/2011	FPCEN 4020	Digitalización Publicitaria S.A. de C.V.	638.00
18/10/2011	FPCEN 4681	Digitalización Publicitaria S.A. de C.V.	1,118.24
27/01/2011	A 20	Group Design S.A. de C.V.	522.00
27/01/2011	A 22	Group Design S.A. de C.V.	522.00
27/01/2011	A 23	Group Design S.A. de C.V.	348.00
27/01/2011	A 24	Group Design S.A. de C.V.	730.80
27/01/2011	A 21	Group Design S.A. de C.V.	928.00
27/07/2011	A 284	Group Design S.A. de C.V.	4,002.00
16/08/2011	A 318	Group Design S.A. de C.V.	1,723.76
16/08/2011	A 319	Group Design S.A. de C.V.	1,255.12
30/12/2011	A 491	Group Design S.A. de C.V.	1,740.00
04/10/2011	19	Rafael Alberto Garcia Ruiz	3,337.90
18/10/2011	503	Juan Jesús Canul González	1,798.00
Total			21,614.86

- El partido político expidió el cheque número 4229 de fecha 4 de mayo de 2011 por la cantidad de \$ 230.10, a favor de Bebidas Purificadas del Sureste S. de R.L. de C.V., cantidad que resulta mayor según la

factura AD 75903 anexada, por lo que el partido debió registrar la diferencia a su favor en la cuenta de deudores diversos y no como aparece en la póliza de egresos del 4 de mayo de 2011 marcada con el número 9, ya que en esta póliza se puede observar que la diferencia a favor del partido fue contabilizada de una manera equivocada cargándose a la cuenta de proveedores.

En su oficio de aclaración de 14 de junio de 2012, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, al no contar con elemento alguno que pudiera subsanar la observación, concluye, que el partido político asume la responsabilidad que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó

RESPUESTA AL PUNTO 7:

- ✓ Se anexan 9 pólizas contables para el correcto registro al gasto de los movimientos contrarios a la naturaleza de la cuenta acreedora que mencionan en la observación.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./067/2012 de 29 de mayo de 2012 y U.T.F./101/2012 de 04 de julio de 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/122/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 7. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 de las actividades ordinarias, específicamente a la cuenta de Proveedores, se señala que **se subsana parcialmente la observación**, ya que dicho partido político no entregó la totalidad de la documentación solicitada, tal y como se detalla a continuación:

Por la parte que sí se subsana, es porque presenta lo siguiente:

- Los registros contables de las facturas de gastos realizados, cargándolas a la cuenta correspondiente, mismas que a continuación se relacionan:

FECHA DE LA FACTURA	No. DE LA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
13/07/2011	FPCEN 3223	Digitalización Publicitaria S.A. de C.V.	2,784.00
17/09/2011	FPCEN 4019	Digitalización Publicitaria S.A. de C.V.	167.04
17/09/2011	FPCEN 4020	Digitalización Publicitaria S.A. de C.V.	638.00
18/10/2011	FPCEN 4681	Digitalización Publicitaria S.A. de C.V.	1,118.24
27/01/2011	A 20	Group Design S.A. de C.V.	522.00
27/01/2011	A 22	Group Design S.A. de C.V.	522.00

FECHA DE LA FACTURA	No. DE LA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
27/01/2011	A 23	Group Design S.A. de C.V.	348.00
27/01/2011	A 24	Group Design S.A. de C.V.	730.80
27/01/2011	A 21	Group Design S.A. de C.V.	928.00
27/07/2011	A 284	Group Design S.A. de C.V.	4,002.00
16/08/2011	A 318	Group Design S.A. de C.V.	1,723.76
16/08/2011	A 319	Group Design S.A. de C.V.	1,255.12
30/12/2011	A 491	Group Design S.A. de C.V.	1,740.00
04/10/2011	19	Rafael Alberto Garcia Ruiz	3,337.90
18/10/2011	503	Juan Jesús Canul González	1,798.00
		Total	21,614.86

Por la parte que no se subsana, es debido a que el partido no entregó:

- Corrección sobre el movimiento realizado donde se expidió el cheque número 4229 de fecha 4 de mayo de 2011 por la cantidad de \$ 230.10, a favor de Bebidas Purificadas del Sureste S. de R.L. de C.V., cantidad que resulta mayor según la factura AD 75903 anexada, por lo que el partido debió registrar la diferencia a su favor en la cuenta de deudores diversos y no como aparece en la póliza de egresos del 4 de mayo de 2011 marcada con el número 9, ya que en esta póliza se puede observar que la diferencia a favor del partido fue contabilizada de una manera equivocada cargándose a la cuenta de proveedores.

En su oficio de aclaración de 09 de julio de 2012, el partido político no hace referencia alguna a este punto de la observación notificada, por lo que ésta Unidad Técnica de Fiscalización, al no contar con elemento alguno que pudiera subsanar en su totalidad la observación, concluye, que el partido político asume la responsabilidad que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional violó lo dispuesto en el artículo 46, Fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que con respecto de la cuenta de Proveedores el partido no entregó: la corrección sobre el movimiento realizado donde se expidió el cheque número 4229 de 4 de mayo de 2011 por la cantidad de \$ 230.10 (son: doscientos treinta pesos 10/100 M.N.), a favor de Bebidas Purificadas del Sureste S. de R.L. de C.V., cantidad que resulta mayor según la factura AD 75903 anexada, por lo que el partido debió registrar la diferencia a su favor en la cuenta de deudores diversos y no como aparece en la póliza de egresos del 4 de mayo de 2011, marcada con el número 9, ya que en esta póliza se puede observar que la diferencia a favor del partido fue contabilizada de una manera equivocada cargándose a la cuenta de proveedores, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento. Debiendo apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para

la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que con respecto a la cuenta de Proveedores el partido no entregó: la corrección sobre el movimiento realizado donde se expidió el cheque número 4229 de 4 de mayo de 2011, por la cantidad de \$ 230.10 (son doscientos treinta pesos 10/100 M.N.), a favor de Bebidas Purificadas del Sureste S. de R.L. de C.V., cantidad que resulta mayor según la factura AD 75903 anexada, por lo que el partido debió registrar la diferencia a su favor en la cuenta de deudores diversos y no como aparece en la póliza de egresos del 4 de mayo de 2011, marcada con el número 9, ya que en esta póliza se puede observar que la diferencia a favor del partido fue contabilizada de una manera equivocada cargándose a la cuenta de proveedores.

En conclusión, los lineamientos de fiscalización señalados con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de la cuenta de la cuenta de Proveedores.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada de que con respecto de la cuenta de Proveedores el partido no entregó: la corrección sobre el movimiento realizado donde se expidió el cheque número 4229 de 4 de mayo de 2011, por la cantidad de \$ 230.10 (son doscientos treinta pesos 10/100 M.N.), a favor de Bebidas Purificadas del Sureste S. de R.L. de C.V., cantidad que resulta mayor según la factura AD 75903 anexada, por lo que el partido debió registrar la diferencia a su favor en la cuenta de deudores diversos y no como aparece en la póliza de egresos del 4 de mayo de 2011, marcada con el número 9, ya que en esta póliza se puede observar que la diferencia a favor del partido fue contabilizada de una manera equivocada cargándose a la cuenta de proveedores.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos de fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados lineamientos de fiscalización. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que con respecto de la cuenta de Proveedores el partido no entregó: la corrección sobre el movimiento realizado donde se expidió el cheque número 4229 de 4 de mayo de 2011, por la cantidad de \$ 230.10 (son doscientos treinta pesos 10/100 M.N.), a favor de Bebidas Purificadas del Sureste S. de R.L. de C.V., cantidad que resulta mayor según la factura AD 75903 anexada, por lo que el partido debió registrar la diferencia a su favor en la cuenta de deudores diversos y no como aparece en la póliza de egresos del 4 de mayo de 2011, marcada con el número 9, ya que en esta póliza se puede observar que la diferencia a favor del partido fue contabilizada de una manera equivocada cargándose a la cuenta de proveedores.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad, que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave:

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión ya que con respecto de la cuenta de Proveedores el partido no entregó: la corrección sobre el movimiento realizado donde se expidió el cheque número 4229 de 4 de mayo de 2011, por la cantidad de \$ 230.10 (son doscientos treinta pesos 10/100 M.N.), a favor de Bebidas Purificadas del Sureste S. de R.L. de C.V., cantidad que resulta mayor según la factura AD 75903 anexada, por lo que el partido debió registrar la diferencia a su favor en la cuenta de deudores diversos y no como aparece en la póliza de egresos del 4 de mayo de 2011, marcada con el número 9, ya que en esta póliza se puede observar que la diferencia a favor del partido fue contabilizada de una manera equivocada cargándose a la cuenta de proveedores, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que acorde con lo dispuesto en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento. Debiendo apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. El modo se da con respecto de la cuenta de Proveedores toda vez que el partido no entregó: la corrección sobre el movimiento realizado donde se expidió el cheque número 4229 de 4 de mayo de 2011, por la cantidad de \$ 230.10 (son: doscientos treinta pesos 10/100 M.N.), a favor de Bebidas Purificadas del Sureste S. de R.L. de C.V., cantidad que resulta mayor según la factura AD 75903 anexada, por lo que el partido debió registrar la diferencia a su favor en la cuenta de deudores diversos y no como aparece en la póliza de egresos del 4 de mayo de 2011, marcada con el número 9; ya que en esta póliza se puede observar que la diferencia a favor del partido fue contabilizada de una manera equivocada cargándose a la cuenta de proveedores. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que con respecto de la cuenta de Proveedores el partido no entregó: la corrección sobre el movimiento realizado donde se expidió un cheque por la cantidad de \$ 230.10 (son: doscientos treinta pesos 10/100 M.N.), a favor de Bebidas Purificadas del Sureste S. de R.L. de C.V., cantidad que resulta mayor según la factura anexada, por

lo que el partido debió registrar la diferencia a su favor en la cuenta de deudores diversos y no como aparece en la póliza de egresos, ya que en la póliza se puede observar que la diferencia a favor del partido fue contabilizada de una manera equivocada cargándose a la cuenta de proveedores. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la Ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace

y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

Con respecto de la cuenta de Proveedores el partido no entregó: la corrección sobre el movimiento realizado donde se expidió el cheque número 4229 de 4 de mayo de 2011, por la cantidad de \$ 230.10 (son: doscientos treinta pesos 10/100 M.N.), a favor de Bebidas Purificadas del Sureste S. de R.L. de C.V., cantidad que resulta mayor según la factura AD 75903 anexada, por lo que el partido debió registrar la diferencia a su favor en la cuenta de deudores diversos y no como aparece en la póliza de egresos del 4 de mayo de 2011, marcada con el número 9, ya que en esta póliza se puede observar que la diferencia a favor del partido fue contabilizada de una manera equivocada cargándose a la cuenta de proveedores.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión IV de la observación 7 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"5.1 Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento. Debiendo apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades a los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando y vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.



En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del Partido Acción Nacional, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que con respecto de la cuenta de Proveedores el partido no entregó la corrección sobre el movimiento realizado donde se expidió el cheque número 4229 de 4 de mayo de 2011, por la cantidad de \$ 230.10 (son: doscientos treinta pesos 10/100 M.N.), a favor de Bebidas Purificadas del Sureste S. de R.L. de C.V., cantidad que resulta mayor según la factura AD 75903 anexada, por lo que el partido debió registrar la diferencia a su favor en la cuenta de deudores diversos y no como aparece en la póliza de egresos del 4 de mayo de 2011, marcada con el número 9, ya que en esta póliza se puede observar que la diferencia a favor del partido fue contabilizada de una manera equivocada cargándose a la cuenta de proveedores.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que con respecto de la cuenta de Proveedores el partido no entregó la corrección sobre el movimiento realizado donde se expidió el cheque número 4229 de 4 de mayo de 2011, por la cantidad de \$ 230.10 (son: doscientos treinta pesos 10/100 M.N.), a favor de Bebidas Purificadas del Sureste S. de R.L. de C.V., cantidad que resulta mayor según la factura AD 75903 anexada, por lo que el partido debió registrar la diferencia a su favor en la cuenta de deudores diversos y no como aparece en la póliza de egresos del 4 de mayo de 2011, marcada con el número 9, ya que en esta póliza se puede observar que la diferencia a favor del partido fue contabilizada de una manera equivocada cargándose a la cuenta de proveedores.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar en forma debida su contabilidad, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido Acción Nacional, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar su contabilidad en forma debida. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que dificultó la labor de fiscalización.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

M
BEP

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta Formal se ha calificado como leve debido a que si bien la falta de certeza y claridad con respecto de la cuenta de Proveedores el partido no entregó: la corrección sobre el movimiento realizado donde se expidió un cheque en 4 de mayo de 2011, por la cantidad de \$ 230.10 (son: doscientos treinta pesos 10/100 M.N.), cantidad que resulta mayor según la factura anexada, por lo que el partido debió registrar la diferencia a su favor en la cuenta de deudores diversos y no como aparece en la póliza de egresos del 4 de mayo de 2011, ya que en esta póliza se puede observar que la diferencia a favor del partido fue contabilizada de una manera equivocada cargándose a la cuenta de proveedores, dificultó la labor fiscalizadora, lo cierto es que hubo la intención del partido de corregir la observación ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, manifestó lo que a su derecho convino, pero no presentó la documentación debidamente requerida, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como leve en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Acción Nacional, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que con respecto de la cuenta de Proveedores el partido no entregó: la corrección sobre el movimiento realizado donde se expidió un cheque en 4 de mayo de 2011, por la cantidad de \$ 230.10 (son: doscientos treinta pesos 10/100 M.N.), cantidad que resulta mayor según la factura anexada, por lo que el partido debió registrar la diferencia a su favor en la cuenta de deudores diversos y no como aparece en la póliza de egresos del 4 de mayo de 2011, ya que en esta póliza se puede observar que la diferencia a favor del partido fue contabilizada de una manera equivocada cargándose a la cuenta de proveedores, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como leve de carácter formal y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

V. **Observación 8.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional correspondiente al Informe Anual 2011 relativo a las actividades ordinarias, específicamente a la cuenta de Impuestos por Pagar, se observó lo siguiente:

- Al llevar a cabo el análisis de los registros contables de las subcuentas que integran la cuenta de Impuestos por Pagar, se detectaron inconsistencias, las cuales reflejan un saldo negativo según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual esta Unidad Técnica de Fiscalización a la fecha, desconoce el porqué de estos saldos contrarios a la naturaleza acreedora de la cuenta.

NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACION AL 31/12/2011
I.M.S.S.	-7,565.94
CREDITO INFONAVIT	-55,517.50
ISR ASIMILABLES	-619.63
SEGURO VIVIENDA	-74.75

- Dicho partido realizó retenciones de impuestos, siendo aparentemente que para el pago de los mismos se efectuaron traspasos a la Cuenta Bancaria No. 0528774461, perteneciente al Banco Mercantil del Norte, S.A., siendo que de esta cuenta se desconoce su origen, asimismo tampoco se tiene evidencia alguna del pago de dichos impuestos a la autoridad correspondiente, en virtud de que el partido político no anexó comprobante alguno del pago de los mismos ante la citada autoridad.
- Con respecto a los traspasos arriba mencionados no se cuenta con la ficha de depósito de los importes que a continuación se relacionan:

NO. DE CHEQUE	FECHA DEL CHEQUE	NO. DE CUENTA BANCARIA A LA CUAL SE EFECTUÓ EL TRASPASO	IMPORTE
19156	07/03/2011	0528774461	25,954.45
143	07/03/2011	0528774461	736.78
19545	06/05/2011	0528774461	2,480.00
19718	06/06/2011	0528774461	2,480.00
19815	02/07/2011	0528774461	2,480.00
20194	05/09/2011	0528774461	13,872.90
20417	07/10/2011	0528774461	7,460.22
20584	08/11/2011	0528774461	21,561.29
20802	07/12/2011	0528774461	23,263.51
Total			77,025.64

- En referencia a la póliza de egreso no. 34 perteneciente al mes de marzo, no se anexó a la misma la copia del cheque no. 35 correspondiente a la Cuenta Bancaria No. 235-7235408 del Banco Nacional de México, S.A. ni la ficha de depósito por la cantidad de \$ 6,316.83.
- Se emitieron cheques a nombre del mismo partido político, a los cuales se les anexó como soporte documental de dichos egresos, una cédula del importe total a pagar por concepto de impuestos retenidos que corresponden al Comité Directivo Municipal, dicha cédula no es prueba fehaciente alguna de que el pago fue realizado a la autoridad competente. Los cheques emitidos se relacionan a continuación:

NO. DE CHEQUE	BANCO	FECHA DEL CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE
38	Banamex 235-7235408	05/04/2011	Partido Acción Nacional	7,046.45
40	Banamex 235-7235408	09/05/2011	Partido Acción Nacional	5,599.48
42	Banamex 235-7235408	06/06/2011	Partido Acción Nacional	5,810.09
45	Banamex 235-7235408	05/07/2011	Partido Acción Nacional	5,520.39
47	Banamex 235-7235408	08/08/2011	Partido Acción Nacional	5,835.84
51	Banamex 235-7235408	05/09/2011	Partido Acción Nacional	6,053.81
56	Banamex 235-7235408	05/10/2011	Partido Acción Nacional	5,893.20
62	Banamex 235-7235408	03/11/2011	Partido Acción Nacional	6,539.67
4384	Banamex 235-7001717	30/11/2011	Partido Acción Nacional	6,183.17
			Total	54,482.10

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 7.3, 10.1 y 14.5 inciso e) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en su parte conducente a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."

"5.1.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

"7.2.- [...]"

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otras similares; servicios generales considerándose para este

by
Bef

concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.

[...]

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."

"7.3.- Todas las transferencias de recursos que se efectúen de acuerdo a lo establecido en éste numeral deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, por lo que deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el comité ejecutivo estatal u órgano correspondiente, así como el comprobante o ficha del depósito del recurso transferido.

"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

"14.5.-El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados.

[...]

e).- Lo establecido en los Lineamientos Técnicos no releva a las personas que reciben pagos por parte de los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que le imponen las leyes fiscales aplicables.

[...]."

ARTÍCULO 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

La federación, los estados, los municipios y las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al gobierno federal el importe íntegro de su remanente de operación, solo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los organismos descentralizados que no tributen conforme al título II de esta ley, solo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta Ley."

"**ARTÍCULO 110.** Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

[...]

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

[...]."

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó

RESPUESTA AL PUNTO 8:

Se anexan los comprobantes de pagos de impuestos de Enero a Diciembre 2011, de la cuenta concentradora Federal para tal efecto, Banorte 0528774461, los pagos se realizan de forma centralizada a nivel nacional, cada estado deposita en esta cuenta bancaria los impuestos que retienen mensualmente de sus cuentas Estatales para hacer un único pago de impuestos.

Centralizada a nivel nacional, cada estado deposita en esta cuenta bancaria los impuestos que retienen mensualmente de sus cuentas Estatales para hacer un único pago de impuestos.

8. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 relativo a las actividades ordinarias, específicamente a la cuenta de Impuestos por Pagar, se señala que **se subsana parcialmente la observación**, debido a que el partido político solo presentó lo siguiente:

Por la parte que sí se subsana, es debido a que el partido político sí presentó lo siguiente:

- Recibo bancario de pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos federales para soportar los egresos observados, los cuales eran por el importe total de \$ 54,482.10
- El partido político menciona en su oficio de aclaraciones que la cuenta bancaria No. 0528774461, perteneciente al Banco Mercantil del Norte, S.A., es la cuenta concentradora federal desde la cual realizan de forma centralizada a nivel nacional el pago de los impuestos.

Por la parte que no se subsana, es debido a que el partido político no entregó:

- Registros contables de las subcuentas que integran la cuenta de Impuestos por Pagar, las cuales reflejan un saldo negativo según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual ésta Unidad Técnica de Fiscalización a la fecha, desconoce el porqué de estos saldos contrarios a la naturaleza acreedora de la cuenta.

NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACION AL 31/12/2011
I.M.S.S.	-7,565.94
CREDITO INFONAVIT	-55,517.50
ISR ASIMILABLES	-619.63
SEGURO VIVIENDA	-74.75

- No entregan las fichas de depósito de los importes que a continuación se relacionan:

NO. DE CHEQUE	FECHA DEL CHEQUE	NO. DE CUENTA BANCARIA A LA CUAL SE EFECTUÓ EL TRASPASO	IMPORTE
19156	07/03/2011	0528774461	25,954.45
143	07/03/2011	0528774461	736.78
19545	06/05/2011	0528774461	2,480.00
19718	06/06/2011	0528774461	2,480.00
19815	02/07/2011	0528774461	2,480.00
20194	05/09/2011	0528774461	13,872.90
20417	07/10/2011	0528774461	7,460.22
20584	08/11/2011	0528774461	21,561.29
20802	07/12/2011	0528774461	23,263.51
Total			77,025.64

Handwritten signature

- En referencia a la póliza de egreso no. 34 perteneciente al mes de marzo, no se anexó a la misma la copia del cheque no. 35 correspondiente a la Cuenta Bancaria No. 235-7235408 del Banco Nacional de México, S.A. ni la ficha de depósito por la cantidad de \$ 6,316.83

De la misma manera ésta Unidad Técnica de Fiscalización hace constar, que el partido político en su oficio de aclaración de 14 de junio de 2012, no hace referencia alguna a la documentación solicitada que integra la parte que no se considera subsanada.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 7.3, 10.1 y 14.5 inciso e) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

RESPUESTA AL PUNTO 8:

Se anexan copias de fichas de depósitos a la Cuenta 0528774461, las originales están en el CEN por ser una cuenta federal concentradora para pago de impuestos. En medio magnético entrego las correspondientes al Octubre, Noviembre y diciembre ya que al imprimir el documento no se distinguen los importes.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./067/2012 de 29 de mayo de 2012 y U.T.F./101/2012 de 04 de julio 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/122/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 8. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 relativo a las actividades ordinarias, específicamente a la cuenta de Impuestos por Pagar, se señala que **se subsana parcialmente la observación**, debido a que el partido político solo presentó lo siguiente:

Por la parte que sí se subsana, es porque si presentó las siguientes fichas de depósito:

NO. DE CHEQUE	FECHA DEL CHEQUE	NO. DE CUENTA BANCARIA A LA CUAL SE EFECTUÓ EL TRASPASO	IMPORTE
19156	07/03/2011	0528774461	25,954.45
143	07/03/2011	0528774461	736.78

NO. DE CHEQUE	FECHA DEL CHEQUE	NO. DE CUENTA BANCARIA A LA CUAL SE EFECTUÓ EL TRASPASO	IMPORTE
19545	06/05/2011	0528774461	2,480.00
19718	06/06/2011	0528774461	2,480.00
19815	02/07/2011	0528774461	2,480.00
20194	05/09/2011	0528774461	13,872.90
20417	07/10/2011	0528774461	7,460.22
20584	08/11/2011	0528774461	21,561.29
20802	07/12/2011	0528774461	23,263.51
Total			100,289.15

- En referencia a la póliza de egreso no. 34 perteneciente al mes de marzo de 2011, no se anexa a la misma la copia del cheque no. 35 correspondiente a la Cuenta Bancaria No. 235-7235408 del Banco Nacional de México, S.A. ni la ficha de depósito por la cantidad de **\$6,316.83**.

Cabe mencionar que el partido político en su documentación soporte presenta para subsanar la observación anteriormente señalada, ficha de depósito de Grupo Financiero Banorte por la cantidad de **\$ 6,316.83** de la cuenta 0528774461 en donde se puede observar el depósito del cheque 35 de Banamex por el importe en comento.

Por la parte que no se subsana, es debido a que el partido político no entregó:

- Registros contables de las subcuentas que integran la cuenta de Impuestos por Pagar, las cuales reflejan un saldo negativo según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual esta Unidad Técnica de Fiscalización a la fecha, desconoce el porqué de estos saldos contrarios a la naturaleza acreedora de la cuenta.

NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACION AL 31/12/2011
I.M.S.S.	-7,565.94
CREDITO INFONAVIT	-55,517.50
ISR ASIMILABLES	-619.63
SEGURO VIVIENDA	-74.75

Por lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional violó lo dispuesto en los numerales 2.3 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 7.3, 10.1 y 14.5 inciso e) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que no entregó: Registros contables de las subcuentas I.M.S.S., CREDITO INFONAVIT, ISR ASIMILABLES y SEGURO VIVIENDA que integran la cuenta de Impuestos por Pagar, las cuales reflejan un saldo negativo según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual a la fecha, se desconoce el porqué de estos saldos contrarios a la naturaleza acreedora de la cuenta, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el

numeral 18.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en el los propios Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; debiendo apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En él serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el período objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en los numerales antes citados, toda vez que no entregó: los registros contables de las subcuentas I.M.S.S., CREDITO INFONAVIT, ISR ASIMILABLES y SEGURO VIVIENDA que integran la cuenta de Impuestos por Pagar, las cuales reflejan un saldo negativo según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual a la fecha, se desconoce el porqué de estos saldos contrarios a la naturaleza acreedora de la cuenta.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de los registros contables de las subcuentas I.M.S.S., CREDITO INFONAVIT, ISR ASIMILABLES y SEGURO VIVIENDA que integran la cuenta de Impuestos por Pagar.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada al no haber entregado los registros contables de las subcuentas I.M.S.S., CREDITO INFONAVIT, ISR ASIMILABLES y SEGURO VIVIENDA, que integran la cuenta de Impuestos por Pagar, las cuales reflejan un saldo negativo según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual a la fecha, se desconoce el porqué de estos saldos contrarios a la naturaleza acreedora de la cuenta.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos de Fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales éstos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria correspondiente. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que el partido político no entregó: los registros contables de las subcuentas I.M.S.S., CREDITO INFONAVIT, ISR ASIMILABLES y SEGURO VIVIENDA, que integran la cuenta de Impuestos por Pagar, las cuales reflejan un saldo negativo según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual a la fecha, se desconoce el porqué de estos saldos contrarios a la naturaleza acreedora de la cuenta.



Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”,* o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión ya que el partido político no entregó: los registros contables de las subcuentas I.M.S.S., CREDITO INFONAVIT, ISR ASIMILABLES y SEGURO VIVIENDA, que integran la cuenta de Impuestos por Pagar, las cuales reflejan un saldo negativo según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual a la fecha, se desconoce el porqué de estos saldos contrarios a la naturaleza acreedora de la cuenta, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Acorde con lo dispuesto en los lineamientos de fiscalización, partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamiento Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; debiendo apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. El informe anual debe ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En él serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el

informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos. El modo se da en que el partido político no entregó: los registros contables de las subcuentas I.M.S.S., CREDITO INFONAVIT, ISR ASIMILABLES y SEGURO VIVIENDA, que integran la cuenta de Impuestos por Pagar, las cuales reflejan un saldo negativo según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual a la fecha, se desconoce el porqué de estos saldos contrarios a la naturaleza acreedora de la cuentas. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que el partido político no entregó: Registros contables de las subcuentas I.M.S.S., CREDITO INFONAVIT, ISR ASIMILABLES y SEGURO VIVIENDA, que integran la cuenta de Impuestos por Pagar, las cuales reflejan un saldo negativo según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, y por lo cual a la fecha, se desconoce el porqué de estos saldos contrarios a la naturaleza acreedora de la cuenta. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

El partido político no entregó: los registros contables de las subcuentas I.M.S.S., CREDITO INFONAVIT, ISR ASIMILABLES y SEGURO VIVIENDA, que integran la cuenta de Impuestos por Pagar, las cuales reflejan un saldo negativo según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual a la fecha, se desconoce el porqué de estos saldos contrarios a la naturaleza acreedora de la cuentas.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes:

En la conclusión V, de la observación 8, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 18.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en lo conducente indican:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento"

"5.1.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

"18.1.- El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En él serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos."

[...]."

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los propios Lineamientos Generales; debiendo apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En él serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnera diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del Partido Político Acción Nacional, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que el partido político no entregó: los registros contables de las subcuentas I.M.S.S., CREDITO INFONAVIT, ISR ASIMILABLES y SEGURO VIVIENDA, que integran la cuenta de Impuestos por Pagar, las cuales reflejan un saldo negativo según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual a la fecha, se desconoce el porqué de estos saldos contrarios a la naturaleza acreedora de la cuenta.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que el partido político no entregó: los registros contables de las subcuentas I.M.S.S., CREDITO INFONAVIT, ISR ASIMILABLES y SEGURO VIVIENDA que integran la cuenta de Impuestos por Pagar, las cuales reflejan un saldo negativo según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual a la fecha, se desconoce el porqué de estos saldos contrarios a la naturaleza acreedora de la cuenta.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido Acción Nacional, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar en debida forma la totalidad de su documentación. Por lo tanto, la irregularidad dificultó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta Formal se ha calificado como leve debido a que si bien la falta certeza y claridad al no haber entregado el partido político los registros contables de las subcuentas I.M.S.S., CREDITO INFONAVIT, ISR ASIMILABLES y SEGURO VIVIENDA que integran la cuenta de Impuestos por Pagar, las cuales reflejan un saldo negativo según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual a la fecha, se desconoce el porqué de estos saldos contrarios a la naturaleza acreedora de la cuenta, dificultando la labor fiscalizadora, lo cierto es que hubo la intención del partido de corregir la observación ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, manifestó lo que a su derecho convino, pero no presentó la documentación

debidamente requerida, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de la que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que el partido político conocía los lineamientos de fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, Debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.


En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Acción Nacional, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha



comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que el partido político no entregó: los registros contables de las subcuentas I.M.S.S., CREDITO INFONAVIT, ISR ASIMILABLES y SEGURO VIVIENDA, que integran la cuenta de Impuestos por Pagar, las cuales reflejan un saldo negativo según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2011, situación que se viene arrastrando contablemente desde el ejercicio 2010, y por lo cual a la fecha, se desconoce el porqué de estos saldos contrarios a la naturaleza acreedora de la cuenta, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

VI. Observación 9. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional correspondiente al Informe Anual 2011 relativo a las actividades ordinarias, específicamente en lo que respecta a los ingresos por financiamiento privado se observó lo siguiente:

- No anexan los Formatos RM de las aportaciones que a continuación se enlistan:

NO. DE FOLIO	FECHA	MILITANTE	IMPORTE
10581	13/01/2011	Medina Gamboa Fernando José	1,300.00
10597	28/01/2011	Paz Alonzo Raúl	3,200.00
10600	03/02/2011	Ávila Noh Manuel Saturnino	2,604.00
10659	04/04/2011	Barrera Renán	3,600.00
10740	02/08/2011	Alejandro Romero Brito	1,000.00
10755	05/09/2011	Arceo Alonzo Raúl	10,000.00
10766	21/09/2011	Medina Gamboa Fernando	2,600.00
10785	24/10/2011	Rudy Padro Lima	6,000.00
10791	28/10/2011	Diana Canto Moreno	4,900.00
10818	25/11/2011	Kirbey Herrera Chab	4,340.00
10845	26/12/2011	Renán Alberto Barrera Concha	7,463.00
10851	30/12/2011	Edgar Ramírez	10,000.00
	05/10/2011	María Beatriz Zavala Peniche	5,562.37
	07/12/2011	María Beatriz Zavala Peniche	5,562.37
	07/12/2011	María Beatriz Zavala Peniche	7,421.39
3168	16/12/2011	José Armando Sarabia	25,000.00

NO. DE FOLIO	FECHA	MILITANTE	IMPORTE
3169	16/12/2011	Lorenzo Wicab	3,500.00
3170	19/12/2011	José Armando Sarabia	25,000.00
3190	30/12/2011	Lizbeth Medina	20,000.00
	30/12/2011	Patricio Zapata	1,500.00
		Total	150,553.13

- No entregan el Formato RM y además se desconocen los nombres de las personas que hicieron las siguientes aportaciones:

NO. DE FOLIO	FECHA	MILITANTE	IMPORTE
10688	20/05/2011	Cuotas funcionarios	10,000.00
10684	04/05/2011	Cuotas funcionarios	4,000.00
		Total	14,000.00

- No anexan las fichas de depósito de las aportaciones que a continuación se detallan:

NO. DE FOLIO	FECHA	MILITANTE	IMPORTE
10590	21/01/2011	Arceo Alonzo Raúl	12,000.00
10615	18/02/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10632	01/03/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10653	26/03/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10658	04/04/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
3137	31/10/2011	Ávila Ruiz Daniel Gabriel	5,545.33
3139	31/10/2011	Valencia Vales María Yolanda	5,545.34
3138	31/10/2011	Díaz Lizama Rosa Adriana	5,545.34
3140	07/11/2011	Rodríguez y Pacheco Alfredo	5,562.37
3156	30/11/2011	Valencia Vales María Yolanda	5,545.34
3155	30/11/2011	Díaz Lizama Rosa Adriana	5,545.34
3154	30/11/2011	Ávila Ruiz Daniel Gabriel	5,545.33
3163	07/12/2011	Rodríguez y Pacheco Alfredo	5,562.37
3165	07/12/2011	Rodríguez y Pacheco Alfredo	7,421.39
3172	21/12/2011	Díaz Lizama Rosa Adriana	11,868.02
3171	21/12/2011	Ávila Ruiz Daniel Gabriel	11,868.02
3173	21/12/2011	Valencia Vales María Yolanda	11,868.01
		Total	107,422.20

- No anexan la ficha de depósito de la aportación que se relaciona, y de la cual se desconoce el nombre del aportante:

NO. DE FOLIO	FECHA	MILITANTE	IMPORTE
10684	04/05/2011	Cuotas funcionarios	4,000.00

- No anexan ficha de depósito ni el Formato RM de las aportaciones que se relacionan:

NO. DE FOLIO	FECHA	MILITANTE	IMPORTE
10711	15/06/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10712	15/06/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10713	15/06/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10723	28/06/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10737	28/07/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10738	28/07/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10751	18/08/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10754	01/09/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10770	29/09/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10771	29/09/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10781	21/10/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10792	31/10/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10798	17/11/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10837	13/12/2011	González Cancino Ernesto	4,000.00
	15/11/2011	Zavala Peniche Beatriz	5,562.37
		Total	35,562.37

Handwritten signature

- No anexan los Formatos RM cancelados que a continuación se relacionan:

10574	10575	10576	10579	10586	10588
10589	10596	10599	10602	10604	10606
10616	10618	10619	10620	10624	10625
10626	10627	10630	10633	10634	10635
10636	10637	10640	10641	10642	10662
10673	10675	10680	10681	10682	10683
10691	10695	10699	10700	10720	10722
10724	10725	10745	10756	10759	10760
10773	10782	10794	10807	10810	10811
10814	10815	10816	10825	10826	10828
10829	10839	10842	10848	10854	10855
3073	3148	3157			

- De la revisión realizada al Formato IA-1 "Detalle de Aportaciones de Militantes y Organizaciones", se observó la siguiente diferencia:

TOTAL DETALLE DE APORTACIONES DE MILITANTES Y ORGANIZACIONES SEGÚN FORMATO IA-1	DETALLE DE APORTACIONES DE MILITANTES Y ORGANIZACIONES SEGÚN UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN	DIFERENCIA
1,761,849.22	1,781,849.22	-20,000.00

- De la revisión realizada al Formato IA-6 "Detalle Personal de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales", se observó la siguiente diferencia:

TOTAL DE LAS APORTACIONES INDIVIDUALES SEGÚN FORMATO IA-6	TOTAL DE LAS APORTACIONES INDIVIDUALES SEGÚN UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN	DIFERENCIA
701,969.40	1,781,849.22	-1,079,879.82

- De la revisión realizada al Formato CF-RM "Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes", se observó la siguiente diferencia:

CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE MILITANTES SEGÚN FORMATO CF-RM	CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE MILITANTES SEGÚN UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN	DIFERENCIA
1,761,849.22	1,781,849.22	-20,000.00

- En lo que respecta a la impresión de los Recibos de Militantes (Formato RM), el partido político no cumplió con informar a la Unidad Técnica de Fiscalización el número consecutivo de los folios que abarcan la totalidad de los recibos impresos de militantes.
- No anexan los Formatos RAEF cancelados que a continuación se relacionan:

581	587
-----	-----

- De la revisión realizada al Formato IA-2 "Detalle de Aportaciones de Simpatizantes", se observó la siguiente diferencia:

TOTAL DETALLE DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES SEGÚN FORMATO IA-2	DETALLE DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES SEGÚN UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN	DIFERENCIA
70,240.00	50,240.00	20,000.00

- De la revisión realizada al Formato CF-RAEF "Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes", se observó la siguiente diferencia:

M
Bld

CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES SEGÚN FORMATO CF-RAEF	CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES SEGÚN UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION	DIFERENCIA
70,240.00	50,240.00	20,000.00

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 5.1, 6.3 y 6.6 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.6, 3.7, 4.5, 4.6 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"5.1.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

"6.3.- El órgano interno de los partidos deberá elaborar los recibos foliados correspondientes por las aportaciones de sus militantes (FORMATO RM), simpatizantes (FORMATO RAEF y FORMATO RAES) y los ingresos que obtenga por autofinanciamiento (FORMATO CEA), que serán llenados por cada aportación o evento, según sea el caso, de manera que los datos resulten legibles en las copias que deberán ser conservadas, para acreditar el monto ingresado."

"6.6.- El órgano interno el último día de cada mes integrara a detalle las montas aportaciones por militantes, simpatizantes y organizaciones sociales, utilizando el Formato IA-6 e IA-7 según corresponda."

"3.6.- El FORMATO RM original se le entregará a la persona u organización que efectúa la aportación, una copia será remitida al órgano interno de cada partido, otra copia permanecerá en poder del Comité Estatal, Distrital o Municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas sus copias."

"3.7.- Deberá llevarse un control de los FORMATOS RM impresos y expedidos por el Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente y serán registrados en el FORMATO CF – RM, el cual permitirá verificar los recibos expedidos con el importe respectivo, los recibos cancelados, el número total de recibos impresos y los recibos pendientes de expedir."

"4.5.- El FORMATO RAEF original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación, una copia será remitida al órgano interno del partido y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso."

"4.6.- Deberá llevarse un control de los FORMATOS RAEF impresos y expedidos por el Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente y serán registrados en el FORMATO CF – RAEF, el cual permitirá verificar los recibos expedidos con el importe respectivo, los recibos cancelados, el número total de recibos impresos y los recibos pendientes de expedir."

"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

- FORMATO RM
- FORMATO CF-RM

[...]

- FORMATO RAEF
- FORMATO CF-RAEF

[...]"

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados manifestó:

RESPUESTA AL PUNTO 9:

Se anexan 66 folios cancelados del formato RM-PAN-MER

Anexo copia de solicitud al Banco Nacional de México SA por las fichas de depósitos pendientes.

Anexo Póliza Ingreso 10 del 30 de Diciembre donde se reclasifican \$20,000.00 que corresponden a aportaciones de simpatizantes.

9. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 relativo a las actividades ordinarias, se señala que **se subsana parcialmente la observación**, debido a que en lo que respecta a los ingresos por financiamiento privado solo se presentó lo siguiente:

Por la parte que sí se subsana, es debido a que el partido político si presenta lo siguiente:

- Anexan los Formatos RM cancelados que a continuación se relacionan:

10574	10575	10576	10579	10586	10588
10589	10596	10599	10602	10604	10606
10616	10618	10619	10620	10624	10625
10626	10627	10630	10633	10634	10635
10636	10637	10640	10641	10642	10662
10673	10675	10680	10681	10682	10683
10691	10695	10699	10700	10720	10722
10724	10725	10745	10756	10759	10760
10773	10782	10794	10807	10810	10811
10814	10815	10816	10826	10828	10829
10839	10842	10848	10854	10855	

- Anexan la póliza de ingreso número 10 del 30 de diciembre de 2011, donde efectúan las reclasificaciones por la diferencia de \$ 20,000.00 en aportaciones de militantes quedando de esta manera correcta como aportación por simpatizantes, corrigiendo de esta manera las siguientes diferencias:
- De la revisión realizada al Formato IA-1 "Detalle de Aportaciones de Militantes y Organizaciones", se observó la siguiente diferencia:

TOTAL DETALLE DE APORTACIONES DE MILITANTES Y ORGANIZACIONES SEGÚN FORMATO IA-1	DETALLE DE APORTACIONES DE MILITANTES Y ORGANIZACIONES SEGÚN UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION	DIFERENCIA
1,761,849.22	1,781,849.22	-20,000.00

- De la revisión realizada al Formato CF-RM "Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes", se observó la siguiente diferencia:

CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE MILITANTES SEGÚN FORMATO CF-RM	CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE MILITANTES SEGÚN UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION	DIFERENCIA
1,761,849.22	1,781,849.22	-20,000.00

- De la revisión realizada al Formato IA-2 "Detalle de Aportaciones de Simpatizantes", se observó la siguiente diferencia:

TOTAL DETALLE DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES SEGÚN FORMATO IA-2	DETALLE DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES SEGÚN UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN	DIFERENCIA
70,240.00	50,240.00	20,000.00

Por la parte que no se subsana, es debido a que el partido no entregó:

- No anexan los Formatos RM de las aportaciones que a continuación se enlistan:

NO. DE FOLIO	FECHA	MILITANTE	IMPORTE
10581	13/01/2011	Medina Gamboa Fernando José	1,300.00
10597	28/01/2011	Paz Alonzo Raúl	3,200.00
10600	03/02/2011	Ávila Noh Manuel Saturnino	2,604.00
10659	04/04/2011	Barrera Renán	3,600.00
10740	02/08/2011	Alejandro Romero Brito	1,000.00
10755	05/09/2011	Arceo Alonzo Raúl	10,000.00
10766	21/09/2011	Medina Gamboa Fernando	2,600.00
10785	24/10/2011	Rudy Padro Lima	6,000.00
10791	28/10/2011	Diana Canto Moreno	4,900.00
10818	25/11/2011	Kirbey Herrera Chab	4,340.00
10845	26/12/2011	Renán Alberto Barrera Concha	7,463.00
10851	30/12/2011	Edgar Ramírez	10,000.00
	05/10/2011	María Beatriz Zavala Peniche	5,562.37
	07/12/2011	María Beatriz Zavala Peniche	5,562.37
	07/12/2011	María Beatriz Zavala Peniche	7,421.39
3168	16/12/2011	José Armando Sarabia	25,000.00
3169	16/12/2011	Lorenzo Wicab	3,500.00
3170	19/12/2011	José Armando Sarabia	25,000.00
3190	30/12/2011	Lizbeth Medina	20,000.00
	30/12/2011	Patricio Zapata	1,500.00
		Total	150,553.13

- No entregan el Formato RM y además se desconocen los nombres de las personas que hicieron las siguientes aportaciones:

NO. DE FOLIO	FECHA	MILITANTE	IMPORTE
10688	20/05/2011	Cuotas funcionarios	10,000.00
10684	04/05/2011	Cuotas funcionarios	4,000.00
		Total	14,000.00

- No anexan las fichas de depósito de las aportaciones que a continuación se detallan:

NO. DE FOLIO	FECHA	MILITANTE	IMPORTE
10590	21/01/2011	Arceo Alonzo Raúl	12,000.00
10615	18/02/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10632	01/03/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10653	26/03/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10658	04/04/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
3137	31/10/2011	Ávila Ruiz Daniel Gabriel	5,545.33
3139	31/10/2011	Valencia Vales María Yolanda	5,545.34
3138	31/10/2011	Díaz Lizama Rosa Adriana	5,545.34
3140	07/11/2011	Rodríguez y Pacheco Alfredo	5,562.37
3156	30/11/2011	Valencia Vales María Yolanda	5,545.34
3155	30/11/2011	Díaz Lizama Rosa Adriana	5,545.34
3154	30/11/2011	Ávila Ruiz Daniel Gabriel	5,545.33
3163	07/12/2011	Rodríguez y Pacheco Alfredo	5,562.37
3165	07/12/2011	Rodríguez y Pacheco Alfredo	7,421.39
3172	21/12/2011	Díaz Lizama Rosa Adriana	11,868.02
3171	21/12/2011	Ávila Ruiz Daniel Gabriel	11,868.02
3173	21/12/2011	Valencia Vales María Yolanda	11,868.01
		Total	107,422.20

Handwritten signature

- No anexan la ficha de depósito de la aportación que se relaciona, y de la cual se desconoce el nombre del aportante:

NO. DE FOLIO	FECHA	MILITANTE	IMPORTE
10684	04/05/2011	Cuotas funcionarios	4,000.00

- No anexan ficha de depósito ni el Formato RM de las aportaciones que se relacionan:

NO. DE FOLIO	FECHA	MILITANTE	IMPORTE
10711	15/06/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10712	15/06/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10713	15/06/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10723	28/06/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10737	28/07/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10738	28/07/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10751	18/08/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10754	01/09/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10770	29/09/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10771	29/09/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10781	21/10/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10792	31/10/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10798	17/11/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10837	13/12/2011	González Cancino Ernesto	4,000.00
	15/11/2011	Zavala Peniche Beatriz	5,562.37
Total			35,562.37

- No anexan los Formatos RM cancelados que a continuación se relacionan:

10825	3073	3148	3157		
-------	------	------	------	--	--

- De la revisión realizada al Formato IA-6 "Detalle Personal de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales", se observó la siguiente diferencia:

TOTAL DE LAS APORTACIONES INDIVIDUALES SEGÚN FORMATO IA-6	TOTAL DE LAS APORTACIONES INDIVIDUALES SEGÚN UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN	DIFERENCIA
701,969.40	1,761,849.22	-1,059,879.82

- En lo que respecta a la impresión de los Recibos de Militantes (Formato RM), el partido político no cumplió con informar a la Unidad Técnica de Fiscalización el número consecutivo de los folios que abarcan la totalidad de los recibos impresos de militantes.
- No anexan los Formatos RAEF cancelados que a continuación se relacionan:

581	587
-----	-----

Así mismo el partido político presenta carta enviada al banco solicitando copia de las fichas de depósito y copia de algunos cheques, pero esta solicitud no es suficiente para dar por subsanado ese punto en la observación.

De la misma manera esta Unidad Técnica de Fiscalización hace constar, que el partido político en su oficio de aclaración de 14 de junio de 2012, no hace referencia alguna a la documentación solicitada que integra la parte que no se considera subsanada

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3,

14


5.1, 6.3 y 6.6 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.6, 3.7, 4.5, 4.6 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

RESPUESTA AL PUNTO 9:

Se anexa la siguiente documentación:

- ✓ 17 folios del formato RM
- ✓ 2 formatos RM 10688 y 10684
- ✓ 3 Fichas de depósito (una con RM 10658) y 6 transferencias bancarias como comprobantes del ingreso.
- ✓ Se anexan Formatos RM folios: 10711-10712-10713-10723-10737-10770-10771-3141 RM con ficha de depósito.
- ✓ Se anexan Formatos RM folios: 10738-10751-10754-10781-10792-10798-10837
- ✓ Formatos RM Folios 3157-3148 y RAES 581 cancelados

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./067/2012 de 29 de mayo de 2012 y U.T.F./101/2012 de 04 de julio de 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/122/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 9. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 relativo a las actividades ordinarias, se señala que **se subsana parcialmente la observación**, debido a que el partido político en lo que respecta a los ingresos por financiamiento privado no presentó la totalidad de la documentación solicitada:

Por la parte que sí se subsana, es porque si presenta lo siguiente:

- Anexan los Formatos RM de las aportaciones que a continuación se enlistan:

NO. DE FOLIO	FECHA	MILITANTE	IMPORTE
10581	13/01/2011	Medina Gamboa Fernando José	1,300.00
10597	28/01/2011	Paz Alonzo Raúl	3,200.00
10600	03/02/2011	Ávila Noh Manuel Saturnino	2,604.00
10659	04/04/2011	Barrera Renán	3,600.00
10740	02/08/2011	Alejandro Romero Brito	1,000.00
10755	05/09/2011	Arceo Alonzo Raúl	10,000.00
10766	21/09/2011	Medina Gamboa Fernando	2,600.00
10785	24/10/2011	Rudy Padro Lima	6,000.00
10791	28/10/2011	Diana Canto Moreno	4,900.00
10818	25/11/2011	Kirbey Herrera Chab	4,340.00

NO. DE FOLIO	FECHA	MILITANTE	IMPORTE
10844	26/12/2011	Renán Alberto Barrera Concha	7,463.00
10851	30/12/2011	Edgar Ramírez	10,000.00
3136	05/10/2011	María Beatriz Zavala Peniche	5,562.37
3164	07/12/2011	María Beatriz Zavala Peniche	5,562.37
3166	07/12/2011	María Beatriz Zavala Peniche	7,421.39
3190	30/12/2011	Lizbeth Medina	20,000.00
591	30/12/2011	Patricio Zapata	1,500.00
Total			97,053.13

- Entregan los Formatos RM en donde se desconocía los nombres de las personas que hicieron las siguientes aportaciones:

NO. DE FOLIO	FECHA	MILITANTE	IMPORTE
10688	20/05/2011	Cuotas funcionarios	10,000.00
10684	04/05/2011	Cuotas funcionarios	4,000.00
Total			14,000.00

- Anexan fichas de depósito de las aportaciones que a continuación se detallan:

NO. DE FOLIO	FECHA	MILITANTE	IMPORTE
10615	18/02/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10632	01/03/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10658	04/04/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
3137	31/10/2011	Ávila Ruiz Daniel Gabriel	5,545.33
3139	31/10/2011	Valencia Vales María Yolanda	5,545.34
3138	31/10/2011	Díaz Lizama Rosa Adriana	5,545.34
3140	07/11/2011	Rodríguez y Pacheco Alfredo	5,562.37
3156	30/11/2011	Valencia Vales María Yolanda	5,545.34
3155	30/11/2011	Díaz Lizama Rosa Adriana	5,545.34
3154	30/11/2011	Ávila Ruiz Daniel Gabriel	5,545.33
3163	07/12/2011	Rodríguez y Pacheco Alfredo	5,562.37
3165	07/12/2011	Rodríguez y Pacheco Alfredo	7,421.39
3172	21/12/2011	Díaz Lizama Rosa Adriana	11,868.02
3171	21/12/2011	Ávila Ruiz Daniel Gabriel	11,868.02
3173	21/12/2011	Valencia Vales María Yolanda	11,868.01
Total			93,422.20

- Anexan ficha de depósito y formato RM de las aportaciones que se relacionan:

NO. DE FOLIO	FECHA	MILITANTE	IMPORTE
10711	15/06/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10712	15/06/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10713	15/06/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10723	28/06/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10737	28/07/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10770	29/09/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10771	29/09/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
3141	15/11/2011	Zavala Peniche Beatriz	5,562.37
Total			19,562.37

- Anexan los Formatos RM cancelados que a continuación se relacionan:

3148	3157
------	------

- Anexan el Formato RAEF cancelado que a continuación se relaciona:

581

Por la parte que no se subsana, es debido a que el partido no entregó:

- No anexan los Formatos RM de las aportaciones que a continuación se enlistan:

NO. DE FOLIO	FECHA	MILITANTE	IMPORTE
3168	16/12/2011	José Armando Sarabia	25,000.00
3169	16/12/2011	Lorenzo Wicab	3,500.00
3170	19/12/2011	José Armando Sarabia	25,000.00
Total			53,500.00

- No anexan las fichas de depósito de las aportaciones que a continuación se detallan:

NO. DE FOLIO	FECHA	MILITANTE	IMPORTE
10590	21/01/2011	Arceo Alonzo Raúl	12,000.00
10653	26/03/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10684	04/05/2011	González Cancino Ernesto	4,000.00
Total			18,000.00

- No anexan ficha de depósito de los formatos RM de las aportaciones que se relacionan:

NO. DE FOLIO	FECHA	MILITANTE	IMPORTE
10738	28/07/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10751	18/08/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10754	01/09/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10781	21/10/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10792	31/10/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10798	17/11/2011	González Cancino Ernesto	2,000.00
10837	13/12/2011	González Cancino Ernesto	4,000.00
Total			16,000.00

- No anexan los Formatos RM cancelados que a continuación se relacionan:

10825	3073
-------	------

- De la revisión realizada al Formato IA-6 "Detalle Personal de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales", se observó la siguiente diferencia:

TOTAL DE LAS APORTACIONES INDIVIDUALES SEGÚN FORMATO IA-6	TOTAL DE LAS APORTACIONES INDIVIDUALES SEGÚN UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN	DIFERENCIA
701,969.40	1,761,849.22	-1,059,879.82

- En lo que respecta a la impresión de los Recibos de Militantes (Formato RM), el partido político no cumplió con informar a la Unidad Técnica de Fiscalización el número consecutivo de los folios que abarcan la totalidad de los recibos impresos de militantes.

- No anexan el formato RAEF cancelado que a continuación se relaciona:

587

De la misma manera esta Unidad Técnica de Fiscalización hace constar, que el partido político en su oficio de aclaración de 09 de Julio de 2012, no hace referencia alguna a la documentación solicitada que integra la parte que no se considera subsanada.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional violó lo dispuesto en los numerales 2.3, 5.1, 6.3 y 6.6 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los

Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.6, 3.7, 4.5, 4.6 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que en lo que respecta a los ingresos por financiamiento privado no anexó los Formatos RM (recibo de aportación de militante) de 2 aportaciones de José Armando Sarabia y 1 de Lorenzo Wicab; las fichas de depósito de 1 aportación de Arceo Alonzo Raúl y 2 de la aportación de González Cancino Ernesto; las fichas de depósito de los formatos RM (recibo de aportación de militante) de 7 aportaciones de González Cancino Ernesto; 2 Formatos RM (recibo de aportación de militante) cancelados. De la revisión realizada al Formato IA-6 "Detalle Personal de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales", se observó una diferencia entre el total de las aportaciones individuales según formato IA-6 y el total de las aportaciones individuales Según la Unidad Técnica De Fiscalización. En lo que respecta a la impresión de los Recibos de Militantes (Formato RM), el partido político no cumplió con informar a la Unidad Técnica de Fiscalización el número consecutivo de los folios que abarcan la totalidad de los recibos impresos de militante y no anexan un formato RAEF (Recibo de aportación de simpatizante en efectivo) cancelado, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto dispuesto en los numerales 2.3, 5.1, 6.2 y 6.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 4.5, 4.6 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, debiendo apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos; que todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas específicas según su naturaleza; por lo que el órgano interno de los partidos debe elaborar los recibos foliados correspondientes por las aportaciones de sus militantes (FORMATO RM), simpatizantes (FORMATO RAEF y FORMATO RAES) y los ingresos que obtenga por autofinanciamiento (FORMATO CEA), que serán llenados por cada aportación o evento, según sea el caso, de manera que los datos resulten legibles en las copias que deberán ser conservadas, para acreditar el monto ingresado. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquier de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con su documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.), en los términos de lo establecido por los lineamientos técnicos. Así, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos con folio consecutivo, que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas que se identificará como FORMATO RM y que informará, dentro de los treinta días siguientes a su decisión a la Unidad Técnica de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos. Por lo que el FORMATO RM original se le entregará a la persona u organización que efectúa la aportación, una copia será remitida al órgano interno de cada partido, otra copia permanecerá en poder del Comité Estatal, Distrital o Municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas sus copias; debiéndose llevar un control de los FORMATOS RM impresos y expedidos por el Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente y serán registrados en el

FORMATO CF – RM, el cual permitirá verificar los recibos expedidos con el importe respectivo, los recibos cancelados, el número total de recibos impresos y los recibos pendientes de expedir; por tanto, el órgano interno de cada partido deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones que realicen en el ejercicio de cada uno de los militantes y organizaciones. Este registro se realizará en el FORMATO IA-6 y permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona y se le entregará a la Unidad Técnica de Fiscalización, junto con el informe trimestral y el informe anual. El FORMATO RAEF original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación, una copia será remitida al órgano interno del partido y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso; asimismo, debe llevarse un control de los FORMATOS RAEF impresos y expedidos por el Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente y serán registrados en el FORMATO CF – RAEF, el cual permitirá verificar los recibos expedidos con el importe respectivo, los recibos cancelados, el número total de recibos impresos y los recibos pendientes de expedir; Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: FORMATO RM; FORMATO CF-RM; FORMATO RAEF; FORMATO CF-RAEF.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que en lo que respecta a los ingresos por financiamiento privado no anexan los Formatos RM (recibo de aportación de militante) de 2 aportaciones de José Armando Sarabia y 1 de Lorenzo Wicab; las fichas de depósito de 1 aportación de Arceo Alonzo Raúl y 2 de aportaciones de González Cancino Ernesto; las fichas de depósito de los formatos RM (recibo de aportación de militante) de 7 aportaciones de González Cancino Ernesto; 2 Formatos RM (recibo de aportación de militante) cancelados. De la revisión realizada al Formato IA-6 "Detalle Personal de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales", se observó una diferencia entre el total de las aportaciones individuales según formato IA-6 y el total de las aportaciones individuales Según la Unidad Técnica De Fiscalización. En lo que respecta a la impresión de los Recibos de Militantes (Formato RM), el partido político no cumplió con informar a la Unidad Técnica de Fiscalización el número consecutivo de los folios que abarcan la totalidad de los recibos impresos de militante y no anexan un formato RAEF (Recibo de aportación de simpatizante en efectivo) cancelado.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de los ingresos por financiamiento privado.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados el partido político no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada consistente en que en lo relativo a los ingresos por financiamiento privado no anexaron los Formatos RM (recibo de aportación de militante) de 2 aportaciones de José Armando Sarabia y 1 de Lorenzo Wicab; las fichas de depósito de 1 aportación de Arceo Alonzo Raúl y 2 de las aportaciones de González Cancino Ernesto; las fichas de depósito de los formatos RM (recibo de aportación de militante) de 7 aportaciones de González Cancino Ernesto; 2 Formatos RM (recibo de aportación de militante) cancelados. De la revisión realizada al Formato IA-6 "Detalle Personal de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales", se observó una diferencia entre el total de las aportaciones individuales según formato IA-6 y el total de las aportaciones individuales Según la Unidad Técnica De Fiscalización. En lo que respecta a la impresión de los Recibos de Militantes (Formato RM), el partido político no cumplió con informar a la Unidad Técnica de Fiscalización el número consecutivo de los folios que abarcan la totalidad de los recibos impresos de militante y no anexan un formato RAEF (Recibo de aportación de simpatizante en efectivo) cancelado.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos de fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que en lo que

respecta a los ingresos por financiamiento privado no anexaron los Formatos RM (recibo de aportación de militante) de 2 aportaciones de José Armando Sarabia y 1 de Lorenzo Wicab; las fichas de depósito de 1 aportación de Arceo Alonzo Raúl y 2 de las aportaciones de González Cancino Ernesto; las fichas de depósito de los formatos RM (recibo de aportación de militante) de 7 aportaciones de González Cancino Ernesto; 2 Formatos RM (recibo de aportación de militante) cancelados. De la revisión realizada al Formato IA-6 "Detalle Personal de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales", se observó una diferencia entre el total de las aportaciones individuales según formato IA-6 y el total de las aportaciones individuales Según la Unidad Técnica De Fiscalización. En lo que respecta a la impresión de los Recibos de Militantes (Formato RM), el partido político no cumplió con informar a la Unidad Técnica de Fiscalización el número consecutivo de los folios que abarcan la totalidad de los recibos impresos de militante y no anexan un formato RAEF (Recibo de aportación de simpatizante en efectivo) cancelado.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levísima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión ya que en lo que respecta a los ingresos por financiamiento privado no anexó los Formatos RM (recibo de aportación de militante) de 2 aportaciones de José Armando Sarabia y 1 de Lorenzo Wicab; las fichas de depósito de 1 aportación de Arceo Alonzo Raúl y 2 de las aportaciones de González Cancino Ernesto; las fichas de depósito de los formatos RM (recibo de aportación de militante) de 7 aportaciones de González Cancino Ernesto; 2 Formatos RM (recibo de aportación de militante) cancelados. De la revisión realizada al Formato IA-6 "Detalle Personal de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales", se observó una diferencia entre el total de las aportaciones individuales según formato IA-6 y el total de las aportaciones individuales Según la Unidad Técnica De Fiscalización. En lo que respecta a la impresión de los Recibos de Militantes (Formato RM), el partido político no cumplió con informar a la Unidad Técnica de Fiscalización el número consecutivo de los folios que abarcan la totalidad de los recibos impresos de militante y no anexan un formato RAEF (Recibo de

aportación de simpatizante en efectivo) cancelado, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que acorde con lo dispuesto en los lineamientos de fiscalización (técnicos y generales) los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento; debiendo apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras; a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos; que todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas específicas según su naturaleza; por lo que el órgano interno de los partidos debe elaborar los recibos foliados correspondientes por las aportaciones de sus militantes (FORMATO RM), simpatizantes (FORMATO RAEF y FORMATO RAES) y los ingresos que obtenga por autofinanciamiento (FORMATO CEA), que serán llenados por cada aportación o evento, según sea el caso, de manera que los datos resulten legibles en las copias que deberán ser conservadas, para acreditar el monto ingresado. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquier de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con su documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.), en los términos de lo establecido por los lineamientos técnicos. Así, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos con folio consecutivo, que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas que se identificará como FORMATO RM y que informará, dentro de los treinta días siguientes a su decisión a la Unidad Técnica de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos. Por lo que el FORMATO RM original se le entregará a la persona u organización que efectúa la aportación, una copia será remitida al órgano interno de cada partido, otra copia permanecerá en poder del Comité Estatal, Distrital o Municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas sus copias; debiéndose llevar un control de los FORMATOS RM impresos y expedidos por el Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente y serán registrados en el FORMATO CF – RM, el cual permitirá verificar los recibos expedidos con el importe respectivo, los recibos cancelados, el número total de recibos impresos y los recibos pendientes de expedir; por tanto, el órgano interno de cada partido deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones que realicen en el ejercicio de cada uno de los militantes y organizaciones. Este registro se realizará en el FORMATO IA-6 y permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona y se le entregará a la Unidad Técnica de Fiscalización, junto con el informe trimestral y el informe anual. El FORMATO RAEF original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación, una copia será remitida al órgano interno del partido y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso; asimismo, debe llevarse un control de los FORMATOS RAEF impresos y expedidos por el Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente y serán registrados en el FORMATO CF – RAEF, el cual permitirá verificar los recibos expedidos con el importe respectivo, los recibos cancelados, el número total de recibos impresos y los recibos pendientes de expedir; Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: FORMATO RM; FORMATO CF-RM; FORMATO RAEF; FORMATO CF-RAEF. El modo se da en que en lo que respecta a los ingresos por financiamiento privado no anexó los Formatos RM (recibo de aportación de militante) de 2 aportaciones de José Armando Sarabia y 1 de Lorenzo Wicab; las fichas de depósito de 1 aportación de Arceo Alonzo Raúl y 2 de las aportaciones de González Cancino Ernesto; las fichas de depósito de los formatos RM (recibo de aportación de militante) de 7 aportaciones de González Cancino Ernesto; 2 Formatos RM (recibo de aportación de militante) cancelados. De la revisión realizada al Formato IA-6 "Detalle Personal de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales", se observó una diferencia entre el total de las aportaciones individuales según formato IA-6 y el total de las aportaciones individuales Según la Unidad Técnica De Fiscalización. En lo que respecta a la impresión de los Recibos de Militantes (Formato RM), el partido político no cumplió con informar a la Unidad Técnica de Fiscalización el número consecutivo de los folios que abarcan la totalidad de los recibos impresos de militante y no anexan un formato RAEF (Recibo de aportación de simpatizante en efectivo) cancelado. El tiempo se da

al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que en lo que respecta a los ingresos por financiamiento privado no anexaron los Formatos RM (recibo de aportación de militante) de 2 aportaciones de José Armando Sarabia y 1 de Lorenzo Wicab; las fichas de depósito de 1 aportación de Arceo Alonzo Raúl y 2 de las aportaciones de González Cancino Ernesto; las fichas de depósito de los formatos RM (recibo de aportación de militante) de 7 aportaciones de González Cancino Ernesto; 2 Formatos RM (recibo de aportación de militante) cancelados. De la revisión realizada al Formato IA-6 "Detalle Personal de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales", se observó una diferencia entre el total de las aportaciones individuales según formato IA-6 y el total de las aportaciones individuales Según la Unidad Técnica De Fiscalización. En lo que respecta a la impresión de los Recibos de Militantes (Formato RM), el partido político no cumplió con informar a la Unidad Técnica de Fiscalización el número consecutivo de los folios que abarcan la totalidad de los recibos impresos de militante y no anexan un formato RAEF (Recibo de aportación de simpatizante en efectivo) cancelado. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

En lo que respecta a los ingresos por financiamiento privado no se anexaron los Formatos RM (recibo de aportación de militante) de 2 aportaciones de José Armando Sarabia y 1 de Lorenzo Wicab; las fichas de depósito de 1 aportación de Arceo Alonzo Raúl y 2 de las aportaciones de González Cancino Ernesto; las fichas de depósito de los formatos RM (recibo de aportación de militante) de 7 aportaciones de González Cancino Ernesto; 2 Formatos RM (recibo de aportación de militante) cancelados. De la revisión realizada al Formato IA-6 "Detalle Personal de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales", se observó una diferencia entre el total de las aportaciones individuales según formato IA-6 y el total de las aportaciones individuales Según la Unidad Técnica De Fiscalización. En lo que respecta a la impresión de los Recibos de Militantes (Formato RM), el partido político no cumplió con informar a la Unidad Técnica de Fiscalización el número consecutivo de los folios que abarcan la totalidad de los recibos impresos de militante y no anexan un formato RAEF (Recibo de aportación de simpatizante en efectivo) cancelado.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión

necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión VI, de la observación 9, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3, 5.1, 6.2 y 6.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 4.5, 4.6 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en lo conducente indican:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento"

"5.1.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos"

"6.2.- Todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas específicas según su naturaleza."

"6.3.- El órgano interno de los partidos deberá elaborar los recibos foliados correspondientes por las aportaciones de sus militantes (FORMATO RM), simpatizantes (FORMATO RAEF y FORMATO RAES) y los ingresos que obtenga por autofinanciamiento (FORMATO CEA), que serán llenados por cada aportación o evento, según sea el caso, de manera que los datos resulten legibles en las copias que deberán ser conservadas, para acreditar el monto ingresado."

"2.1.- Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con su documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.), en los términos de lo establecido por los lineamientos técnicos."

"3.5.- El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos con folio consecutivo, que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas que se identificará como FORMATO RM y que informará, dentro de los treinta días siguientes a su decisión a la Unidad Técnica de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos."

"3.6.- El FORMATO RM original se le entregará a la persona u organización que efectúa la aportación, una copia será remitida al órgano interno de cada partido, otra copia permanecerá en poder del Comité Estatal, Distrital o Municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas sus copias."



"3.7.- Deberá llevarse un control de los FORMATOS RM impresos y expedidos por el Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente y serán registrados en el FORMATO CF – RM, el cual permitirá verificar los recibos expedidos con el importe respectivo, los recibos cancelados, el número total de recibos impresos y los recibos pendientes de expedir."

"3.8.- El órgano interno de cada partido deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones que realicen en el ejercicio de cada uno de los militantes y organizaciones. Este registro se realizará en el FORMATO IA-6 y permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona y se le entregará a la Unidad Técnica de Fiscalización, junto con el informe trimestral y el informe anual."

"4.5.- El FORMATO RAEF original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación, una copia será remitida al órgano interno del partido y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso."

"4.6.- Deberá llevarse un control de los FORMATOS RAEF impresos y expedidos por el Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente y serán registrados en el FORMATO CF – RAEF, el cual permitirá verificar los recibos expedidos con el importe respectivo, los recibos cancelados, el número total de recibos impresos y los recibos pendientes de expedir."

"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

Así como los siguientes formatos:

- *FORMATO RM*
- *FORMATO CF-RM*
- *[...]*
- *FORMATO RAEF*
- *FORMATO CF-RAEF.*

[...]"

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, debiendo apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos; que todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas específicas según su naturaleza; por lo que el órgano interno de los partidos debe elaborar los recibos foliados correspondientes por las aportaciones de sus militantes (FORMATO RM), simpatizantes (FORMATO RAEF y FORMATO RAES) y los ingresos que obtenga por autofinanciamiento (FORMATO CEA), que serán llenados por cada aportación o evento, según sea el caso, de manera que los datos resulten legibles en las copias que deberán ser conservadas, para acreditar el monto ingresado. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquier de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con su documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.), en los términos de lo establecido por los lineamientos técnicos. Así, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos con folio consecutivo, que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas que se identificará como FORMATO RM y que informará, dentro de los treinta días siguientes a su decisión a la Unidad Técnica de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los

recibos impresos. Por lo que el FORMATO RM original se le entregará a la persona u organización que efectúa la aportación, una copia será remitida al órgano interno de cada partido, otra copia permanecerá en poder del Comité Estatal, Distrital o Municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas sus copias; debiéndose llevar un control de los FORMATOS RM impresos y expedidos por el Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente y serán registrados en el FORMATO CF – RM, el cual permitirá verificar los recibos expedidos con el importe respectivo, los recibos cancelados, el número total de recibos impresos y los recibos pendientes de expedir; por tanto, el órgano interno de cada partido deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones que realicen en el ejercicio de cada uno de los militantes y organizaciones. Este registro se realizará en el FORMATO IA-6 y permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona y se le entregará a la Unidad Técnica de Fiscalización, junto con el informe trimestral y el informe anual. El FORMATO RAEF original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación, una copia será remitida al órgano interno del partido y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso; asimismo, debe llevarse un control de los FORMATOS RAEF impresos y expedidos por el Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente y serán registrados en el FORMATO CF – RAEF, el cual permitirá verificar los recibos expedidos con el importe respectivo, los recibos cancelados, el número total de recibos impresos y los recibos pendientes de expedir; Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: FORMATO RM; FORMATO CF-RM; FORMATO RAEF; FORMATO CF-RAEF, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando y vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del Partido Político Acción Nacional, derivadas de la revisión

de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que en lo que respecta a los ingresos por financiamiento privado no anexaron los Formatos RM (recibo de aportación de militante) de 2 aportaciones de José Armando Sarabia y 1 de Lorenzo Wicab; las fichas de depósito de 1 aportación de Arceo Alonzo Raúl y 2 de las aportaciones de González Cancino Ernesto; las fichas de depósito de los formatos RM (recibo de aportación de militante) de 7 aportaciones de González Cancino Ernesto; 2 Formatos RM (recibo de aportación de militante) cancelados. De la revisión realizada al Formato IA-6 "Detalle Personal de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales", se observó una diferencia entre el total de las aportaciones individuales según formato IA-6 y el total de las aportaciones individuales Según la Unidad Técnica De Fiscalización. En lo que respecta a la impresión de los Recibos de Militantes (Formato RM), el partido político no cumplió con informar a la Unidad Técnica de Fiscalización el número consecutivo de los folios que abarcan la totalidad de los recibos impresos de militante y no anexan un formato RAEF (Recibo de aportación de simpatizante en efectivo) cancelado.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que en lo que respecta a los ingresos por financiamiento privado no se anexaron los Formatos RM (recibo de aportación de militante) de 2 aportaciones de José Armando Sarabia y 1 de Lorenzo Wicab; las fichas de depósito de 1 aportación de Arceo Alonzo Raúl y 2 de las aportaciones de González Cancino Ernesto; la fichas de depósito de los formatos RM (recibo de aportación de militante) de 7 aportaciones de González Cancino Ernesto; 2 Formatos RM (recibo de aportación de militante) cancelados. De la revisión realizada al Formato IA-6 "Detalle Personal de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales", se observó una diferencia entre el total de las aportaciones individuales según formato IA-6 y el total de las aportaciones individuales Según la Unidad Técnica de Fiscalización. En lo que respecta a la impresión de los Recibos de Militantes (Formato RM), el partido político no cumplió con informar a la Unidad Técnica de Fiscalización el número consecutivo de los folios que abarcan la totalidad de los recibos impresos de militante y no anexan un formato RAEF (Recibo de aportación de simpatizante en efectivo) cancelado.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido Acción Nacional, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de sus ingresos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.



- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta Formal se ha calificado como leve debido a la falta de certeza y claridad sobre los ingresos que por financiamiento privado recibió el partido político, en virtud de que no se anexaron los Formatos RM (recibo de aportación de militante) de 3 aportaciones; las fichas de depósito de 3 aportaciones; las fichas de depósito de los formatos RM (recibo de aportación de militante) de 7 aportaciones; 2 Formatos RM (recibo de aportación de militante) cancelados. De la revisión realizada al Formato IA-6 "Detalle Personal de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales", se observó una diferencia entre el total de las aportaciones individuales según formato IA-6 y el total de las aportaciones individuales Según la Unidad Técnica De Fiscalización. En lo que respecta a la impresión de los Recibos de Militantes (Formato RM), el partido político no cumplió con informar a la Unidad Técnica de Fiscalización el número consecutivo de los folios que abarcan la totalidad de los recibos impresos de militante y no anexan un formato RAEF (Recibo de aportación de simpatizante en efectivo) cancelado, dificultando la labor fiscalizadora, y si bien hubo la intención del partido de corregir la observación ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, manifestó lo que a su derecho convino, lo cierto es que, no presentó la totalidad de la documentación requerida, contraviniendo la normatividad aplicable al existir una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como leve en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los lineamientos de fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al partido político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Acción Nacional, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión; toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que en lo que respecta a los ingresos por financiamiento privado no se anexaron los Formatos RM (recibo de aportación de militante) de 3 aportaciones; las fichas de depósito de 3 aportaciones; las fichas de depósito de los formatos RM (recibo de aportación de militante) de 7 aportaciones; 2 Formatos RM (recibo de aportación de militante) cancelados. De la revisión realizada al Formato IA-6 "Detalle Personal de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales", se observó una diferencia entre el total de las aportaciones individuales según formato IA-6 y el total de las aportaciones individuales Según la Unidad Técnica De Fiscalización. En lo que respecta a la impresión de los Recibos de Militantes (Formato RM), el partido político no cumplió con informar a la Unidad Técnica de Fiscalización el número consecutivo de los folios que abarcan la totalidad de los recibos impresos de militante y no anexan un formato RAEF (Recibo de aportación de simpatizante en efectivo) cancelado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- VII. **Observación 10.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional correspondiente al Informe Anual 2011 relativo a las actividades ordinarias, se observó que dicho partido político no entregó la totalidad de la documentación que se requiere para comprobar las erogaciones que se enlistan a continuación:

NO. DE PÓLIZA	FECHA DEL COMPROBANTE	NO. DEL COMPROBANTE	PROVEEDOR	IMPORTE	OMISIÓN
E-2061	10/02/2011	A 68	Intellia Technology, S.C.P.	754.00	No anexan contrato de prestación de servicios entre el proveedor y el partido por la renovación anual de la página de internet, acompañado del documento que acredite la personalidad del representante que firme a nombre de la empresa en su caso.
E-31	S/F	S/N	Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V.	2,601.50	No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa
E-18	16/03/2011	B-11042433	Axtel, S.A.B. de C.V.	7,941.00	No anexan copia del cheque número 4193 correspondiente al pago del teléfono de la cuenta 7001717
E-35	S/F	S/N	Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V.	1,170.60	No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa
E-1	01/04/2011	A-725	Ámbar Motors, S.A. de C.V.	1,044.00	No anexan copia del cheque número 4244 de la cuenta CBIPR Municipal 235-7001717 Banamex, correspondiente al pago de mantenimiento de equipo de transporte
E-20	23/08/11		Comercializadora Vitalite S. de R.L. de C.V.	100.00	No anexan la factura que corresponde al gasto por concepto de alimentos

Blof

E-19	19/09/11	ME 34952	Sodexo Motivation Solutions México S.A. de C.V.	1,300.75	No anexan copia del cheque número 53 de la cuenta CBIPUB Municipal 235-7235408 Banamex, correspondiente a la compra de vales de despensa
E-2175	15/09/11	A361	Group Design S.A. de C.V.	1,300.04	No anexan la factura original A 361 que corresponde al gasto por concepto de trabajos de impresión de una lona
E-2076	05/12/2011	FPCEN 123110	Cia. Tipográfica Yucateca S.A. de C.V.	5,428.80	No anexan nota de crédito por \$271.44 según el asiento registrado en la póliza de egresos anexada
E-2068	25/08/2011	A460	Intella Technology SCP	4,640.00	No anexan contrato de prestación de servicios acompañado del documento que acredite la personalidad del representante que firme a nombre de la empresa en su caso, ni prueba testigo alguna por el trabajo realizado. <i>Siguiendo el criterio del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, en la resolución dictada el 24 de septiembre de 2013, al encontrarse esta comprobación en el supuesto por el que fueron revocadas las observaciones 12 identificada como fracción IX y 18 identificada como fracción XIV, no se insistirá en la falta de presentación del contrato de prestación de servicios y el documento que acredite la personalidad en su caso, por el comprobante número A460, por un importe de \$4,640.00 (son: cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional), y la prueba testigo por el trabajo realizado, por lo que en las subsecuentes tablas de la observación 10, será omitido este punto.</i>
Total				26,280.69	

No se omite manifestar que los contratos de prestación de servicios salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras, ya que constituyen los elementos idóneos que contribuye a constatar la veracidad de lo reportado en las facturas o comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, Fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.1 fracción VIII, 2.3, 4.12 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 10.1, 11.1 inciso a), 12.10 y 23.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

"Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña.

[...]"

"1.1.- Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

VIII. Cuentas de orden: Aquellas que no representan activo, pasivo o capital ni resultados reales o efectivos de las operaciones. Las cuales generalmente se utilizan para registrar derechos y obligaciones contingentes;

[...]"

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.12.- Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichas activos fijos como propiedad del partido político.

En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos."

"7.2.- [...]

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.

[...]

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."

"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

"11.1.- Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) [...]

En todos los casos las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original."

"12.10.- Las erogaciones que efectúen los partidos políticos para sufragar gastos de propaganda en prensa, radio y televisión se registrarán en el FORMATO PROMO y deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio de comunicación, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y se deberá presentar, además de la factura correspondiente, una muestra del gasto erogado, los cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria.

II. Gastos de producción de los mensajes para radio, televisión y medios electrónicos que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así

como las demás inherentes al mismo objetivo, por los que se deberá presentar, además del contrato de prestación de servicios y del comprobante correspondiente, un documento elaborado en papel membretado de la empresa prestadora del servicio y firmada por el representante legal de la misma, que contenga cuando menos la siguiente información:

- Texto del mensaje transmitido.
- Periodo de tiempo aire que duró la transmisión del promocional.
- Las rebajas y descuentos que el partido político reciba de la empresa, derivados de la compra de tiempo aire, para la transmisión de promocionales se contemplaran en el comprobante, indicando:
 - a) mensaje(s) de referencia.
 - b) número de la factura a la que corresponde el descuento.
- Identificación del promocional transmitido.
- Tipo o tipos de promocionales que amparan.
- Número de transmisiones para cada tipo de promocional, ya sean estos promocionales regulares, spots, publicidad virtual, exposición de logotipo en estudio, patrocinio de programas y eventos.
- Número total de promocionales que ampara el comprobante.
- Fecha, hora y duración de la transmisión.
- Canales en que se transmite los promocionales.

Como cualquier otra erogación, los comprobantes que amparan los gastos de propaganda en diarias, revistas y otros medios impresos y electrónicos, los gastos de producción de los mensajes para radio, televisión y medios electrónicos, deberán ser expedidos a nombre del partido político.

Los partidos políticos deberán presentar un informe a la autoridad electoral de los promocionales en diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, los gastos de producción de los mensajes para radio, televisión y medios electrónicos, durante el periodo de campañas, que se encuentren pendientes de pago por el partido político al momento de la presentación de sus informes de campaña, así como el número de la póliza contable con la que se creó el pasivo correspondiente, mismo que fue aplicado a los gastos de campaña.

"23.2.- La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

La Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos, información correspondiente a periodos mensuales, respecto de los gastos de prensa, producción de los mensajes para radio, televisión y medios electrónicos durante las campañas electorales. Estas a su vez tendrán un plazo de 10 días para dar respuesta a ésta Unidad."

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no manifestó argumento alguno ni entregó documentación al respecto.

10. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 de las actividades ordinarias, se señala que **no se subsana la observación**, ya que dicho partido político no entregó la totalidad de la documentación que se requiere para comprobar las erogaciones que se enlistan a continuación:

NO. DE PÓLIZA	FECHA DEL COMPROBANTE	NO. DEL COMPROBANTE	PROVEEDOR	IMPORTE	OMISIÓN
E-2061	10/02/2011	A 68	Intellia Technology, S.C.P.	754.00	No anexan contrato de prestación de servicios entre el proveedor y el partido por la renovación anual de la página de internet, acompañado del documento que acredite la personalidad del representante que firme a nombre de la empresa en su caso.
E-31	S/F	S/N	Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V.	2,601.50	No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa.
E-18	16/03/2011	B-11042433	Áxtel, S.A.B. de C.V.	7,941.00	No anexan copia del cheque número 4193 correspondiente al pago del teléfono de la cuenta 7001717
E-35	S/F	S/N	Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V.	1,170.60	No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa.

E-1	01/04/2011	A-725	Ámbar Motors, S.A. de C.V.	1,044.00	No anexan copia del cheque número 4244 de la cuenta CBIPR Municipal 235-7001717 Banamex, correspondiente al pago de mantenimiento de equipo de transporte.
E-20	23/08/11		Comercializadora Vitalite S. de R.L. de C.V.	100.00	No anexan la factura que corresponde al gasto por concepto de alimentos
E-19	19/09/11	ME 34952	Sodexo Motivation Solutions México S.A. de C.V.	1,300.75	No anexan copia del cheque número 53 de la cuenta CBIPUB Municipal 235-7235408 Banamex, correspondiente a la compra de vales de despensa
E-2175	15/09/11	A361	Group Design S.A. de C.V.	1,300.04	No anexan la factura original A 361 que corresponde al gasto por concepto de trabajos de impresión de una lona
E-2076	05/12/2011	FPCEN 123110	Gia. Tipográfica Yucateca S.A. de C.V.	5,428.80	No anexan nota de crédito por \$271.44 según el asiento registrado en la póliza de egresos anexada
			Total	21,640.69	

No se omite reiterar que los contratos de prestación de servicios salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras, ya que constituyen los elementos idóneos que contribuye a constatar la veracidad de lo reportado en las facturas o comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos.

En su oficio de aclaración de 14 de junio de 2012, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, al no contar con elemento alguno que pudiera subsanar la observación, concluye, que el partido político asume la responsabilidad que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, Fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.1 fracción VIII, 2.3, 4.12 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 10.1, 11.1 inciso a), 12.10 y 23.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

RESPUESTA AL PUNTO 10:

Anexo Nota de Crédito por \$271.44 correspondiente al Egreso 2076.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./067/2012 de 29 de mayo 2012 y U.T.F./101/2012 de 04 de julio de 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/122/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán:

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 10. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 de las actividades ordinarias, se señala que **se subsana parcialmente la observación**, ya que dicho partido político no entregó la totalidad de la documentación solicitada para comprobar las erogaciones efectuadas:

Por la parte que sí se subsana, es porque sí presenta lo siguiente:

NO. DE PÓLIZA	FECHA DEL COMPROBANTE	NO. DEL COMPROBANTE	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
E-2076	05/12/2011	FPCEN 123110	Cia. Tipográfica Yucateca S.A. de C.V.	5,428.80	Anexan nota de crédito por \$ 271.44 según el asiento registrado en la póliza de egresos anexada.

Por la parte que no se subsana, es debido a que el partido no entregó:

NO. DE PÓLIZA	FECHA DEL COMPROBANTE	NO. DEL COMPROBANTE	PROVEEDOR	IMPORTE	OMISIÓN
E-2061	10/02/2011	A 68	Intellia Technology, S.C.P.	754.00	No anexan contrato de prestación de servicios entre el proveedor y el partido por la renovación anual de la página de internet, acompañado del documento que acredite la personalidad del representante que firme a nombre de la empresa en su caso.
E-31	S/F	S/N	Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V.	2,601.50	No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa.
E-18	16/03/2011	B-11042433	Axtel, S.A.B. de C.V.	7,941.00	No anexan copia del cheque número 4193 correspondiente al pago del teléfono de la cuenta 7001717
E-35	S/F	S/N	Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V.	1,170.60	No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa.
E-1	01/04/2011	A-725	Ámbar Motors, S.A. de C.V.	1,044.00	No anexan copia del cheque número 4244 de la cuenta CBIPR Municipal 235-7001717 Banamex, correspondiente al pago de mantenimiento de equipo de transporte.
E-20	23/08/11		Comercializadora Vitalite S. de R.L. de C.V.	100.00	No anexan la factura que corresponde al gasto por concepto de alimentos.
E-19	19/09/11	ME 34952	Sodexo Motivation Solutions México S.A. de C.V.	1,300.75	No anexan copia del cheque número 53 de la cuenta CBIPUB Municipal 235-7235408 Banamex, correspondiente a la compra de vales de despensa.
E-2175	15/09/11	A361	Group Design S.A. de C.V.	1,300.04	No anexan la factura original A 361 que corresponde al gasto por concepto de trabajos de impresión de una lona.
Total				16,211.89	

No se omite recalcar que los contratos de prestación de servicios salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras, ya que constituyen los elementos idóneos que contribuye a constatar la veracidad de lo reportado en las facturas o comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos.

En su oficio de aclaración de 09 de Julio de 2012, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, al no contar con elemento alguno que

podiera subsanar la observación, concluye, que el partido político asume la responsabilidad que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional violó lo dispuesto en el artículo 46, Fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.1 fracción VIII, 2.3, 4.12 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 10.1, 11.1 inciso a), 12.10 y 23.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que no entregó la totalidad de la documentación solicitada para comprobar un importe total de \$5,926.14 (son cinco mil novecientos veintiséis pesos 14/100 M.N.), por las siguientes erogaciones efectuadas: No anexan contrato de prestación de servicios por un importe de \$754.00 (son setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N) entre el proveedor Intellia Technology, S.C.P y el partido por la renovación anual de la página de internet, acompañado del documento que acredite la personalidad del representante que firme a nombre de la empresa en su caso. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V. por \$ 2,601.50 (son: dos mil seiscientos un pesos 50/100 M.N). No anexan copia del cheque número 4193 correspondiente al pago del teléfono de la cuenta 7001717, del proveedor Axtel, S.A.B. de C.V. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V., por \$ 1,170.60 (son: mil ciento setenta pesos 60/100 M.N). No anexan copia del cheque número 4244 de la cuenta CBIPR Municipal 235-7001717 Banamex, correspondiente al pago de mantenimiento de equipo de transporte al proveedor Ámbar Motors, S.A. de C.V. No anexan la factura que corresponde al gasto por concepto de alimentos al proveedor Comercializadora Vitalite S. de R.L., de C.V., por \$ 100.00 (son cien pesos 00/100 M.N.). No anexan copia del cheque número 53 de la cuenta CBIPUB Municipal 235-7235408 Banamex, correspondiente a la compra de vales de despensa al proveedor Sodexo Motivation Solutions México S.A., de C.V. No anexan la factura original A 361 que corresponde al gasto por concepto de trabajos de impresión de una lona al proveedor Group Design S.A., de C.V., por \$ 1,300.04 (son mil trescientos pesos 04/100 M.N.), por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 10.1, 11.1 inciso a), 12.10, fracción II, 18.3 y 23.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que son obligaciones de los partidos políticos: Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña. Así los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; de igual manera, serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de su actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado

de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en el Artículo 46 fracción XVI de la Ley. Por tanto, los gastos de operación ordinaria de conformidad con lo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político; asimismo, los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; por tanto, todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a las diversas reglas entre ellas que: En todos los casos las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original. Las erogaciones que efectúen los partidos políticos para sufragar gastos de propaganda en prensa, radio y televisión se registrarán en el FORMATO PROMO y deberán sujetarse entre otras cosas a lo siguiente: los gastos de producción de los mensajes para radio, televisión y medios electrónicos que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como las demás inherentes al mismo objetivo, por los que se deberá presentar, además del contrato de prestación de servicios y del comprobante correspondiente, un documento elaborado en papel membretado de la empresa prestadora del servicio y firmado por el representante legal de la misma, que contenga cuando menos la siguiente información: Texto del mensaje transmitido; periodo de tiempo aire que duró la transmisión del promocional; las rebajas y descuentos que el partido político reciba de la empresa, derivados de la compra de tiempo aire, para la transmisión de promocionales se contemplarán en el comprobante, indicando: a) mensaje (s) de referencia, b) número de la factura a la que corresponde el descuento; identificación del promocional transmitido; tipo o tipos de promocionales que amparan; Número de transmisiones para cada tipo de promocional, ya sean estos promocionales regulares, spots, publicidad virtual, exposición de logotipo en estudio, patrocinio de programas y eventos; número total de promocionales que ampara el comprobante; fecha, hora y duración de la transmisión; canales en que se transmite los promocionales. Como cualquier otra erogación, los comprobantes que amparan los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, los gastos de producción de los mensajes para radio, televisión y medios electrónicos, deben ser expedidos a nombre del partido político. De igual manera, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Debiendo la documentación requerida estar debidamente requisitada.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que no entregó la totalidad de la documentación solicitada para comprobar un importe total de \$5,926.14 (son: cinco mil novecientos veintiséis pesos 14/100 M.N.), por las siguientes erogaciones efectuadas: No anexan contrato de prestación de servicios por un importe de \$754.00 (son: setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N) entre el proveedor Intellia Technology, S.C.P y el partido por la renovación anual de la página de internet, acompañado del documento que acredite la personalidad del representante que firme a nombre de la empresa en su caso. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V. por \$ 2,601.50 (son: dos mil seiscientos un pesos 50/100 M.N). No anexan copia del cheque número 4193 correspondiente al pago del teléfono de la cuenta 7001717, del proveedor Axtel, S.A.B. de C.V. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V., por \$ 1,170.60 (son: mil ciento setenta pesos 60/100 M.N). No anexan copia del cheque número 4244 de la cuenta CBIPR Municipal 235-7001717 Banamex, correspondiente al pago de mantenimiento de equipo de transporte al proveedor Ámbar Motors, S.A. de C.V. No anexan la factura que corresponde al gasto por concepto de alimentos al proveedor Comercializadora Vitalite S. de R.L., de C.V., por \$ 100.00 (son: cien pesos 00/100 M.N.). No anexan copia del cheque número 53 de la cuenta CBIPUB Municipal 235-7235408 Banamex, correspondiente a la compra de

vales de despensa al proveedor Sodexo Motivation Solutions México S.A., de C.V. No anexan la factura original A 361 que corresponde al gasto por concepto de trabajos de impresión de una lona al proveedor Group Design S.A., de C.V., por \$ 1,300.04 (son: mil trescientos pesos 04/100 M.N.).

En conclusión, las normas señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto no entregó la totalidad de la documentación solicitada para comprobar un importe total \$5,926.14 (son cinco mil novecientos veintiséis pesos 14/100 M.N.), por erogaciones efectuadas.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal suficiente que permita desechar la irregularidad detectada al no haber entregado la totalidad de la documentación solicitada para comprobar un importe total de \$5,926.14 (son: cinco mil novecientos veintiséis pesos 14/100 M.N.), por las siguientes erogaciones efectuadas: No anexan contrato de prestación de servicios por un importe de \$754.00 (son: setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) entre el proveedor Intellia Technology, S.C.P y el partido por la renovación anual de la página de internet, acompañado del documento que acredite la personalidad del representante que firme a nombre de la empresa en su caso. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V. por \$ 2,601.50 (son dos mil seiscientos un pesos 50/100 M.N.). No anexan copia del cheque número 4193 correspondiente al pago del teléfono de la cuenta 7001717, del proveedor Axtel, S.A.B. de C.V. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V., por \$ 1,170.60 (son mil ciento setenta pesos 60/100 M.N.). No anexan copia del cheque número 4244 de la cuenta CBIPR Municipal 235-7001717 Banamex, correspondiente al pago de mantenimiento de equipo de transporte al proveedor Ámbar Motors, S.A. de C.V. No anexan la factura que corresponde al gasto por concepto de alimentos al proveedor Comercializadora Vitalite S. de R.L., de C.V., por \$ 100.00 (son cien pesos 00/100 M.N.). No anexan copia del cheque número 53 de la cuenta CBIPUB Municipal 235-7235408 Banamex, correspondiente a la compra de vales de despensa al proveedor Sodexo Motivation Solutions México S.A., de C.V. No anexan la factura original A 361 que corresponde al gasto por concepto de trabajos de impresión de una lona al proveedor Group Design S.A., de C.V., por \$ 1,300.04 (son: mil trescientos pesos 04/100 M.N.).

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos de Fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos de Fiscalización. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que el partido político no entregó la totalidad de la documentación solicitada para comprobar un importe total de \$5,926.14 (son cinco mil novecientos veintiséis pesos 14/100 M.N.), por las siguientes erogaciones efectuadas: No anexan contrato de prestación de servicios por un importe de \$754.00 (son setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) entre el proveedor Intellia Technology, S.C.P y el partido por la renovación anual de la página de internet, acompañado del documento que acredite la personalidad del representante que firme a nombre de la empresa en su caso. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V. por \$ 2,601.50 (son: dos mil seiscientos un pesos 50/100 M.N.). No anexan copia del cheque número 4193 correspondiente al pago del teléfono de la cuenta 7001717, del proveedor Axtel, S.A.B. de C.V. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V., por \$ 1,170.60 (son mil ciento setenta pesos 60/100 M.N.). No anexan copia del cheque número 4244 de la cuenta CBIPR Municipal 235-7001717 Banamex, correspondiente al pago de mantenimiento de equipo de transporte al proveedor Ámbar Motors, S.A. de C.V. No anexan la factura que corresponde al gasto por concepto de alimentos al proveedor Comercializadora Vitalite S. de R.L., de C.V., por \$ 100.00 (son: cien pesos 00/100 M.N.). No anexan copia del cheque número 53 de la cuenta CBIPUB Municipal 235-7235408 Banamex, correspondiente a la compra de vales de despensa al proveedor Sodexo Motivation Solutions México S.A., de

C.V. No anexan la factura original A 361 que corresponde al gasto por concepto de trabajos de impresión de una lona al proveedor Group Design S.A., de C.V., por \$ 1,300.04 (son: mil trescientos pesos 04/100 M.N.).

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, ya que el partido no entregó la totalidad de la documentación solicitada para comprobar un importe total de \$5,926.14 (son: cinco mil novecientos veintiséis pesos 14/100 M.N.), por las siguientes erogaciones efectuadas: No anexan contrato de prestación de servicios por un importe de \$754.00 (son: setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N) entre el proveedor Intellia Technology, S.C.P y el partido por la renovación anual de la página de internet, acompañado del documento que acredite la personalidad del representante que firme a nombre de la empresa en su caso. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V. por \$ 2,601.50 (son: dos mil seiscientos un pesos 50/100 M.N). No anexan copia del cheque número 4193 correspondiente al pago del teléfono de la cuenta 7001717, del proveedor Axtel, S.A.B. de C.V. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V., por \$ 1,170.60 (son: mil ciento setenta pesos 60/100 M.N). No anexan copia del cheque número 4244 de la cuenta CBIPR Municipal 235-7001717 Banamex, correspondiente al pago de mantenimiento de equipo de transporte al proveedor Ámbar Motors, S.A. de C.V. No anexan la factura que corresponde al gasto por concepto de alimentos al proveedor Comercializadora Vitalite S. de R.L., de C.V., por \$ 100.00 (son: cien pesos 00/100 M.N.). No anexan copia del cheque número 53 de la cuenta CBIPUB Municipal 235-7235408 Banamex, correspondiente a la compra de vales de despensa al proveedor Sodexo Motivation Solutions México S.A., de C.V. No anexan la factura original A 361 que corresponde al gasto por concepto de trabajos de impresión de una lona al proveedor Group Design S.A., de C.V., por \$ 1,300.04 (son: mil trescientos pesos 04/100 M.N.), por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que acorde con los lineamientos generales y técnicos de fiscalización son obligaciones de los partidos políticos: Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña. Así los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; de igual manera, serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de su actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en el Artículo 46, fracción XVI, de la Ley. Por tanto, los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político; asimismo, los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; por tanto, todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a las diversas reglas entre ellas que: En todos los casos las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original. Las erogaciones que efectúen los partidos políticos para sufragar gastos de propaganda en prensa, radio y televisión se registrarán en el FORMATO PROMO y deberán sujetarse entre otras cosas a lo siguiente: los gastos de producción de los mensajes para radio, televisión y medios electrónicos que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como las demás inherentes al mismo objetivo, por los que se deberá presentar, además del contrato de prestación de servicios y del comprobante correspondiente, un documento elaborado en papel membretado de la empresa prestadora del servicio y firmado por el representante legal de la misma, que contenga cuando menos la siguiente información: Texto del mensaje transmitido; período de tiempo aire que duró la transmisión del promocional; las rebajas y descuentos que el partido político reciba de la empresa, derivados de la compra de tiempo aire, para la transmisión de promocionales se contemplarán en el comprobante, indicando: a) mensaje(s) de referencia, b) número de la factura a la que corresponde el descuento; identificación del promocional transmitido; tipo o tipos de promocionales que amparan; número de transmisiones para cada tipo de promocional, ya sean estos promocionales regulares, spots, publicidad virtual, exposición de logotipo en estudio, patrocinio de programas y eventos; número total de promocionales que ampara el comprobante; fecha, hora y duración de la transmisión; canales en que se transmite los promocionales. Como cualquier otra erogación, los comprobantes que amparan los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, los gastos de producción de los mensajes para radio, televisión y medios electrónicos, deben ser expedidos a nombre del partido político. De igual manera, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Debiendo la documentación requerida estar debidamente requisitada. El modo se da toda vez que, el político no entregó la totalidad de la documentación solicitada para comprobar un importe total de \$5,926.14 (son: cinco mil novecientos veintiséis pesos 14/100 M.N.), por las siguientes erogaciones efectuadas: No anexan contrato de prestación de servicios por un importe de \$754.00 (son

setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N) entre el proveedor Intellia Technology, S.C.P y el partido por la renovación anual de la página de internet, acompañado del documento que acredite la personalidad del representante que firme a nombre de la empresa en su caso. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V. por \$ 2,601.50 (son: dos mil seiscientos un pesos 50/100 M.N). No anexan copia del cheque número 4193 correspondiente al pago del teléfono de la cuenta 7001717, del proveedor Axtel, S.A.B. de C.V. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V., por \$ 1,170.60 (son: mil ciento setenta pesos 60/100 M.N). No anexan copia del cheque número 4244 de la cuenta CBIPR Municipal 235-7001717 Banamex, correspondiente al pago de mantenimiento de equipo de transporte al proveedor Ámbar Motors, S.A. de C.V. No anexan la factura que corresponde al gasto por concepto de alimentos al proveedor Comercializadora Vitalite S. de R.L., de C.V., por \$ 100.00 (son: cien pesos 00/100 M.N.). No anexan copia del cheque número 53 de la cuenta CBIPUB Municipal 235-7235408 Banamex, correspondiente a la compra de vales de despensa al proveedor Sodexo Motivation Solutions México S.A., de C.V. No anexan la factura original A 361 que corresponde al gasto por concepto de trabajos de impresión de una lona al proveedor Group Design S.A., de C.V., por \$ 1,300.04 (son mil trescientos pesos 04/100 M.N.), por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que el partido político no entregó la totalidad de la documentación solicitada para comprobar un importe total de \$5,926.14 (son cinco mil novecientos veintiséis pesos 14/100 M.N.), por las siguientes erogaciones efectuadas: No anexan contrato de prestación de servicios por un importe de \$754.00 (son setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N) entre el proveedor Intellia Technology, S.C.P y el partido por la renovación anual de la página de internet, acompañado del documento que acredite la personalidad del representante que firme a nombre de la empresa en su caso. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V. por \$ 2,601.50 (son dos mil seiscientos un pesos 50/100 M.N). No anexan copia del cheque número 4193 correspondiente al pago del teléfono de la cuenta 7001717, del proveedor Axtel, S.A.B. de C.V. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V., por \$ 1,170.60 (son mil ciento setenta pesos 60/100 M.N). No anexan copia del cheque número 4244 de la cuenta CBIPR Municipal 235-7001717 Banamex, correspondiente al pago de mantenimiento de equipo de transporte al proveedor Ámbar Motors, S.A. de C.V. No anexan la factura que corresponde al gasto por concepto de alimentos al proveedor Comercializadora Vitalite S. de R.L., de C.V., por \$ 100.00 (son cien pesos 00/100 M.N.). No anexan copia del cheque número 53 de la cuenta CBIPUB Municipal 235-7235408 Banamex, correspondiente a la compra de vales de despensa al proveedor Sodexo Motivation Solutions México S.A., de C.V. No anexan la factura original A 361 que corresponde al gasto por concepto de trabajos de impresión de una lona al proveedor Group Design S.A., de C.V., por \$ 1,300.04 (son mil trescientos pesos 04/100 M.N.), por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta,

debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

El partido político no entregó la totalidad de la documentación solicitada para comprobar un importe total de \$5,926.14 (son cinco mil novecientos veintiséis pesos 14/100 M.N.), por las siguientes erogaciones efectuadas: No anexan contrato de prestación de servicios por un importe de \$754.00 (son: setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N) entre el proveedor Intellia Technology, S.C.P y el partido por la renovación anual de la página de internet, acompañado del documento que acredite la personalidad del representante que firme a nombre de la empresa en su caso. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V. por \$ 2,601.50 (son: dos mil seiscientos un pesos 50/100 M.N). No anexan copia del cheque número 4193 correspondiente al pago del teléfono de la cuenta 7001717, del proveedor Axtel, S.A.B. de C.V. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V., por \$1,170.60 (son: mil ciento setenta pesos 60/100 M.N). No anexan copia del cheque número 4244 de la cuenta CBIPR Municipal 235-7001717 Banamex, correspondiente al pago de mantenimiento de equipo de transporte al proveedor Ámbar Motors, S.A. de C.V. No anexan la factura que corresponde al gasto por concepto de alimentos al proveedor Comercializadora Vitalite S. de R.L., de C.V., por \$ 100.00 (son cien pesos 00/100 M.N.). No anexan copia del cheque número 53 de la cuenta CBIPUB Municipal 235-7235408 Banamex, correspondiente a la compra de vales de despensa al proveedor Sodexo Motivation Solutions México S.A., de C.V. No anexan la factura original A 361 que corresponde al gasto por concepto de trabajos de impresión de una lona al proveedor Group Design S.A., de C.V., por \$ 1,300.04 (son: mil trescientos pesos 04/100 M.N.).

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que al no entregar la totalidad de la documentación solicitada para comprobar un importe total de \$5,926.14 (son cinco mil novecientos veintiséis pesos 14/100 M.N.), por las siguientes erogaciones efectuadas: No anexan contrato de prestación de servicios por un importe de \$754.00 (son: setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N) entre el proveedor Intellia Technology, S.C.P y el partido por la renovación anual de la página de internet, acompañado del documento que acredite la personalidad del representante que firme a nombre de la empresa en su caso. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V. por \$ 2,601.50 (son: dos mil seiscientos un pesos 50/100 M.N). No anexan copia del cheque número 4193 correspondiente al pago del teléfono de la cuenta 7001717, del proveedor Axtel, S.A.B. de C.V. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V., por \$ 1,170.60 (son: mil ciento setenta pesos 60/100 M.N). No anexan copia del cheque número 4244 de la cuenta CBIPR Municipal 235-7001717 Banamex, correspondiente al pago de mantenimiento de equipo de transporte al proveedor Ámbar Motors, S.A. de C.V. No anexan la factura que corresponde al gasto por concepto de alimentos al proveedor Comercializadora Vitalite S. de R.L., de C.V., por \$ 100.00 (son: cien pesos 00/100 M.N.). No anexan copia del cheque número 53 de la cuenta CBIPUB Municipal 235-7235408 Banamex, correspondiente a la compra de vales de despensa al proveedor Sodexo Motivation Solutions México S.A., de C.V. No anexan la factura original A 361 que corresponde al gasto por concepto de trabajos de impresión de una lona al proveedor Group Design S.A., de C.V., por \$ 1,300.04 (son:

mil trescientos pesos 04/100 M.N.), se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 10.1, 11.1 inciso a), 12.10, fracción II, 18.3 y 23.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en lo conducente indican:

“Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña.

[...]”

“2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas este ordenamiento.”

“7.2.- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado “B” de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en el Artículo 46 fracción XVI de la Ley.

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.

[...]

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político.

[...]"

"10.1.- Los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

"11.1.- Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) [...]

En todos los casos las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original.

[...]"

"12.10.- Las erogaciones que efectúen los partidos políticos para sufragar gastos de propaganda en prensa, radio y televisión se registrarán en el FORMATO PROMO y deberán sujetarse a los siguiente:

I. [...]

II. Gastos de producción de los mensajes para radio, televisión y medios electrónicos que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como las demás inherentes al mismo objetivo, por los que se deberá presentar, además del contrato de prestación de servicios y del comprobante correspondiente, un documento elaborado en papel membretado de la empresa prestadora del servicio y firmado por el representante legal de la misma, que contenga cuando menos la siguiente información:

- Texto del mensaje transmitido.
- Periodo de tiempo aire que duró la transmisión del promocional.
- Las rebajas y descuentos que el partido político reciba de la empresa, derivados de la compra de tiempo aire, para la transmisión de promocionales se contemplarán en el comprobante, indicando:
 - a) mensaje(s) de referencia.
 - b) número de la factura a la que corresponde el descuento.
- Identificación del promocional transmitido.
- Tipo o tipos de promocionales que amparan.
- Número de transmisiones para cada tipo de promocional, ya sean estos promocionales regulares, spots, publicidad virtual, exposición de logotipo en estudio, patrocinio de programas y eventos.
- Número total de promocionales que ampara el comprobante.
- Fecha, hora y duración de la transmisión.
- Canales en que se transmite los promocionales.

Como cualquier otra erogación, los comprobantes que amparan los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, los gastos de producción de los mensajes para radio, televisión y medios electrónicos, deberán ser expedidos a nombre del partido político.

[...]"

"18.3.- [...]

[...]

- *La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.*

{...}”

“23.2.- La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

{...}”

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

- f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

- g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que el partido político no entregó la totalidad de la documentación solicitada para comprobar un importe total de \$5,926.14 (son: cinco mil novecientos veintiséis pesos 14/100 M.N.), por las siguientes erogaciones efectuadas: No anexan contrato de prestación de servicios por un importe de \$754.00 (son: setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N) entre el proveedor Intellia Technology, S.C.P y el partido por la renovación anual de la página de internet, acompañado del documento que acredite la personalidad del representante que firme a nombre de la empresa en su caso. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V. por \$ 2,601.50 (son: dos mil seiscientos un pesos 50/100 M.N). No anexan copia del cheque número 4193 correspondiente al pago del teléfono de la cuenta 7001717, del proveedor Axtel, S.A.B. de C.V. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V., por \$1,170.60 (son mil ciento setenta pesos 60/100 M.N). No anexan copia del cheque número 4244 de la cuenta CBIPR Municipal 235-7001717 Banamex, correspondiente al pago de mantenimiento de equipo de transporte al proveedor Ámbar Motors, S.A. de C.V. No anexan la factura que corresponde al gasto por concepto de alimentos al proveedor Comercializadora Vitalite S, de R.L., de C.V., por \$ 100.00 (son: cien pesos 00/100 M.N.). No anexan copia del cheque número 53 de la cuenta CBIPUB Municipal 235-7235408 Banamex, correspondiente a la compra de vales de despensa al proveedor Sodexo Motivation Solutions México S.A., de C.V. No anexan la factura original A 361 que corresponde al gasto por concepto de trabajos de impresión de una lona al proveedor Group Design S.A., de C.V., por \$ 1,300.04 (son: mil trescientos pesos 04/100 M.N.),

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **sustantivo**, debido a que se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia, impidiendo que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar la documentación, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que el partido político no entregó la totalidad de la documentación solicitada para comprobar un importe total de \$5,926.14 (son: cinco mil novecientos veintiséis pesos 14/100 M.N.), por las siguientes erogaciones efectuadas: No anexan contrato de prestación de servicios por un importe de \$754.00 (son: setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N) entre el proveedor Intellia Technology, S.C.P y el partido por la renovación anual de la página de internet, acompañado del documento que acredite la personalidad del representante que firme a nombre de la empresa en su caso. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V. por \$ 2,601.50 (son: dos mil seiscientos un pesos 50/100 M.N). No anexan copia del cheque número 4193 correspondiente al pago del teléfono de la cuenta 7001717, del proveedor Axtel, S.A.B. de C.V. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V., por \$ 1,170.60 (son: mil ciento setenta pesos 60/100 M.N). No anexan copia del cheque número 4244 de la cuenta CBIPR Municipal 235-7001717 Banamex, correspondiente al pago de mantenimiento de equipo de transporte al proveedor Ámbar Motors, S.A. de C.V. No anexan la factura que corresponde al gasto por concepto de alimentos al proveedor Comercializadora Vitalite S. de R.L., de C.V., por \$ 100.00 (son: cien pesos 00/100 M.N.). No anexan copia del cheque número 53 de la cuenta CBIPUB Municipal 235-7235408 Banamex, correspondiente a la compra de vales de despensa al proveedor Sodexo Motivation Solutions México S.A., de C.V. No anexan la factura original A 361 que corresponde al gasto por concepto de trabajos de impresión de una lona al proveedor Group Design S.A., de C.V., por \$ 1,300.04 (son: mil trescientos pesos 04/100 M.N.).

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **grave ordinaria** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2011, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, al no entregar la totalidad de la documentación solicitada para comprobar un importe total de \$5,926.14 (son: cinco mil novecientos veintiséis pesos 14/100 M.N.), por las siguientes erogaciones efectuadas: No anexan contrato de prestación de servicios por un importe de \$754.00 (son setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N)

entre el proveedor Intellia Technology, S.C.P y el partido por la renovación anual de la página de internet, acompañado del documento que acredite la personalidad del representante que firme a nombre de la empresa en su caso. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V. por \$ 2,601.50 (son: dos mil seiscientos un pesos 50/100 M.N). No anexan copia del cheque número 4193 correspondiente al pago del teléfono de la cuenta 7001717, del proveedor Axtel, S.A.B. de C.V. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V., por \$ 1,170.60 (son: mil ciento setenta pesos 60/100 M.N). No anexan copia del cheque número 4244 de la cuenta CBIPR Municipal 235-7001717 Banamex, correspondiente al pago de mantenimiento de equipo de transporte al proveedor Ámbar Motors, S.A. de C.V. No anexan la factura que corresponde al gasto por concepto de alimentos al proveedor Comercializadora Vitalite S. de R.L., de C.V., por \$ 100.00 (son: cien pesos 00/100 M.N.). No anexan copia del cheque número 53 de la cuenta CBIPUB Municipal 235-7235408 Banamex, correspondiente a la compra de vales de despensa al proveedor Sodexo Motivation Solutions México S.A., de C.V. No anexan la factura original A 361 que corresponde al gasto por concepto de trabajos de impresión de una lona al proveedor Group Design S.A., de C.V., por \$ 1,300.04 (son: mil trescientos pesos 04/100 M.N.), vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no entregar la totalidad de la documentación solicitada para comprobar un importe total de \$5,926.14 (son: cinco mil novecientos veintiséis pesos 14/100 M.N.), por las siguientes erogaciones efectuadas: No anexan contrato de prestación de servicios por un importe de \$754.00 (son: setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N) entre el proveedor Intellia Technology, S.C.P y el partido por la renovación anual de la página de internet, acompañado del documento que acredite la personalidad del representante que firme a nombre de la empresa en su caso. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V. por \$ 2,601.50 (son dos mil seiscientos un pesos 50/100 M.N). No anexan copia del cheque número 4193 correspondiente al pago del teléfono de la cuenta 7001717, del proveedor Axtel, S.A.B. de C.V. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V., por \$ 1,170.60 (son mil ciento setenta pesos 60/100 M.N). No anexan copia del cheque número 4244 de la cuenta CBIPR Municipal 235-7001717 Banamex, correspondiente al pago de mantenimiento de equipo de transporte al proveedor Ámbar Motors, S.A. de C.V. No anexan la factura que corresponde al gasto por concepto de alimentos al proveedor Comercializadora Vitalite S. de R.L., de C.V., por \$ 100.00 (son cien pesos 00/100 M.N.). No anexan copia del cheque número 53 de la cuenta CBIPUB Municipal 235-7235408 Banamex, correspondiente a la compra de vales de despensa al proveedor Sodexo Motivation Solutions México S.A., de C.V. No anexan la factura original A 361 que corresponde al gasto por concepto de trabajos de impresión de una lona al proveedor Group Design S.A., de C.V., por \$ 1,300.04 (son: mil trescientos pesos 04/100 M.N.), el partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al no entregar la totalidad de la documentación solicitada para comprobar un importe total de \$5,926.14 (son: cinco mil novecientos veintiséis pesos 14/100 M.N.), por las siguientes erogaciones efectuadas: No anexan contrato de prestación de servicios por un importe de \$754.00 (son: setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N) entre el proveedor Intellia Technology, S.C.P y el partido por la renovación anual de la página de internet, acompañado del documento que acredite la personalidad del representante que firme a nombre de la empresa en su caso. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V. por \$ 2,601.50 (son: dos mil seiscientos un pesos 50/100 M.N). No anexan copia del cheque número 4193 correspondiente al pago del teléfono de la cuenta 7001717, del proveedor Axtel, S.A.B. de C.V. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V., por \$1,170.60 (son: mil ciento setenta pesos 60/100 M.N). No anexan copia del cheque número 4244 de la cuenta CBIPR Municipal 235-7001717 Banamex, correspondiente al pago de mantenimiento de equipo

de transporte al proveedor Ámbar Motors, S.A. de C.V. No anexan la factura que corresponde al gasto por concepto de alimentos al proveedor Comercializadora Vitalite S. de R.L., de C.V., por \$ 100.00 (son: cien pesos 00/100 M.N.). No anexan copia del cheque número 53 de la cuenta CBIPUB Municipal 235-7235408 Banamex; correspondiente a la compra de vales de despensa al proveedor Sodexo Motivation Solutions México S.A., de C.V. No anexan la factura original A 361 que corresponde al gasto por concepto de trabajos de impresión de una lona al proveedor Group Design S.A., de C.V., por \$ 1,300.04 (son: mil trescientos pesos 04/100 M.N.), el partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora,

garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta sustantiva se ha calificado como **grave ordinaria** debido a que el partido político no entregó la totalidad de la documentación solicitada para comprobar un importe total de \$5,926.14 (son cinco mil novecientos veintiséis pesos 14/100 M.N.), por las siguientes erogaciones efectuadas: No anexan contrato de prestación de servicios por un importe de \$754.00 (son: setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) entre el proveedor Intellia Technology, S.C.P y el partido por la renovación anual de la página de internet, acompañado del documento que acredite la personalidad del representante que firme a nombre de la empresa en su caso. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V. por \$ 2,601.50 (son: dos mil seiscientos un pesos 50/100 M.N.). No anexan copia del cheque número 4193 correspondiente al pago del teléfono de la cuenta 7001717, del proveedor Axtel, S.A.B. de C.V. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V., por \$ 1,170.60 (son: mil ciento setenta pesos 60/100 M.N.). No anexan copia del cheque número 4244 de la cuenta CBIPR Municipal 235-7001717 Banamex, correspondiente al pago de mantenimiento de equipo de transporte al proveedor Ámbar Motors, S.A. de C.V. No anexan la factura que corresponde al gasto por concepto de alimentos al proveedor Comercializadora Vitalite S. de R.L., de C.V., por \$ 100.00 (son cien pesos 00/100 M.N.). No anexan copia del cheque número 53 de la cuenta CBIPUB Municipal 235-7235408 Banamex, correspondiente a la compra de vales de despensa al proveedor Sodexo Motivation Solutions México S.A., de C.V. No anexan la factura original A 361 que corresponde al gasto por concepto de trabajos de impresión de una lona al proveedor Group Design S.A., de C.V., por \$ 1,300.04 (son: mil trescientos pesos 04/100 M.N.), dificultando la labor fiscalizadora, contraviniendo la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances.

Resulta aplicable al presente caso, la tesis jurisprudencial de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial
Página: 705-706
Tesis: XII/2004
Precedente Relevante
Materia(s): Electoral

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se

toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito”.

Precedente(s): Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de cinco votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

Es necesario manifestar que esta autoridad no funda en la figura del decomiso la decisión de tomar en cuenta el monto implicado en la falta sustantiva, y si bien es cierto se invoca la citada tesis en la que se hace mención este concepto jurídico, también es verdad que resulta aplicable en cuanto a la razón jurídica que contiene para la imposición de sanciones económicas, ya que establece como una sanción necesaria que para inhibir o reprimir una conducta infractora, que su autor no debe recibir utilidad de ninguna especie; ya que el decomiso tiene finalidades represivas y para lograr su efecto tienen que causar un perjuicio en la esfera jurídica del sujeto infractor. No constituye obstáculo a lo anterior, el hecho de que el partido político en comento sea una entidad de interés público, ya que ese carácter no lo exime de su obligación de rendir cuentas congruentes, veraces y acorde al marco legal aplicable, máxime cuando el desarrollo de sus actividades se sufraga en su mayoría con financiamiento público, por lo que es necesario regular con certeza el origen, destino y manejo de sus ingresos y sus gastos. En este tenor, el partido de referencia, al rendir su informe anual 2011, es tratado como un sujeto obligado a la fiscalización, porque tiene un interés jurídico propio y particular ante la autoridad y los demás partidos, por lo que si no hubo transparencia en la rendición de sus cuentas y en el manejo de los recursos, es claro que se sirvió de ellas y en tal medida la autoridad electoral puede sancionarlo con el monto implicado en la falta de acuerdo a las consideraciones particulares del caso.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al no entregar la totalidad de la documentación solicitada para comprobar un importe total de \$5,926.14 (son: cinco mil novecientos veintiséis pesos 14/100 M.N.), por las siguientes erogaciones efectuadas: No anexa contrato de prestación de servicios por un importe de \$754.00 (son: setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N) entre el proveedor Intellia Technology, S.C.P y el partido por la renovación anual de la página de internet, acompañado del documento que acredite la personalidad del representante que firme a nombre de la

empresa en su caso. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V. por \$ 2,601.50 (son: dos mil seiscientos un pesos 50/100 M.N.). No anexan copia del cheque número 4193 correspondiente al pago del teléfono de la cuenta 7001717, del proveedor Axtel, S.A.B. de C.V. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A. de C.V., por \$ 1,170.60 (son: mil ciento setenta pesos 60/100 M.N.). No anexan copia del cheque número 4244 de la cuenta CBIPR Municipal 235-7001717 Banamex, correspondiente al pago de mantenimiento de equipo de transporte al proveedor Ámbar Motors, S.A. de C.V. No anexan la factura que corresponde al gasto por concepto de alimentos al proveedor Comercializadora Vitalite S. de R.L., de C.V., por \$ 100.00 (son: cien pesos 00/100 M.N.). No anexan copia del cheque número 53 de la cuenta CBIPUB Municipal 235-7235408 Banamex, correspondiente a la compra de vales de despensa al proveedor Sodexo Motivation Solutions México S.A., de C.V. No anexan la factura original A 361 que corresponde al gasto por concepto de trabajos de impresión de una lona al proveedor Group Design S.A., de C.V., por \$ 1,300.04 (son: mil trescientos pesos 04/100 M.N. beneficiándose el Partido Acción Nacional, por un monto total de \$5,926.14 (son: cinco mil novecientos veintiséis pesos 14/100 M.N.).

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía la Ley Electoral y los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **sustantiva** procederá a imponerse una sanción individual.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Acción Nacional, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que el monto implicado es por el importe de \$5,926.14 (son cinco mil novecientos veintiséis pesos 14/100 M.N.), este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter

sustantiva y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

VIII. Observación 11. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional correspondiente al Informe Anual 2011 relativo a las actividades ordinarias, se observó que los siguientes comprobantes no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales:

FECHA DE LA FACTURA	NO. DE LA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
21/12/2010	B-11042160	Axtel, S.A.B. de C.V.	7,730.00	La fecha de la factura no corresponde al año auditado y el R.F.C. es incorrecto
12/01/2011	J99192	Repuestos del Golfo y Caribe, S.A. de C.V.	24.00	La factura carece del Nombre, R.F.C. y Dirección del partido
18/01/2011	902	Carlos José Martínez López	225.04	El R.F.C. del partido es incorrecto
12/05/2011	1381	Wendy Patricia Cab Cabrera	600.00	El R.F.C. del partido es incorrecto
21/02/2011	B-11042433	Axtel, S.A.B. de C.V.	7,941.00	El R.F.C. del partido es incorrecto
S/F	439 Serie U-1	Con el Sabor de Yucatán, S.A. de C.V.	144.00	La factura carece de la Fecha
23/03/2011	948	Carlos José Martínez López	1,909.36	El R.F.C. del partido es incorrecto
02/04/2011	1250	Marcos Selectos S.A. de C.V.	600.00	La fecha de facturación es posterior a la fecha de vencimiento de la factura
14/06/2011	405	Corporativo Comercial y de Negocios Fernández, S.A. de C.V.	580.00	La factura carece del R.F.C. del partido y el concepto por la compra de un arreglo floral no corresponde al giro del negocio que es venta de equipo de cómputo, material eléctrico, etc.
13/08/2011	943	Luis Fernando Rejón González	580.00	El R.F.C. del partido es incorrecto
18/09/2011	0001	Sergio Pablo Sosa Sosa	750.00	La factura tiene una fecha de inicio de vigencia posterior a la que corresponde a la de facturación
20/10/2011	0503	Jorge David Palomo Paredes	3,480.00	La fecha de facturación es anterior a la fecha de inicio de vigencia de la factura
25/07/2011	6874	Socorro del Pilar Pacheco y Gil	200.00	La factura carece del R.F.C. del partido
05/10/2011	045	Aarón Natanael Bacab Hau	1,215.00	La factura carece del R.F.C. del partido
15/10/2011	046	Aarón Natanael Bacab Hau	1,215.00	La factura carece del R.F.C. del partido
14/12/2011	EA 9352	Servicio Glorietta San Fernando S.A. de C.V.	300.00	El R.F.C. del partido es incorrecto
Total			27,493.40	

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13 y 7.2 último párrafo de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los artículos 29, 29-A y 29 B incisos A y B del Código Fiscal de la Federación, que en su parte conducente a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."

"7.2.- [...]"

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."

"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

"**Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.** Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este código, deberán contener los siguientes requisitos:

[...]

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general, los comprobantes fiscales que se expidan en estos términos serán considerados como comprobantes fiscales simplificados por lo que las operaciones que amparen se entenderán realizadas con el público en general y no podrán acreditarse o deducirse las cantidades que en ellos se registren. tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeras o que amparen ventas efectuadas a pasajeras internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero, del medio de transporte en que este salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general.

V. Cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

[...]"

"**Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de internet del servicio de administración tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

[...]

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando estos consten en representación impresa, podrán comprobar su autenticidad consultando en la página de internet del servicio de administración tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

[...]"

"**Artículo 29-B del Código Fiscal de la Federación.** Los contribuyentes, en lugar de aplicar lo señalado en los artículos 29 y 29-a de este código, podrán optar por las siguientes formas de comprobación fiscal:

I. Comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, tratándose de contribuyentes cuyos ingresos para efectos del impuesto sobre la renta, declarados en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de la cantidad que establezca el Servicio De Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dichos comprobantes deberán expedirse y entregarse al realizar los actos o actividades o al percibir los ingresos, y cumplir con los requisitos siguientes:

A) los establecidos en el artículo 29-A de este código, con excepción del previsto en la fracción II del citado artículo.

B) Contar con un dispositivo de seguridad, mismo que será proporcionado por el servicio de administración tributaria, el cual deberá cumplir con los requisitos y características que al efecto establezca el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Los dispositivos de seguridad a que se refiere este inciso deberán ser utilizados dentro de los dos años siguientes a que sean proporcionados por el servicio de administración tributaria, en el comprobante respectivo se deberá señalar dicha vigencia.

{...}

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no manifestó argumento alguno ni entregó documentación al respecto.

11. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 de las actividades ordinarias, se señala que **no se subsana la observación**, toda vez que los siguientes comprobantes no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales:

FECHA DE LA FACTURA	NO. DE LA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
21/12/2010	B-11042160	Axtel, S.A.B. de C.V.	7,730.00	La fecha de la factura no corresponde al año auditado y el R.F.C. es incorrecto
12/01/2011	J 99192	Repuestos del Golfo y Caribe, S.A. de C.V.	24.00	La factura carece del Nombre, R.F.C. y Dirección del partido
18/01/2011	902	Carlos José Martínez López	225.04	El R.F.C. del partido es incorrecto
12/05/2011	1381	Wendy Patricia Cab Cabrera	600.00	El R.F.C. del partido es incorrecto
21/02/2011	B-11042433	Axtel, S.A.B. de C.V.	7,941.00	El R.F.C. del partido es incorrecto
S/F	439 Serie U-1	Con el Sabor de Yucatán, S.A. de C.V.	144.00	La factura carece de la Fecha
23/03/2011	948	Carlos José Martínez López	1,909.36	El R.F.C. del partido es incorrecto
02/04/2011	1250	Marcos Selectos S.A. de C.V.	600.00	La fecha de facturación es posterior a la fecha de vencimiento de la factura
14/06/2011	405	Corporativo Comercial y de Negocios Fernández, S.A. de C.V.	580.00	La factura carece del R.F.C. del partido y el concepto por la compra de un arreglo floral no corresponde al giro del negocio que es venta de equipo de cómputo, material eléctrico, etc.
13/08/2011	943	Luis Fernando Rejón González	580.00	El R.F.C. del partido es incorrecto
18/09/2011	0001	Sergio Pablo Sosa Sosa	750.00	La factura tiene una fecha de inicio de vigencia posterior a la que corresponde a la de facturación
20/10/2011	0503	Jorge David Palomo Paredes	3,480.00	La fecha de facturación es anterior a la fecha de inicio de vigencia de la factura
25/07/2011	6874	Socorro del Pilar Pacheco y Gil	200.00	La factura carece del R.F.C. del partido
05/10/2011	045	Aarón Natanael Bacab Hau	1,215.00	La factura carece del R.F.C. del partido
15/10/2011	046	Aarón Natanael Bacab Hau	1,215.00	La factura carece del R.F.C. del partido
14/12/2011	EA 9352	Servicio Glorieta San Fernando S.A. de C.V.	300.00	El R.F.C. del partido es incorrecto
		Total	27,493.40	

En su oficio de aclaración de 14 de junio de 2012, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, al no contar con elemento alguno que pudiera subsanar la observación, concluye, que el partido político asume la responsabilidad que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13 y 7.2 último párrafo de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación

Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los artículos 29, 29-A y 29 B incisos A y B del Código Fiscal de la Federación.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no manifestó nada ni presentó documentación alguna al respecto.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011, del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./067/2012 de 29 de mayo de 2012 y U.T.F./101/2012 de 04 de julio de 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/122/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 11. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 de las actividades ordinarias, se señala que **finalmente no se subsana la observación**, toda vez que el partido político no presenta aclaración alguna sobre los siguientes comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales:

FECHA DE LA FACTURA	NO. DE LA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
21/12/2010	B-11042160	Axtel, S.A.B. de C.V.	7,730.00	La fecha de la factura no corresponde al año auditado y el R.F.C. es incorrecto
12/01/2011	J 99192	Repuestos del Golfo y Caribe, S.A. de C.V.	24.00	La factura carece del Nombre, R.F.C. y Dirección del partido
18/01/2011	902	Carlos José Martínez López	225.04	El R.F.C. del partido es incorrecto
12/05/2011	1381	Wendy Patricia Cab Cabrera	600.00	El R.F.C. del partido es incorrecto
21/02/2011	B-11042433	Axtel, S.A.B. de C.V.	7,941.00	El R.F.C. del partido es incorrecto
S/F	439 Serie U-1	Con el Sabor de Yucatán, S.A. de C.V.	144.00	La factura carece de la Fecha
23/03/2011	948	Carlos José Martínez López	1,909.36	El R.F.C. del partido es incorrecto
02/04/2011	1250	Marcos Selectos S.A. de C.V.	600.00	La fecha de facturación es posterior a la fecha de vencimiento de la factura
14/06/2011	405	Corporativo Comercial y de Negocios Fernández, S.A. de C.V.	580.00	La factura carece del R.F.C. del partido y el concepto por la compra de un arreglo floral no corresponde al giro del negocio que es venta de equipo de cómputo, material eléctrico, etc.
13/08/2011	943	Luis Fernando Rejón González	580.00	El R.F.C. del partido es incorrecto
18/09/2011	0001	Sergio Pablo Sosa Sosa	750.00	La factura tiene una fecha de inicio de vigencia posterior a la que corresponde a la de facturación

20/10/2011	0503	Jorge David Palomo Paredes	3,480.00	La fecha de facturación es anterior a la fecha de inicio de vigencia de la factura
25/07/2011	6874	Socorro del Pilar Pacheco y Gil	200.00	La factura carece del R.F.C. del partido
05/10/2011	045	Aarón Natanael Bacab Hau	1,215.00	La factura carece del R.F.C. del partido.
15/10/2011	046	Aarón Natanael Bacab Hau	1,215.00	La factura carece del R.F.C. del partido
14/12/2011	EA 9352	Servicio Glorieta San Fernando S.A. de C.V.	300.00	El R.F.C. del partido es incorrecto
		Total	27,493.40	

En su oficio de aclaración de 09 de Julio de 2012, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, al no contar con elemento alguno que pudiera subsanar la observación, concluye, que el partido político asume la responsabilidad que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional violó lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13 y 7.2 último párrafo de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que existen comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales entre estos: La fecha de la factura no corresponde al año auditado y el R.F.C. (registro federal de contribuyentes) es incorrecto; la factura carece del nombre, R.F.C. (registro federal de contribuyentes) y Dirección del partido; el R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido es incorrecto; la factura carece de la fecha; la fecha de facturación es posterior a la fecha de vencimiento de la factura; la factura carece del R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido y el concepto por la compra de un arreglo floral no corresponde al giro del negocio que es venta de equipo de cómputo, material eléctrico, etc., la factura tiene una fecha de inicio de vigencia posterior a la que corresponde a la de facturación; la fecha de facturación es anterior a la fecha de inicio de vigencia de la factura; la factura carece del R.F.C. (registro federal de contribuyentes), del partido, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió con lo dispuesto dispuesto en los numerales 2.3, 4.13 y 7.2, último párrafo de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los artículos 29 primer párrafo y 29-A, fracciones III, IV y V del Código Fiscal de la Federación.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; que independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir; así, todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y

exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo. Los comprobantes fiscales digitales referidos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, deben contener entre otros requisitos los siguientes: -lugar y fecha de expedición, -clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, -la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que existen comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales entre estos: la fecha de la factura no corresponde al año auditado y el R.F.C. (registro federal de contribuyentes) es incorrecto; la factura carece del nombre, R.F.C. (registro federal de contribuyentes) y Dirección del partido; el R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido es incorrecto; la factura carece de la fecha; la fecha de facturación es posterior a la fecha de vencimiento de la factura; la factura carece del R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido y el concepto por la compra de un arreglo floral no corresponde al giro del negocio que es venta de equipo de cómputo, material eléctrico, etc., la factura tiene una fecha de inicio de vigencia posterior a la que corresponde a la de facturación; la fecha de facturación es anterior a la fecha de inicio de vigencia de la factura; la factura carece del R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido.

En conclusión, las normas señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de los comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada sobre la existencia de comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales entre estos: la fecha de la factura no corresponde al año auditado y el R.F.C. (registro federal de contribuyentes) es incorrecto; la factura carece del nombre, R.F.C. (registro federal de contribuyentes) y dirección del partido; el R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido es incorrecto; la factura carece de la fecha; la fecha de facturación es posterior a la fecha de vencimiento de la factura; la factura carece del R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido y el concepto por la compra de un arreglo floral no corresponde al giro del negocio que es venta de equipo de cómputo, material eléctrico, etc., la factura tiene una fecha de inicio de vigencia posterior a la que corresponde a la de facturación; la fecha de facturación es anterior a la fecha de inicio de vigencia de la factura; la factura carece del R.F.C. del partido.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos de Fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados lineamientos de fiscalización. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que existen comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales entre estos: la fecha de la factura no corresponde al año auditado y el R.F.C. (registro federal de contribuyentes) es incorrecto; la factura carece del nombre, R.F.C. (registro federal de contribuyentes) y dirección del partido; el R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido es incorrecto; la factura carece de la fecha; la fecha de facturación es posterior a la fecha de vencimiento de la factura; la factura carece del R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido y el concepto por la compra de un arreglo floral no



corresponde al giro del negocio que es venta de equipo de cómputo, material eléctrico, etc., la factura tiene una fecha de inicio de vigencia posterior a la que corresponde a la de facturación; la fecha de facturación es anterior a la fecha de inicio de vigencia de la factura; la factura carece del R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una acción ya que existen comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales entre estos: la fecha de la factura no corresponde al año auditado y el R.F.C. (registro federal de contribuyentes) es incorrecto; la factura carece del nombre, R.F.C. (registro federal de contribuyentes) y Dirección del partido; el R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido es incorrecto; la factura carece de la fecha; la fecha de facturación es posterior a la fecha de vencimiento de la factura; la factura carece del R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido y el concepto por la compra de un arreglo floral no corresponde al giro del negocio que es venta de equipo de cómputo, material eléctrico, etc., la factura tiene una fecha de inicio de vigencia posterior a la que corresponde a la de facturación; la fecha de facturación es anterior a la fecha de inicio de vigencia de la factura; la factura carece del R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que acorde con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, los lineamientos generales y técnicos los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los

Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; que independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir; así, todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo. Los comprobantes fiscales digitales referidos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, deben contener entre otros requisitos los siguientes: -lugar y fecha de expedición, -clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, -la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen. El modo se da en que existen comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales entre estos: la fecha de la factura no corresponde al año auditado y el R.F.C. (registro federal de contribuyentes) es incorrecto; la factura carece del nombre, R.F.C. (registro federal de contribuyentes) y dirección del partido; el R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido es incorrecto; la factura carece de la fecha; la fecha de facturación es posterior a la fecha de vencimiento de la factura; la factura carece del R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido y el concepto por la compra de un arreglo floral no corresponde al giro del negocio que es venta de equipo de cómputo, material eléctrico, etc., la factura tiene una fecha de inicio de vigencia posterior a la que corresponde a la de facturación; la fecha de facturación es anterior a la fecha de inicio de vigencia de la factura; la factura carece del R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que existen comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de

llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

Existen comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales entre estos: la fecha de la factura no corresponde al año auditado y el R.F.C. (registro federal de contribuyentes) es incorrecto; la factura carece del nombre, R.F.C. (registro federal de contribuyentes) y dirección del partido; el R.F.C.

(registro federal de contribuyentes) del partido es incorrecto; la factura carece de la fecha; la fecha de facturación es posterior a la fecha de vencimiento de la factura; la factura carece del R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido y el concepto por la compra de un arreglo floral no corresponde al giro del negocio que es venta de equipo de cómputo, material eléctrico, etc., la factura tiene una fecha de inicio de vigencia posterior a la que corresponde a la de facturación; la fecha de facturación es anterior a la fecha de inicio de vigencia de la factura; la factura carece del R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión VIII, observación 11, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 29 primer párrafo y 29-A, fracciones III, IV y V del Código Fiscal de la Federación, 2.3, 4.13 y 7.2, último párrafo de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en lo conducente señalan:

“Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

[...]

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

[...]

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

[...]

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

[...]

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento"

"4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."

"7.2.- [...]"

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."

"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; que independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir; así, todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo. Los comprobantes fiscales digitales referidos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, deben contener entre otros requisitos los siguientes: -lugar y fecha de expedición, -clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, -la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los preceptos referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando y vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos,

sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la documentación soporte de los ingresos y egresos del Partido Acción Nacional, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que existen comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales entre estos: la fecha de la factura no corresponde al año auditado y el R.F.C. (registro federal de contribuyentes) es incorrecto; la factura carece del nombre, R.F.C. (registro federal de contribuyentes) y dirección del partido; el R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido es incorrecto; la factura carece de la fecha; la fecha de facturación es posterior a la fecha de vencimiento de la factura; la factura carece del R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido y el concepto por la compra de un arreglo floral no corresponde al giro del negocio que es venta de equipo de cómputo, material eléctrico, etc., la factura tiene una fecha de inicio de vigencia posterior a la que corresponde a la de facturación; la fecha de facturación es anterior a la fecha de inicio de vigencia de la factura; la factura carece del R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma; como se ha referido que existen comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales entre estos: la fecha de la factura no corresponde al año auditado y el R.F.C. (registro federal de contribuyentes) es incorrecto; la factura carece del nombre, R.F.C. (registro federal de contribuyentes) y dirección del partido; el R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido es incorrecto; la factura carece de la fecha; la fecha de facturación es posterior a la fecha de vencimiento de la factura; la factura carece del R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido y el concepto por la compra de un arreglo floral no corresponde al giro del negocio que es venta de equipo de cómputo, material eléctrico, etc., la factura tiene una fecha de inicio de vigencia posterior a la que corresponde a la de facturación; la fecha de facturación es anterior a la fecha de inicio de vigencia de la factura; la factura carece del R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la en debida forma la totalidad de la documentación soporte de sus egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido Acción Nacional, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar en debida forma la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales y fiscales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:



1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en el caso concreto es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

- a) La conducta infractora descrita en la conclusión VIII, de la observación 11, del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en que:

Algunos comprobantes no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales entre estos: la fecha de la factura no corresponde al año auditado y el R.F.C. (registro federal de contribuyentes) es incorrecto; la factura carece del nombre, R.F.C. (registro federal de contribuyentes) y dirección del partido; el R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido es incorrecto; la factura carece de la fecha; la fecha de facturación es posterior a la fecha de vencimiento de la factura; la factura carece del R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido y el concepto por la compra de un arreglo floral no corresponde al giro del negocio que es venta de equipo de cómputo, material eléctrico, etc., la factura tiene una fecha de inicio de vigencia posterior a la que corresponde a la de facturación; la fecha de facturación es anterior a la fecha de inicio de vigencia de la factura; la factura carece del R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido, como se describe en la siguiente tabla:

FECHA DE LA FACTURA	NO. DE LA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
21/12/2010	B-11042160	Axtel, S.A.B. de C.V.	7,730.00	La fecha de la factura no corresponde al año auditado y el R.F.C. es incorrecto
12/01/2011	J 99192	Repuestos del Golfo y Caribe, S.A. de C.V.	24.00	La factura carece del Nombre, R.F.C. y Dirección del partido
18/01/2011	902	Carlos José Martínez López	225.04	El R.F.C. del partido es incorrecto
12/05/2011	1381	Wendy Patricia Cab Cabrera	600.00	El R.F.C. del partido es incorrecto
21/02/2011	B-11042433	Axtel, S.A.B. de C.V.	7,941.00	El R.F.C. del partido es incorrecto
S/F	439 Serie U-1	Con el Sabor de Yucatán, S.A. de C.V.	144.00	La factura carece de la Fecha
23/03/2011	948	Carlos José Martínez López	1,909.36	El R.F.C. del partido es incorrecto
02/04/2011	1250	Marcos Selectos S.A. de C.V.	600.00	La fecha de facturación es posterior a la fecha de vencimiento de la factura
14/06/2011	405	Corporativo Comercial y de Negocios Fernández, S.A. de C.V.	580.00	La factura carece del R.F.C. del partido y el concepto por la compra de un arreglo floral no corresponde al giro del negocio que es venta de equipo de cómputo, material eléctrico, etc.
13/08/2011	943	Luis Fernando Rejón González	580.00	El R.F.C. del partido es incorrecto
18/09/2011	0001	Sergio Pablo Sosa Sosa	750.00	La factura tiene una fecha de inicio de vigencia posterior a la que corresponde a la de facturación
20/10/2011	0503	Jorge David Palomo Paredes	3,480.00	La fecha de facturación es anterior a la fecha de inicio de vigencia de la factura
25/07/2011	6874	Socorro del Pilar Pacheco y Gil	200.00	La factura carece del R.F.C. del partido
05/10/2011	045	Aarón Natanael Bacab Hau	1,215.00	La factura carece del R.F.C. del partido
15/10/2011	046	Aarón Natanael Bacab Hau	1,215.00	La factura carece del R.F.C. del partido
14/12/2011	EA 9352	Servicio Glorieta San Fernando S.A. de C.V.	300.00	El R.F.C. del partido es incorrecto
		Total	27,493.40	

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión del Informe Anual 2005, en la conclusión III, correspondiente al Partido Acción Nacional, del Acuerdo General C.G. 160/2006; en el Informe Anual 2006, en la conclusión I, correspondiente al mismo Partido Acción Nacional, del Acuerdo General C.G.-213/2007; en la Resolución de 26 de agosto de 2008, emitida por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, respecto de la revisión del informe anual presentado por el Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio 2007, en la conclusión II, y en la Resolución de 22 de enero de 2010, emitida por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, respecto de la revisión del informe anual presentado por el Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio 2008, en la conclusión VI, que se transcriben a continuación:

Informe Anual 2005

De la revisión a las aclaraciones o rectificación presentadas por el Partido Acción Nacional, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Acción Nacional comprobó

que existían comprobantes de gastos por un monto total de \$2,235 pesos que si cumplían con los requisitos indispensables señalados en las disposiciones fiscales vigentes. Sin embargo el partido no aclara, ni rectifica comprobantes de pago que suman una cantidad de \$4371.00 pesos. Dichos comprobantes de pago son los que a continuación se señalan:

COMPROBANTES QUE NO CUMPLEN CON REQUISITOS FISCALES

FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	REQUISITO(S) OMITIDOS
21/02/2005	16	EMPRESA DE BANQUETES, S.A. DE C.V.	4,140.00	RFC INCORRECTO
12/10/2005	1058	OPERADORA DOPITAM, S.A. DE C.V.	231.00	RFC INCORRECTO
TOTAL			4,371.00	

Informe Anual 2006

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Acción Nacional no logró subsanar la irregularidad notificada por lo que existen comprobantes que no cumplen con los requisitos indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, por un monto total de \$172.50 (Son: Ciento Setenta y Dos Pesos 50/100 M.N.) Dicho comprobantes son los siguientes:

FECHA	NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	REQUISITO(S) OMITIDOS
11/01/2006	8493	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	172.50	RFC INCORRECTO

Resolución de 26 de agosto de 2008

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Acción Nacional no logró subsanar en su totalidad la irregularidad notificada por lo que aun existen comprobantes que no cumple con los requisitos indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, por un monto total de \$1,481.99 (Son: Mil cuatrocientos ochenta y un pesos 99/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

FECHA	REFERENCIA CONTABLE	NUM FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	ERROR U OMISIÓN
18/06/2007	E-11	1563	SERVICIO DE FUMIGACIÓN Y MANTO, SEGA SA DE CV	977.50	RFC INCORRECTO
18/05/2007	E-18	J12662	ELECTRÓNICA GONZALEZ, SA DE CV	504.49	VIGENCIA DE FACTURA CADUCADA
TOTAL				1,481.99	

Resolución de 22 de enero de 2010

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido no logró subsanar en su totalidad la irregularidad notificada por lo que aún existen comprobantes que no cumplen con los requisitos indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, por un monto total de \$88,133.95 (Ochenta y ocho mil ciento treinta y tres pesos 95/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

NO. DE PÓLIZA	FECHA	# DE FACTURA	PROVEEDOR	TOTAL	OBSERVACIÓN
CH-13060 F. PÚBLICO	29/02/2008	208161	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.	\$11,974.56	EL DOMICILIO FISCAL ES INCORRECTO
CH-13147 F. PÚBLICO	03/03/2008	52781	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.	\$991.00	EL RFC ES INCORRECTO
CH-13147 F. PÚBLICO	03/03/2008	52760	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.	\$1,484.00	NO TIENE RFC

M
15/08

CH-13157 F. PÚBLICO	04/03/2008	69755	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.	\$3,346.00	NO TIENE RFC
CH-13310 F. PÚBLICO	08/04/2008	52768	TELEFONOS DE MEXICO, SAB DE C.V.	\$1,076.00	RFC INCORRECTO
CH-13310 F. PÚBLICO	08/04/2008	69787	TELEFONOS DE MEXICO, SAB DE C.V.	\$3,168.00	NO TIENE RFC
CH-13310 F. PÚBLICO	08/04/2008	52745	TELEFONOS DE MEXICO, SAB DE C.V.	\$1,286.00	NO TIENE RFC
CH-13484 F. PÚBLICO	08/05/2008	52782	TELEFONOS DE MEXICO, SAB DE C.V.	\$1,016.00	RFC INCORRECTO
CH-13484 F. PÚBLICO	08/05/2008	69806	TELEFONOS DE MEXICO, SAB DE C.V.	\$3,321.00	NO TIENE RFC
CH-13484 F. PÚBLICO	08/05/2008	52761	TELEFONOS DE MEXICO, SAB DE C.V.	\$1,244.00	NO TIENE RFC
CH-13655 F. PÚBLICO	08/06/2008	52573	TELEFONOS DE MEXICO, SAB DE C.V.	\$1,158.00	RFC INCORRECTO
CH-13655 F. PÚBLICO	08/06/2008	52553	TELEFONOS DE MEXICO, SAB DE C.V.	\$2,240.00	NO TIENE RFC
CH-13764 F. PÚBLICO	08/06/2008	69548	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B DE C.V.	\$2,991.00	EL RECIBO TELEFONICO NO TIENE RFC
CH-13869 F. PÚBLICO	08/07/2008	52450	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B DE C.V.	\$2,136.00	EL RECIBO TELEFONICO NO TIENE RFC
CH-13869 F. PÚBLICO	08/07/2008	52470	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B DE C.V.	\$1,150.00	EL RFC ES INCORRECTO
CH-14010 F. PÚBLICO	07/08/2008	52389	TELEFONOS DE MEXICO, SAB DE C.V.	\$1,327.00	RFC INCORRECTO
CH-14010 F. PÚBLICO	07/08/2008	52369	TELEFONOS DE MEXICO, SAB DE C.V.	\$1,560.00	NO TIENE RFC
CH-14017 F. PÚBLICO	08/08/2008	69242	TELEFONOS DE MEXICO, SAB DE C.V.	\$2,716.00	NO TIENE RFC
CH-14802 F. PÚBLICO	08/01/2009	52150	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B DE C.V. (FACTURACIÓN DE DICIEMBRE 08)	\$1,411.00	NO TIENE RFC
			TOTAL	\$88,133.95	

c) La naturaleza de las infracciones cometidas en Informe Anual 2005, en la conclusión III, correspondiente al Partido Acción Nacional, del Acuerdo General C.G. 160/2006; en el Informe Anual 2006, en la conclusión I, correspondiente al propio Partido Acción Nacional, del Acuerdo General C.G.-213/2007; en la Resolución de 26 de agosto de 2008, emitida por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, respecto de la revisión del informe anual presentado por el Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio 2007 en la conclusión II, y en la Resolución de 22 de enero de 2010, emitida por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, respecto de la revisión del informe anual presentado por el Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio 2008, en la conclusión VI, fueron formales al igual que la irregularidad sujeta a estudio.

Se transgredió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues la conducta infringió lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, 2.4 y 4.13 Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier Modalidad de Financiamiento, 2.3 y 4.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, mismos que disponen que:

Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria:

2.4. Los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

4.13. Independientemente de lo dispuesto en los presentes lineamientos, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir.

Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier Modalidad de Financiamiento:

10.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas:

2.3 Los partidos políticos deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

4.13. Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir.

Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas

10.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Código Fiscal de la Federación:

Artículo 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir la siguiente:

- I. Contener impresa el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II. Contener impresa el número de folio.
- III. Lugar y fecha de expedición.
- IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por cada de impuesto, en su caso.

- VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancía de importación.
- VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
- IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el servicio de administración tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el reglamento de este código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general.

Es importante mencionar que, los preceptos violados en las resoluciones relativas a los Informes Anuales 2005, 2006, 2007 y 2008, que sirven como precedente, se encontraron vigentes en la revisión de los informes respectivos, numerales que, en la especie son equivalentes a lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, 2.3 y 4.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, vigente durante el ejercicio 2011, toda vez que, los preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan que:

"2.3.- los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento"

"4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."

"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

"Artículo 29-A. *Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:*

{...}

VI. *Lugar y fecha de expedición.*

VII. *La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.*

{...}

VIII. *La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.*

[...].”

Con relación a dichas disposiciones, se evidencia que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

- d) El Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Acuerdo General C.G. 160/2006 de 11 de diciembre de 2006; Acuerdo General C.G.-213/2007, de 12 de julio de 2007, en la Resolución de 26 de agosto de 2008, y en la Resolución de 22 de enero de 2010, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b, del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales, 2005, 2006, 2007 y 2008 a través de los procedimientos expeditos, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Por todo lo anterior, podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, todas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en las conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

4. La imposición de la sanción.

La **falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a la falta de certeza y claridad sobre que existen comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales entre estos: la fecha de la factura no corresponde al año auditado y el R.F.C. (registro federal de contribuyentes) es incorrecto; la factura carece del nombre, R.F.C. (registro federal de contribuyentes) y dirección del partido; el R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido es incorrecto; la factura carece de la fecha (registro federal de contribuyentes); la fecha de facturación es posterior a la fecha de vencimiento de la factura; La factura carece del R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido y el concepto por la compra de un arreglo floral no corresponde al giro del negocio que es venta de equipo de cómputo, material eléctrico, etc., la factura tiene una fecha de inicio de vigencia posterior a la que corresponde a la de facturación; la fecha de facturación es anterior a la fecha de inicio de vigencia de la factura; la factura carece del R.F.C. (registro federal de contribuyentes) del partido, situación que dificultó la labor fiscalizadora, ya que el partido no presentó la documentación debidamente requerida, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones normativas y reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía el Código Fiscal de la Federación y los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Acción Nacional, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con



el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que existen comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- X. **Observación 13.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional correspondiente al Informe Anual 2011 relativo a las actividades ordinarias, se observó que el partido reembolsó un gasto el cual fue realizado por medio de tarjeta de crédito o débito y no se adjuntó a la documentación comprobatoria el baucher bancario y la credencial de elector del titular de la tarjeta con la cual se realizó el pago, así como tampoco se efectuó el reembolso con cheque nominativo a favor del mismo. Dicho gasto se relaciona a continuación:

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el numeral 11.1 inciso c) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dice:

"11.1.- Todas las egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a las siguientes reglas:

[...]

- c) En el caso de gastos cubiertos mediante tarjetas de crédito o de débito, se permitirá, independientemente del monto, el reembolso de los mismos, siempre y cuando la devolución se realice mediante cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta con que se realizó el pago y al momento de la comprobación de los gastos se acompañe el documento en el que conste el pago realizada con la tarjeta de crédito o de débito, baucher, así como copia de la credencial de elector del titular de la tarjeta correspondiente."*

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no manifestó argumento alguno ni entregó documentación al respecto.

13. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 de las actividades ordinarias, se señala que **no se subsana la observación**, debido a que el partido político reembolsó un gasto el cual fue realizado por medio de tarjeta de crédito o débito y no se adjuntó a la documentación comprobatoria el baucher bancario y la credencial de elector del titular de la tarjeta con la cual se realizó el pago, así como tampoco se efectuó el reembolso con cheque nominativo a favor del mismo. Dicho gasto se relaciona a continuación:

FECHA DE LA FACTURA	NO. DE LA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	CONCEPTO
19/03/2011	WAJQ 57237	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	362.79	Bomba Recargable, Manguera, Suavel

En su oficio de aclaración de 14 de junio de 2012, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, al no contar con elemento alguno que pudiera subsanar la observación, concluye, que el partido político asume la responsabilidad que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el numeral 11.1

inciso c) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no manifestó nada ni presentó documentación alguna al respecto.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios U.T.F./067/2012 de 29 de mayo de 2012 y U.T.F./101/2012 de 04 de julio 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/122/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 13. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 de las actividades ordinarias, se señala que **finalmente no se subsana la observación**, debido a que el partido político, no hace aclaración alguna en relación al reembolso de un gasto el cual fue realizado por medio de tarjeta de crédito o débito y no se adjuntó a la documentación comprobatoria el baucher bancario y la credencial de elector del titular de la tarjeta con la cual se realizó el pago, así como tampoco se efectuó el reembolso con cheque nominativo a favor del mismo. Dicho gasto se relaciona a continuación:

FECHA DE LA FACTURA	NO. DE LA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	CONCEPTO
19/03/2011	WAJQ 57237	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	362.79	Bomba Recargable, Manguera, Suavel

En su oficio de aclaración de 09 de Julio de 2012, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, al no contar con elemento alguno que pudiera subsanar la observación, concluye, que el partido político asume la responsabilidad que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional violó lo dispuesto en el numeral 11.1 inciso c) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que reembolsó un gasto por la factura WAJQ 57237 de fecha 19/03/2011 del proveedor Nueva Wal Mart de México, S., de R.L., de C.V., por el concepto de Bomba Recargable, Manguera, Suavel, mismo que fue pagado por medio de tarjeta de crédito o débito y del que no se adjuntó a la documentación comprobatoria el baucher bancario y la copia de la credencial de elector del titular de la tarjeta con la cual se realizó el pago, así como tampoco se cumplió con reembolsar con cheque nominativo el gasto, por lo que es

procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el numeral 11.1, inciso c, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

El precepto en cita señala en su parte conducente que todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a ciertas reglas de entre ellas: que en el caso de gastos cubiertos mediante tarjetas de crédito o de débito, se permitirá, independientemente del monto, el reembolso de los mismos, siempre y cuando la devolución se realice mediante cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta con que se realizó el pago y al momento de la comprobación de los gastos se acompañe el documento en el que conste el pago realizado con la tarjeta de crédito o de débito, baucher, así como copia de la credencial de elector del titular de la tarjeta correspondiente.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que reembolsó un gasto por la factura WAJQ 57237 de fecha 19/03/2011 del proveedor Nueva Wal Mart de México, S., de R.L., de C.V., por el concepto de Bomba Recargable, Manguera, Suavel, mismo que fue pagado por medio de tarjeta de crédito o débito y del que no se adjuntó a la documentación comprobatoria el baucher bancario y la copia de la credencial de elector del titular de la tarjeta con la cual se realizó el pago, así como tampoco se cumplió con reembolsar con cheque nominativo el gasto.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto del reembolso un gasto por la factura WAJQ 57237 de fecha 19/03/2011 del proveedor Nueva Wal Mart de México, S., de R.L., de C.V., por el concepto de Bomba Recargable, Manguera, Suavel, mismo que fue pagado por medio de tarjeta de crédito o débito y del que no se adjuntó a la documentación comprobatoria el baucher bancario y la copia de la credencial de elector del titular de la tarjeta con la cual se realizó el pago, así como tampoco se cumplió con reembolsar con cheque nominativo el gasto.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados el partido político no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada de que reembolsó un gasto por la factura WAJQ 57237 de fecha 19/03/2011 del proveedor Nueva Wal Mart de México, S., de R.L., de C.V., por el concepto de Bomba Recargable, Manguera, Suavel, mismo que fue pagado por medio de tarjeta de crédito o débito y del que no se adjuntó a la documentación comprobatoria el baucher bancario y la copia de la credencial de elector del titular de la tarjeta con la cual se realizó el pago, así como tampoco se cumplió con reembolsar con cheque nominativo el gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos de fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados reglamentos. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que el partido político reembolsó un gasto por la factura WAJQ 57237 de fecha 19/03/2011 del proveedor Nueva Wal Mart de México, S., de R.L., de C.V., por el concepto de Bomba Recargable, Manguera, Suavel, mismo que fue pagado por medio de tarjeta de crédito o débito y del que no se adjuntó a la documentación comprobatoria el baucher bancario y la copia de la credencial de elector del titular de la tarjeta con la cual se realizó el pago, así como tampoco se cumplió con reembolsar con cheque nominativo el gasto



Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión ya que el partido político reembolsó un gasto por la factura WAJQ 57237 de fecha 19/03/2011 del proveedor Nueva Wal Mart de México, S., de R.L., de C.V., por el concepto de Bomba Recargable, Manguera, Suavel, mismo que fue pagado por medio de tarjeta de crédito o débito y del que no se adjuntó a la documentación comprobatoria el baucher bancario y la copia de la credencial de elector del titular de la tarjeta con la cual se realizó el pago, así como tampoco se cumplió con reembolsar con cheque nominativo el gasto, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que acorde con lo dispuesto en los lineamientos técnicos de fiscalización, todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a las ciertas reglas entre ellas: que en el caso de gastos cubiertos mediante tarjetas de crédito o de debito, se permitirá, independientemente del monto, el reembolso de los mismos, siempre y cuando la devolución se realice mediante cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta con que se realizó el pago y al momento de la comprobación de los gastos se acompañe el documento en el que conste el pago realizado con la tarjeta de crédito o de debito, baucher, así como copia de la credencial de elector del titular de la tarjeta correspondiente. El modo se da en que el partido político reembolsó un gasto por la factura WAJQ 57237 de fecha 19/03/2011 del proveedor Nueva Wal Mart de México, S., de R.L., de C.V., por el concepto de Bomba Recargable, Manguera, Suavel, mismo que fue pagado por medio de tarjeta de crédito o débito y del que no se adjuntó a la documentación comprobatoria el baucher bancario y la copia de la credencial de elector del titular de la tarjeta con la cual se realizó el pago, así como tampoco se cumplió con reembolsar con cheque nominativo el gasto. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que el partido político reembolsó un gasto por la factura WAJQ 57237 de fecha

19/03/2011 del proveedor Nueva Wal Mart de México, S., de R.L., de C.V., por el concepto de Bomba Recargable, Manguera, Suavel, mismo que fue pagado por medio de tarjeta de crédito o débito y del que no se adjuntó a la documentación comprobatoria el baucher bancario y la copia de la credencial de elector del titular de la tarjeta con la cual se realizó el pago, así como tampoco se cumplió con reembolsar con cheque nominativo el gasto. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer



que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

El partido político reembolsó un gasto por la factura WAJQ 57237 de fecha 19/03/2011 del proveedor Nueva Wal Mart de México, S., de R.L., de C.V., por el concepto de Bomba Recargable, Manguera, Suavel, mismo que fue pagado por medio de tarjeta de crédito o débito y del que no se adjuntó a la documentación comprobatoria el baucher bancario y la copia de la credencial de elector del titular de la tarjeta con la cual se realizó el pago, así como tampoco se cumplió con reembolsar con cheque nominativo el gasto.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión X, de la observación 13, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el numeral 11.1, inciso c, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en lo conducente señala:

"11.1.- Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a las siguientes reglas:

[...]

- c) En el caso de gastos cubiertos mediante tarjetas de crédito o de débito, se permitirá, independientemente del monto, el reembolso de los mismos, siempre y cuando la devolución se realice mediante cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta con que se realizó el pago y al momento de la comprobación de los gastos se acompañe el documento en el que conste el pago realizado con la tarjeta de crédito o de débito, baucher, así como copia de la credencial de elector del titular de la tarjeta correspondiente."*

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos en relación con los egresos que realicen se sujetarán a ciertas reglas de entre ellas: que en el caso de gastos cubiertos mediante tarjetas de crédito o de débito, se permitirá, independientemente del monto, el reembolso de los mismos, siempre y cuando la devolución se realice mediante cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta con que se realizó el pago y al momento de la comprobación de los gastos se acompañe el documento en el que conste el pago realizado con la tarjeta de crédito o de débito, baucher, así como copia de la credencial de elector del titular de la tarjeta correspondiente, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del numeral referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando y vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del Partido Acción Nacional, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento no constituyendo una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta singular, debido a que el partido político reembolsó un gasto por la factura WAJQ 57237 de fecha 19/03/2011 del proveedor Nueva Wal Mart de México, S., de R.L., de C.V., por el concepto de Bomba Recargable, Manguera, Suavel, mismo que fue pagado por medio de tarjeta de crédito o débito y del que no se adjuntó a la documentación comprobatoria el baucher bancario y la copia de la credencial de elector del titular de la tarjeta con la cual se realizó el pago, así como tampoco se cumplió con reembolsar con cheque nominativo el gasto.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que el partido político reembolsó un gasto por la factura WAJQ 57237 de fecha 19/03/2011 del proveedor Nueva Wal Mart de México, S., de R.L., de C.V., por el concepto de Bomba Recargable, Manguera, Suavel, mismo que fue pagado por medio de tarjeta de crédito o débito y del que no se adjuntó a la documentación comprobatoria el baucher bancario y la copia de la credencial de elector del titular de la tarjeta con la cual se realizó el pago, así como tampoco se cumplió con reembolsar con cheque nominativo el gasto.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpliera con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a

la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido Acción Nacional, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción:

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta Formal se ha calificado como **leve** debido a que si bien falta certeza y claridad sobre que el partido político reembolsó un gasto por la factura WAJQ 57237 de fecha 19/03/2011 del proveedor Nueva Wal Mart de México, S., de R.L., de C.V., por el concepto de Bomba Recargable, Manguera, Suavel, mismo que fue pagado por medio de tarjeta de crédito o débito y del que no se adjuntó a la documentación comprobatoria el baucher bancario y la copia de la credencial de elector del titular de la tarjeta con la cual se realizó el pago, así como tampoco se cumplió con reembolsar con cheque nominativo el gasto, dificultando la labor fiscalizadora, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable al existir una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En

consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Acción Nacional, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en

comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y que el partido político reembolsó un gasto por la factura WAJQ 57237 de fecha 19/03/2011 del proveedor Nueva Wal Mart de México, S., de R.L., de C.V., por el concepto de Bomba Recargable, Manguera, Suavel, mismo que fue pagado por medio de tarjeta de crédito o débito y del que no se adjuntó a la documentación comprobatoria el baucher bancario y la copia de la credencial de elector del titular de la tarjeta con la cual se realizó el pago, así como tampoco se cumplió con reembolsar con cheque nominativo el gasto, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- XI. Observación 15.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional correspondiente al Informe Anual 2011 relativo a las actividades ordinarias, se observó que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$1'940,325.31 sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexar bitácoras de consumo de combustible, contratos de comodato, credencial de elector del comodante y del comodatario, tarjeta de circulación o documento que acredite la propiedad del vehículo. Por lo tanto esta Unidad Técnica de Fiscalización no tiene certeza que dicho combustible se haya utilizado para vehículos propiedad del partido político.

No se omite manifestar que los contratos de comodato, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras ya que constituyen los elementos idóneos que contribuye a constatar la veracidad de lo reportado en las facturas o comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3, 4.12 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 4.2, 10.1 y 23.2 primer párrafo de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

"Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña.

[...]"

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.12.- Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político."

En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se

registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos.”

“7.2. [...]”

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.

[...]

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político.”

“4.2.- Las aportaciones que reciban en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables, y deberán registrarse y documentarse de acuerdo al FORMATO RAES, el cual contendrá los datos de identificación del aportante, el costo de mercado o el costo estimado del bien aportado, el criterio de valuación que se haya utilizado, según sea el caso. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuito y desinteresadamente a los partidos políticos.”

“10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.”

“23.2.- La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

[...].”

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no manifestó argumento alguno ni entregó documentación al respecto.

15. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 de las actividades ordinarias, se señala que **no se subsana la observación**, debido a que los gastos efectuados por concepto de combustible por la cantidad total de \$1'940,325.31, siguen sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexan bitácoras de consumo de combustible, contratos de comodato, credencial de elector del comodante y del comodatario, tarjeta de circulación o documento que acredite la propiedad del vehículo. Por lo tanto esta Unidad Técnica de Fiscalización no tiene certeza que dicho combustible se haya utilizado para realizar actividades propias del partido y con vehículos propiedad del partido político.

No se omite manifestar que los contratos de comodato, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras ya que constituyen los elementos idóneos que contribuye a constatar la veracidad de lo reportado en las facturas o comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos.

En su oficio de aclaración de 14 de junio de 2012, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, al no contar con elemento alguno que pudiera subsanar la observación, concluye, que el partido político asume la responsabilidad que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3, 4.12 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 4.2, 10.1 y 23.2 primer párrafo de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó

RESPUESTA AL PUNTO 15:

Esta observación es subjetiva y sin fundamento en el Reglamento de Fiscalización vigente para el Ejercicio 2011, ya que en este no se especifica que se anexe a los comprobantes de combustible el formato Bitácora de Combustible, toda vez que el principio de certeza se cubre con el comprobante fiscal aportado en la documentación comprobatoria en la cual consta la compra de los insumos objetados, por lo que la observación realizada atenta contra el principio de presunción de inocencia de que goza objetivamente el partido político que represento.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011, del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios U.T.F./067/2012 de 29 de mayo 2012 y U.T.F./101/2012 de 04 de julio 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/122/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 15. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 de las actividades ordinarias, se señala que **no se subsana la observación**, debido a que los gastos efectuados por concepto de combustible por la cantidad total de \$1'940,325.31, siguen sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexan bitácoras de consumo de combustible, contratos de comodato, credencial de elector del comodante y del comodatario, tarjeta de circulación o documento que acredite la propiedad del vehículo en su caso. Por lo tanto esta Unidad Técnica de Fiscalización no tiene certeza que dicho combustible se haya adquirido para ser utilizado en los vehículos propiedad del partido político o en comodato.

No se omite manifestar que los contratos de comodato, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras ya que constituyen los elementos idóneos que contribuye a constatar la veracidad de lo reportado en las facturas o comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos.

En su oficio de aclaración de 9 de julio de 2012 el partido político manifiesta lo siguiente: *"Esta observación es subjetiva y sin fundamento en el Reglamento de Fiscalización vigente para el Ejercicio 2011, ya que en este no*



se especifica que se anexe a los comprobantes de combustible el formato Bitácora de Combustible, toda vez que el principio de certeza se cubre con el comprobante fiscal aportado en la documentación comprobatoria en la cual consta la compra de los insumos objetados, por lo que la observación realizada atenta contra el principio de presunción de inocencia de que goza objetivamente el partido político que represento." Del anterior argumento se señala que no le asiste la razón al partido y resulta insuficiente, toda vez que en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley Electoral y en los numerales 4.12 y 7.2 de los lineamientos generales y 23.2 primer párrafo de los lineamientos técnicos de fiscalización claramente establecen en lo conducente que los partidos políticos deberán "Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Los gastos de operación ordinaria deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas. Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos; la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, en los archivos que obran en ésta Unidad Técnica de Fiscalización se tienen antecedentes históricos de la documentación presentada por el partido que corresponden a los años 2009 y 2010 donde éste entregó las bitácoras de combustible relativas a diversos vehículos, en los cuales se pudo verificar el consumo de dicho combustible. No obstante lo anterior, causa extrañeza a ésta Autoridad, que en la revisión correspondiente al presente ejercicio 2011, el partido político pretenda sorprender evadiendo la responsabilidad de presentar los soportes requeridos, puesto que con anterioridad cumplió con exhibir la documentación motivo de esta observación, aceptando que sí emplea los instrumentos en comento para pretender acreditar de esta manera el consumo de dicho combustible, siendo el partido responsable de no acreditar un empleo correcto del financiamiento público que incluso podría provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas o contendientes, afectando los principios de imparcialidad y equidad que rigen en el derecho electoral. Por otra parte, por lo que respecta a la presunción de inocencia que arguye, no se omite indicar que la misma se le ha reconocido como parte de sus garantías, lo que no es óbice para que éste órgano de Fiscalización, determine que existen pruebas que sí establecen un empleo distinto a los fines de un partido político, como es el caso donde se detectaron gastos por el consumo de combustible, sin que se especifique que fue para vehículos propiedad del partido o en comodato, ni se acompañen bitácoras de combustible, contratos de comodato y sus anexos por lo cual ésta autoridad ha observado una falta de pruebas para soportar dicho consumo de combustible, ya que no es suficiente manifestar que la certeza se cubre con el comprobante fiscal aportado en la cual consta la compra de combustible, pero no el uso y destino del mismo, sin que el partido expresara argumento contundente para desvirtuar la observación de los hechos imputados, que existen gastos de combustible pero no acreditan para que vehículos se emplearon, para producir un convencimiento suficiente que indique que sí se emplearon los recursos para vehículos propiedad del partido político, ya que resulta un indicio adverso derivado de su negativa o actitud pasiva, aceptando que no presenta entre otros las bitácoras de consumo de combustible, contratos de comodato, credencial de elector del comodante y del comodatario, tarjeta de circulación o documento que acredite la propiedad del vehículo, por considerar erróneamente que la normatividad no se



las requiere, aunado a que no expresa argumento alguno que desvanezca estos indicios con alguna explicación razonable para debilitar la observación, con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Robustece lo anterior los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis XI/2012

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARLO A SUS ACTIVIDADES O FINES PROPIOS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso o), 78, 342, párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, incisos c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que los partidos políticos, como entidades de interés público, deben destinar el financiamiento público que reciben a sus propias actividades y fines, lo que impide utilizarlo para apoyar actividades o funciones de un órgano de gobierno de los ámbitos federal, local o municipal, pues ello podría provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas o contendientes, afectando los principios de imparcialidad y equidad que rigen en el derecho electoral.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-515/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de noviembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado, Juan Manuel Arreola Zavala y Antonio Villarreal Moreno.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de marzo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

Tesis XLIII/2008

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.- Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional violó lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3, 4.12 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 4.2, 10.1 y 23.2 primer párrafo de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$1'940,325.31 (son un millón novecientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos con treinta y un centavos moneda nacional) sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexan bitácoras de consumo de combustible, contratos de comodato, credencial de elector del comodante y del comodatario, tarjeta de circulación o documento que acredite la propiedad del vehículo en su caso. Por lo tanto, no se tiene certeza que dicho combustible se haya adquirido para ser utilizado en los vehículos propiedad del partido político o en comodato. Los contratos de comodato, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras ya que constituyen los elementos idóneos que contribuye a constatar la veracidad de lo reportado en las facturas o comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos. En su oficio de aclaración de 9 de julio de 2012 el partido político manifiesta lo siguiente: *"Esta observación es subjetiva y sin fundamento en el Reglamento de Fiscalización vigente para el Ejercicio 2011, ya que en este no se especifica que se anexe a los comprobantes de combustible el formato Bitácora de Combustible, toda vez que el principio de certeza se cubre con el comprobante fiscal aportada en la documentación comprobatoria en la cual consta la compra de los insumos objetados, por lo que la observación realizada atenta contra el principio de presunción de inocencia de que goza objetivamente el partido político que representa."* Del anterior argumento se señala que no le asiste la razón al partido y resulta insuficiente, toda vez que en el artículo 46 fracción XVI de la ley y en los numerales 4.12 y 7.2 de los lineamientos generales y 23.2 primer párrafo de los lineamientos técnicos de fiscalización claramente establecen en lo conducente que los partidos políticos deberán *"Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Los gastos de operación ordinaria deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas. Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos; la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Es de indicar que, el partido político conoce los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por lo que sabe sobre su obligación de presentar los soportes requeridos. Por otra parte, por lo que respecta a la presunción de inocencia que arguye, es de precisar, siguiendo el criterio del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, en la resolución*

M
Bld

dictada con clave de identificación RA-040/2012, que toda conducta prevista en los citados Lineamientos Generales y Técnicos, son de carácter obligatorio y de observancia general para los partidos y agrupaciones políticas, en virtud que fueron expedidos por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracciones VI y XLIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones legales relacionadas con la vigilancia y fiscalización sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades ordinarias de precampaña y campaña, así como para aplicar las sanciones que en su caso correspondan a quienes infrinjan las disposiciones de la Ley. En los mencionados lineamientos se regula la forma de presentar los informes para la fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, pormenorizándose las reglas que deben seguirse para su formulación, los formatos que deben utilizarse para su emisión y el modo en que se deben presentar los documentos para que sean aptos para comprobar los ingresos y egresos. Las reglas para que la autoridad pueda examinar el adecuado manejo y destino del financiamiento recibido por los partidos políticos son de orden público, por lo que su incumplimiento constituye una infracción a las citadas normas de control y vigilancia del financiamiento.

En este contexto, al detectarse gastos por consumo de combustible, sin que se especificara que fue para vehículos en propiedad o posesión del partido, hizo necesario requerir las bitácoras de combustible, en su caso, contratos de comodato y sus anexos a efecto de soportar el mencionado consumo, ya que no es suficiente manifestar que la certeza se cubre con el comprobante fiscal aportado en la cual consta la compra de combustible, pues es claro, que tal comprobante fiscal no prueba el uso y destino del combustible, por tanto al no expresar el instituto político argumento contundente para desvirtuar la observación de los hechos imputados, sobre los gastos de combustible, y al no acreditar para qué vehículos se empleó, se traduce en una conducta irregular producto de un error u omisión no solventado, al no encontrarse el gasto relacionado de manera directa con los fines de un partido político.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo dispuesto en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3, 4.12 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 23.2 primer párrafo de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que son obligaciones de los partidos políticos: Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos; asimismo, serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16, apartado "B", de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en



todo momento a lo dispuesto en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley, por lo que los gastos de operación ordinaria, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. Todos los egresos de los partidos políticos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En el caso concreto, el partido político no cumplió con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$1'940,325.31 (son un millón novecientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos con treinta y un centavos moneda nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexaron bitácoras de consumo de combustible, contratos de comodato, copia de la credencial de elector del comodante y del comodatario, tarjeta de circulación o documento que acredite la propiedad del vehículo en su caso. Por lo tanto no se tiene certeza que dicho combustible se haya adquirido para ser utilizado en los vehículos propiedad del partido político o en comodato. No se omite manifestar que los contratos de comodato, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras ya que constituyen los elementos idóneos que contribuyen a constatar la veracidad de lo reportado en las facturas o comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$1'940,325.31 (son un millón novecientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos con treinta y un centavos moneda nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexan bitácoras de consumo de combustible, contratos de comodato, credencial de elector del comodante y del comodatario, tarjeta de circulación o documento que acredite la propiedad del vehículo en su caso. Por lo tanto no se tiene certeza que dicho combustible se haya adquirido para ser utilizado en los vehículos propiedad del partido político o en comodato.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados el partido político no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada de que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$1'940,325.31 (son un millón novecientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos con treinta y un centavos moneda nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexan bitácoras de consumo de combustible, contratos de comodato, copia de la credencial de elector del comodante y del comodatario, tarjeta de circulación o documento que acredite la propiedad del vehículo en su caso. Por lo tanto no se tiene certeza que dicho combustible se haya adquirido para ser utilizado en los vehículos propiedad del partido político o en comodato. No se omite manifestar que los contratos de comodato, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras ya que constituyen los elementos idóneos que contribuyen a constatar la veracidad de lo reportado en las facturas o comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos de fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados lineamientos. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$1'940,325.31 (son un millón novecientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos con treinta y un centavos moneda nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexan bitácoras de consumo de combustible, contratos de comodato, copia de la credencial de elector del comodante y del comodatario, tarjeta de circulación o documento que acredite la propiedad del vehículo en su caso. Por lo tanto, no se tiene certeza que dicho combustible se haya adquirido para ser utilizado en los vehículos propiedad del partido político o en comodato.

Como fue criterio del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RA-040/2012, el gasto efectuado por la compra de combustible por la cantidad total de \$1'940,325.31 (son un millón novecientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos con treinta y un centavos moneda nacional), por sí sola no es un acto que esté directamente relacionado con el objeto y fin de un partido, que es promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible la participación de los ciudadanos a los cargos de elección popular.

Así, el dinero invertido por el partido político en la compra de combustible constituye un gasto injustificado al no encontrarse vinculado a otros bienes cuyo uso o propiedad sea del partido político, bienes que atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, existe la obligación de contabilizar como activo fijo.

En estas condiciones, al no tener certeza de que el gasto efectuado en concepto de combustible fuera en beneficio del partido político o para la consecución de sus fines, fue necesario que esta fiscalizadora le requiriera presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

Los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen el catálogo de documentos y formatos cuyas denominaciones se especifican, los cuales no son los únicos, ya que del contenido de los lineamientos referidos y los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se desprenden otras obligaciones que se imponen a los partidos políticos, tal y como es el caso del numeral 4.12 de los ya mencionados Lineamientos Generales, en donde claramente se indica que todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, y de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. Asimismo, señala que en el caso de que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite al propiedad, y tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario, y si se trata de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y que esta se encuentre legalmente constituida.

Por lo tanto, al encontrarse el consumo de gasolina supeditado a la existencia de un vehículo (bien mueble), considerado por la normatividad como activo fijo, se tiene que indefectiblemente existe la obligación por parte del partido político de exhibir la documentación relativa para acreditar que los vehículos a los que correspondieron dichos gastos eran de su propiedad o se detentaba temporalmente su uso mediante el contrato respectivo.

Asimismo, y con relación a lo manifestado por el partido político de vulnerársele con los requerimientos efectuados por esta fiscalizadora, el principio de inocencia, es de precisar, siguiendo el criterio del citado

Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, en la resolución ya citada, que toda conducta prevista en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, son de carácter obligatorio y de observancia general para los partidos y agrupaciones políticas, en virtud que fueron expedidos por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracciones VI y XLIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones legales relacionadas con la vigilancia y fiscalización sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades ordinarias de precampaña y campaña, así como para aplicar las sanciones que en su caso correspondan a quienes infrinjan las disposiciones de la Ley.

En los mencionados lineamientos se regula la forma de presentar los informes para la fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, pormenorizándose las reglas que deben seguirse para su formulación, los formatos que deben utilizarse para su emisión y el modo en que se deben presentar los documentos para que sean aptos para comprobar los ingresos y egresos. Las reglas para que la autoridad pueda examinar el adecuado manejo y destino del financiamiento recibido por los partidos políticos son de orden público, por lo que su incumplimiento constituye una infracción a las citadas normas de control y vigilancia del financiamiento, lo que se traduce en una conducta irregular producto de un error u omisión no solventado. Así, al no encontrarse el gasto relacionado de manera directa con los fines de un partido político, se hizo necesario requerir se acreditara el gasto en función de un activo fijo perteneciente al propio partido, sea a título de propietario o posesionario.

En este sentido debe señalarse que partido político debió anexar para acreditar el gasto por la cantidad de \$1'940,325.31 (son: un millón novecientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos con treinta y un centavos moneda nacional) por concepto de combustible, las bitácoras de consumo de gasolina así como, todos aquellos documentos que acreditaran que los vehículos a los que fue destinado el combustible estaban en propiedad o posesión del partido político.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*,



o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, ya que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$1'940,325.31 (son un millón novecientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos con treinta y un centavos moneda nacional) sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexan bitácoras de consumo de combustible, contratos de comodato, copia de la credencial de elector del comodante y del comodatario, tarjeta de circulación o documento que acredite la propiedad del vehículo en su caso. Por lo tanto no se tiene certeza que dicho combustible se haya adquirido para ser utilizado en los vehículos propiedad del partido político o en comodato. No se omite manifestar que los contratos de comodato, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras ya que constituyen los elementos idóneos que contribuyen a constatar la veracidad de lo reportado en las facturas o comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, son obligaciones de los partidos políticos: Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos; asimismo, serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16, apartado "B", de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley, por lo que los gastos de operación ordinaria, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. Todos los egresos de los partidos políticos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. La Unidad

Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. El modo se da en que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$1'940,325.31 31 (son un millón novecientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos con treinta y un centavos moneda nacional) sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexan bitácoras de consumo de combustible, contratos de comodato, credencial de elector del comodante y del comodatario, tarjeta de circulación o documento que acredite la propiedad del o los vehículos en su caso. Por lo tanto, no se tiene certeza que dicho combustible se haya adquirido para ser utilizado en los vehículos propiedad del partido político o en comodato. No se omite manifestar que los contratos de comodato, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras ya que constituyen los elementos idóneos que contribuye a constatar la veracidad de lo reportado en las facturas o comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$1'940,325.31 (son un millón novecientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos con treinta y un centavos moneda nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexan bitácoras de consumo de combustible, contratos de comodato, credencial de elector del comodante y del comodatario, tarjeta de circulación o documento que acredite la propiedad del vehículo en su caso. Por lo tanto, no se tiene certeza que dicho combustible se haya adquirido para ser utilizado en los vehículos propiedad del partido político o en comodato. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta:

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

Se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$1'940,325.31 (son un millón novecientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos con treinta y un centavos moneda nacional) sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexan bitácoras de consumo de combustible, contratos de comodato, copia de la credencial de elector del comodante y del comodatario, tarjeta de circulación o documento que acredite la propiedad del o los vehículos, en su caso. Por lo tanto no se tiene certeza que dicho combustible se haya adquirido para ser utilizado en los vehículos propiedad del partido político o en comodato. No se omite manifestar que los contratos de comodato, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras ya que constituyen los elementos idóneos que contribuye a constatar la veracidad de lo reportado en las facturas o comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$1'940,325.31 (son un millón novecientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos con treinta y un centavos moneda nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexaron bitácoras de consumo de combustible, contratos de comodato, copia de la credencial de elector del comodante y del comodatario, tarjeta de circulación o documento que acredite la propiedad del vehículo en su caso. Por lo tanto, no se tiene certeza que dicho combustible se haya adquirido para ser utilizado en los vehículos propiedad del partido político o en comodato, vulnerándose los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido. No se omite manifestar que los contratos de comodato, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras ya que constituyen los elementos idóneos que contribuyen a constatar la veracidad de lo reportado en las facturas o comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos.

Como fue criterio del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RA-040/2012, el gasto efectuado por la compra de combustible por la cantidad total de \$1'940,325.31 (son un millón novecientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos con treinta y un centavos moneda nacional), por sí sola no es un acto que esté directamente relacionado con el objeto y fin de un partido, que es promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible la participación de los ciudadanos a los cargos de elección popular.

Así, el dinero invertido por el partido político en la compra de combustible constituye un gasto injustificado al no encontrarse vinculado a otros bienes cuyo uso o propiedad sea del partido político, bienes que atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, existe la obligación de contabilizar como activo fijo.

En estas condiciones, al no tener certeza de que el gasto efectuado en concepto de combustible fuera en beneficio del partido político o para la consecución de sus fines, fue necesario que esta fiscalizadora le requiriera presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

Los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen el catálogo de documentos y formatos cuyas denominaciones se especifican, los cuales no son los únicos, ya que del contenido de los lineamientos referidos y los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se desprenden otras obligaciones que se imponen a los partidos políticos, tal y como es el caso del numeral 4.12 de los ya mencionados Lineamientos Generales, en donde claramente se indica que todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con

las facturas o los títulos de propiedad, y de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. Asimismo, señala que en el caso de que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite al propietario, y tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario, y si se trata de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y que esta se encuentre legalmente constituida.

Por lo tanto, al encontrarse el consumo de gasolina supeditado a la existencia de un vehículo (bien mueble), considerado por la normatividad como activo fijo, se tiene que indefectiblemente existe la obligación por parte del partido político de exhibir la documentación relativa para acreditar que los vehículos a los que correspondieron dichos gastos eran de su propiedad o se detentaba temporalmente su uso mediante el contrato respectivo.

Asimismo, y con relación a lo manifestado por el partido político de vulnerarse con los requerimientos efectuados por esta fiscalizadora, el principio de inocencia, es de precisar, siguiendo el criterio del citado Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, en la resolución citada, que toda conducta prevista en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, son de carácter obligatorio y de observancia general para los partidos y agrupaciones políticas, en virtud que fueron expedidos por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracciones VI y XLIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones legales relacionadas con la vigilancia y fiscalización sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades ordinarias de precampaña y campaña, así como para aplicar las sanciones que en su caso correspondan a quienes infrinjan las disposiciones de la Ley.

En los mencionados lineamientos se regula la forma de presentar los informes para la fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, pormenorizándose las reglas que deben seguirse para su formulación, los formatos que deben utilizarse para su emisión y el modo en que se deben presentar los documentos para que sean aptos para comprobar los ingresos y egresos. Las reglas para que la autoridad pueda examinar el adecuado manejo y destino del financiamiento recibido por los partidos políticos son de orden público, por lo que su incumplimiento constituye una infracción a las citadas normas de control y vigilancia del financiamiento, lo que se traduce en una conducta irregular producto de un error u omisión no solventado. Así, al no encontrarse el gasto relacionado de manera directa con los fines de un partido político, se hizo necesario requerir se acreditara el gasto en función de un activo fijo perteneciente al propio partido, sea a título de propietario o poseionario.

En este sentido debe señalarse que partido político debió anexar para acreditar el gasto por la cantidad de \$1'940,325.31 (son un millón novecientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos con treinta y un centavos moneda nacional) por concepto de combustible, las bitácoras de consumo de gasolina así como, todos aquellos documentos que acreditaran que los vehículos a los que fue destinado el combustible estaban en propiedad o posesión del partido político.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el partido político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3, 4.12 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 23.2 primer párrafo de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación

de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en lo conducente indican:

"Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XVI. Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña;

[...]"

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento"

"4.12.- Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político.

En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos."

"7.2.- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientadas a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16, apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en el Artículo 46 fracción XVI de la Ley.

Los gastos de operación ordinaria, de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.

[...]

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."

"23.2.- La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

[...]"

De la premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$1'940,325.31 (son un millón novecientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos con treinta y un centavos moneda nacional) sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexan bitácoras de consumo de combustible, contratos de comodato, copia de la credencial de elector del comodante y del comodatario, tarjeta de circulación o documento que acredite la propiedad del vehículo en su caso. Por lo tanto no se tiene certeza que dicho combustible se haya adquirido para ser utilizado en los vehículos propiedad del partido político o en comodato. No se omite manifestar que los contratos de comodato, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras ya que constituyen los elementos idóneos que contribuye a constatar la veracidad de lo reportado en las facturas o comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **sustantivo**, debido a que se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidiendo que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en

la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar la documentación, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido, se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$1'940,325.31 (son un millón novecientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos con treinta y un centavos moneda nacional) sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexan bitácoras de consumo de combustible, contratos de comodato, copia de la credencial de elector del comodante y del comodatario, tarjeta de circulación o documento que acredite la propiedad del vehículo en su caso. Por lo tanto no se tiene certeza que dicho combustible se haya adquirido para ser utilizado en los vehículos propiedad del partido político o en comodato. No se omite manifestar que los contratos de comodato, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras ya que constituyen los elementos idóneos que contribuye a constatar la veracidad de lo reportado en las facturas o comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **grave ordinaria** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio 2011, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, al realizar gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$1'940,325.31 (son un millón novecientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos con treinta y un centavos moneda nacional) sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexan bitácoras de consumo de combustible, contratos de comodato, copia de la credencial de elector del comodante y del comodatario, tarjeta de circulación o documento que acredite la propiedad del vehículo en su caso. Por lo tanto, no se tiene certeza que dicho combustible se haya adquirido para ser utilizado en los vehículos propiedad del partido político o en comodato, vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

No se omite manifestar que los contratos de comodato, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras ya que constituyen los elementos idóneos que contribuyen a constatar la veracidad de lo reportado en las facturas o comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al realizar gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$1'940,325.31 (son: un millón novecientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos con treinta y un centavos moneda

nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexar bitácoras de consumo de combustible, contratos de comodato, copia de la credencial de elector del comodante y del comodatario, tarjeta de circulación o documento que acredite la propiedad del vehículo en su caso, no hay certeza que dicho combustible se haya adquirido para ser utilizado en los vehículos propiedad del partido político o en comodato, impidiendo u obstaculizando el partido la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Es así que, al realizar gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$1'940,325.31 (son un millón novecientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos con treinta y un centavos moneda nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexar bitácoras de consumo de combustible, contratos de comodato, credencial de elector del comodante y del comodatario, tarjeta de circulación o documento que acredite la propiedad del vehículo en su caso, no se tiene certeza que dicho combustible se haya adquirido para ser utilizado en los vehículos propiedad del partido político o en comodato, por tanto, el partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia

administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, no se considera reincidente al partido político.

4. La imposición de la sanción.

La falta sustantiva se ha calificado como **grave ordinaria** debido a que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$ 1'940,325.31 (son: un millón novecientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos con treinta y un centavos moneda nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexan bitácoras de consumo de combustible, contratos de comodato, copia de la credencial de elector del comodante y del comodatario, tarjeta de circulación o documento que acredite la propiedad del vehículo en su caso. Por lo tanto, no se tiene certeza que dicho combustible se haya adquirido para ser utilizado en los vehículos propiedad del partido político o en comodato, dificultando de esta manera la labor fiscalizadora, contraviniendo el partido con esta conducta la normatividad aplicable al existir una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances.

Al presente caso resulta aplicable la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial
Página: 705-706
Tesis: XII/2004
Precedente Relevante
Materia(s): Electoral

"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la

finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito".

Precedente(s): Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de cinco votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

Es necesario manifestar que esta autoridad no funda en la figura del decomiso la decisión de tomar en cuenta el monto implicado en la falta sustantiva, y si bien es cierto se invoca la citada tesis en la que se hace mención este concepto jurídico, también es verdad que resulta aplicable en cuanto a la razón jurídica que contiene para la imposición de sanciones económicas, ya que establece como una sanción necesaria que para inhibir o reprimir una conducta infractora, que su autor no debe recibir utilidad de ninguna especie; ya que el decomiso tiene finalidades represivas y para lograr su efecto tienen que causar un perjuicio en la esfera jurídica del sujeto infractor. No constituye obstáculo a lo anterior, el hecho de que el partido político en comento sea una entidad de interés público, ya que ese carácter no lo exime de su obligación de rendir cuentas congruentes, veraces y acorde al marco legal aplicable, máxime cuando el desarrollo de sus actividades se sufraga en su mayoría con financiamiento público, por lo que es necesario regular con certeza el origen, destino y manejo de sus ingresos y sus gastos. En este tenor, el partido de referencia, al rendir su informe anual 2011, es tratado como un sujeto obligado a la fiscalización, porque tiene un interés jurídico propio y particular ante la autoridad y los demás partidos, por lo que si no hubo transparencia en la rendición de sus cuentas y en el manejo de los recursos, es claro que se sirvió de ellas y en tal medida la autoridad electoral puede sancionarlo con el monto implicado en la falta de acuerdo a las consideraciones particulares del caso.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que el partido político conocía los lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud

de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **sustantiva** procederá a imponerse una sanción individual.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Acción Nacional, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que el monto implicado es por el importe de \$ 1'940,325.31 (son: un millón novecientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos con treinta y un centavos moneda nacional), este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- XII. Observación 16.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional correspondiente al Informe Anual 2011 relativo a las actividades ordinarias, se observó que se realizaron gastos por concepto de mantenimiento del equipo de transporte por la cantidad total de \$621,946.74 siendo que en la mayoría de los casos no se especifica a qué vehículos corresponden dichos gastos.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, no omite manifestar que el partido registra en su contabilidad por concepto de gastos de mantenimiento de equipo de transporte la cantidad de \$ 4,332.00, gastos que no debieron registrarse a dicha cuenta, por lo que se sugiere que el importe mencionado se contabilice a las cuentas que correspondan, según el concepto del gasto realizado, mismos que se relacionan a continuación:

NO. DE PÓLIZA	NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
E-2120	OD-11827830	Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V.	1,916.00
E-2120	OD-11827833	Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V.	1,916.00
E-2167	0744	Gabriel Alejandro Mena Guillermo	500.00
		TOTAL	4,332.00

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3, 4.7, 4.8, 7.2 y 4.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos

Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña.

[...]

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.7.- Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF. Deberán anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación.

En caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resuelva realizar una verificación física de los activos, éstos deberán ser puestos a la vista de los auditores designados o comprobar fehacientemente la ubicación del mismo."

"4.8.- Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros, en las cuales se mencione claramente el método que se utilizó para valorar los activos."

"7.2.- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley.

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.

En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos anteriores citados en el párrafo precedente.

La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas

Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos.

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."

"4.12.- Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político.

En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos."

"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no manifestó argumento alguno ni entregó documentación al respecto.

16. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 de las actividades ordinarias, se señala que **no se subsana la observación**, debido a que los gastos efectuados por concepto de mantenimiento del equipo de transporte por la cantidad total de \$621,946.74, en la mayoría de los casos no se especifica en la factura a qué vehículos corresponden dichos gastos.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, no omite manifestar que el partido registra en su contabilidad por concepto de gastos de mantenimiento de equipo de transporte la cantidad de \$ 4,332.00, gastos que no debieron registrarse a dicha cuenta, por lo que se sugiere que el importe mencionado se contabilice a las cuentas que correspondan, según el concepto del gasto realizado, mismos que se relacionan a continuación:

NO. DE PÓLIZA	NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
E-2120	OD-11827830	Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V.	1,916.00
E-2120	OD-11827833	Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V.	1,916.00
E-2167	0744	Gabriel Alejandro Mena Guillermo	500.00
		TOTAL	4,332.00

En su oficio de aclaración de 14 de junio de 2012, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, al no contar con elemento alguno que pudiera subsanar la observación, concluye, que el partido político asume la responsabilidad que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3, 4.7, 4.8, 7.2 y 4.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

RESPUESTA AL PUNTO 16:

Se anexan pólizas Egreso 2,120 del 24/08/12 y Egreso 2,167 del 21 de septiembre donde se reclasifica el importe correspondiente a dicha observación.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011, del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./067/2012 de 29 de mayo de 2012 y U.T.F./101/2012 de 04 de julio de 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/122/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 16. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 de las actividades ordinarias, se señala que **se subsana parcialmente la observación**, debido a que el partido político no presenta toda la documentación solicitada relacionado con los gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, como se menciona a continuación:

Por la parte que si se subsana, es porque si presentó:

- La corrección contable a las cuentas que correspondan, según el concepto del gasto realizado, mismos que se relacionan a continuación:

NO. DE PÓLIZA	NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
E-2120	OD-11827830	Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V.	1,916.00
E-2120	OD-11827833	Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V.	1,916.00
E-2167	0744	Gabriel Alejandro Mena Guillermo	500.00
		TOTAL	4,332.00

Por la parte que no se subsana, es debido a que el partido político no presentó:

- Documentación que de certeza alguna sobre los gastos efectuados por concepto de mantenimiento del equipo de transporte por la cantidad total de \$ 621,946.74 siendo que en la mayoría de los casos no se especifica a qué vehículos corresponden dichos gastos.

En su oficio de aclaración de fecha 09 de julio de 2012, el partido político no hace referencia alguna al punto que corresponde al gasto de mantenimiento de equipo de transporte por la cantidad de \$ 621,946.74, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, no tiene la evidencia suficiente que el mantenimiento se haya realizado a vehículos propiedad del partido político o en comodato, así como no contar con la totalidad de la documentación requerida, concluye, que el partido político asume la responsabilidad que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como lo marca la normatividad, toda vez que en el artículo 46 fracción XVI de la Ley Electoral y en los numerales 4.12 y 7.2 de los lineamientos generales y 23.2

primer párrafo de los lineamientos técnicos de fiscalización claramente establecen en lo conducente que los partidos políticos deberán "Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; todas los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecida en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Los gastos de operación ordinaria deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas. Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos; la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, siendo el partido responsable de no acreditar un empleo correcto del financiamiento público que incluso podría provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas o contendientes, afectando los principios de imparcialidad y equidad que rigen en el derecho electoral. Por otra parte, por lo que respecta a la presunción de inocencia, no se omite indicar que la misma se le ha reconocido como parte de sus garantías, lo que no es óbice para que éste órgano de Fiscalización, determine que existen pruebas que sí establecen un empleo distinto a los fines de un partido político, como es el caso donde se detectaron gastos por el mantenimiento de vehículos, sin que se especifique que fue para vehículos propiedad del partido o en comodato, por lo cual ésta autoridad ha observado una falta de pruebas para soportar dicho gasto por mantenimiento, de vehículos sin que el partido expresara argumento contundente para desvirtuar la observación de los hechos imputados, que existen gastos de mantenimiento pero no acreditan para que vehículos se emplearon, para producir un convencimiento suficiente que indique que si se emplearon los recursos para vehículos de su propiedad o en comodato y para los fines del partido político, ya que resulta un indicio adverso derivado de su negativa o actitud pasiva de no presentar entre otros la documentación requerida, aunado a que no expresa argumento alguno que desvanezca estos indicios con alguna explicación razonable para debilitar la observación, con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Robustece lo anterior los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis XI/2012

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARLO A SUS ACTIVIDADES O FINES PROPIOS.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso o), 78, 342, párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, incisos c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que los partidos políticos, como entidades de interés público, deben destinar el financiamiento público que reciben a sus propias actividades y fines, lo que impide utilizarlo para apoyar actividades o funciones de un órgano de gobierno de los ámbitos federal, local o municipal, pues ello podría provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas o contendientes, afectando los principios de imparcialidad y equidad que rigen en el derecho electoral.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-515/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de noviembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado, Juan Manuel Arreola Zavala y Antonio Villarreal Moreno.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de marzo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

Tesis XLIII/2008

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.-Actor: Partido Verde Ecologista de México.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias

previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación; de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impulsar al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional violó lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3, 4.7, 4.8, 4.12 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 23.2 primer párrafo de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que no presentó documentación que de certeza alguna sobre los gastos efectuados por concepto de mantenimiento del equipo de transporte por la cantidad total de \$ 621,946.74 (son seiscientos veintiún mil novecientos cuarenta y seis pesos 74/100 moneda nacional), siendo que en la mayoría de los casos no se especifica a qué vehículos corresponden dichos gastos. En sus oficios de aclaración de 14 de junio de 2012 y 09 de julio de 2012, el partido político no hizo referencia alguna sobre el punto que corresponde al gasto de mantenimiento de equipo de transporte por la cantidad de \$ 621,946.74 (son seiscientos veintiún mil novecientos cuarenta y seis pesos 74/100 moneda nacional), por lo que no se tiene la evidencia suficiente que el mantenimiento del equipo de transporte se haya realizado a vehículos propiedad del partido político o en comodato, y al no contar con la totalidad de la documentación que de esa certeza se concluye, que el mismo asume la responsabilidad que esto conlleva. Al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como lo marca la normatividad, al establecer el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y los numerales 4.12 y 7.2 Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones

Políticas, y 23.2 primer párrafo Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en lo conducente indican que: *Son obligaciones de los partidos políticos: Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; por tanto, deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de su ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley. Los gastos de operación ordinaria deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para éste entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas. Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Es de indicar que, el partido político conoce la Ley Electoral y los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. En los mencionados lineamientos se regula la forma de presentar los informes para la fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, pormenorizándose las reglas que deben seguirse para su formulación, los formatos que deben utilizarse para su emisión y el modo en que se deben presentar los documentos para que sean aptos para comprobar los ingresos y egresos. Las reglas para que la autoridad pueda examinar el adecuado manejo y destino del financiamiento recibido por los partidos políticos son de orden público, por lo que el partido sabe sobre su obligación de presentar los soportes requeridos, constituyendo su incumplimiento una infracción a las citadas normas de control y vigilancia del financiamiento.*



En este sentido, al detectarse gastos por mantenimiento de vehículos, sin que se especifique que fue para vehículos propiedad del partido o en comodato, esta autoridad ha observado una falta de soporte necesarios para apoyar dicho gasto, pues el partido no expresó argumento contundente, ni presentó la documentación necesaria para desvirtuar los hechos imputados, es decir, no acreditó para qué vehículos se realizaron los gastos de mantenimiento, a efecto de producir un convencimiento suficiente que indique que efectivamente se emplearon los recursos para vehículos de su propiedad o en comodato y para los fines del partido político, así resulta un indicio adverso para el partido su actitud pasiva de no presentar entre otros la documentación requerida, aunado a que no expresó argumento alguno que desvanezca estos indicios con alguna explicación razonable para debilitar la observación, por lo que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3, 4.12 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 23.2, primer párrafo de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que: Son obligaciones de los partidos políticos: Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; por tanto, deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de su ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley. Los gastos de operación ordinaria deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para éste entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas. Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que

exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que no presentó documentación que de certeza alguna sobre los gastos efectuados por concepto de mantenimiento del equipo de transporte por la cantidad total de \$ 621,946.74 (son seiscientos veintiún mil novecientos cuarenta y seis pesos 74/100 moneda nacional), siendo que en la mayoría de los casos no se especifica a qué vehículos corresponden dichos gastos.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de que no presentó documentación que de certeza alguna sobre los gastos efectuados por concepto de mantenimiento del equipo de transporte por la cantidad total de \$ 621,946.74 (son seiscientos veintiún mil novecientos cuarenta y seis pesos 74/100 moneda nacional), siendo que en la mayoría de los casos no se especifica a qué vehículos corresponden dichos gastos.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada de que el partido político no presentó documentación que de certeza alguna sobre los gastos efectuados por concepto de mantenimiento del equipo de transporte por la cantidad total de \$ 621,946.74 (son seiscientos veintiún mil novecientos cuarenta y seis pesos 74/100 moneda nacional), siendo que en la mayoría de los casos no se especifica a qué vehículos corresponden dichos gastos. En su oficio de aclaración de 09 de julio de 2012, el partido político no hace referencia alguna al punto que corresponde al gasto de mantenimiento de equipo de transporte por la cantidad de \$ 621,946.74 (son seiscientos veintiún mil novecientos cuarenta y seis pesos 74/100 moneda nacional), por lo que no se tiene la evidencia suficiente que el mantenimiento se haya realizado a vehículos propiedad del partido político o en comodato, así al no contar con la totalidad de la documentación requerida, se concluye, que el partido político asume la responsabilidad que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como lo marca la normatividad.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos de fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados lineamientos de fiscalización. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que el partido político no presentó documentación que de certeza alguna sobre los gastos efectuados por concepto de mantenimiento del equipo de transporte por la cantidad total de \$ 621,946.74 (son seiscientos veintiún mil novecientos cuarenta y seis pesos 74/100 moneda nacional), siendo que en la mayoría de los casos no se especifica a qué vehículos corresponden dichos gastos.

Como fue criterio del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RA-040/2012, el gasto efectuado por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, por sí mismo, no es un acto que esté directamente relacionado con el objeto y fin de un partido, además de que la cantidad invertida por esa compra constituye un gasto injustificado si no se encuentra vinculado a otros bienes cuyo uso o propiedad sea del partido político, bienes que atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, existe la obligación de contabilizar como activo fijo.

14
BSP

En específico el numeral 4.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, claramente indica que todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, y de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. Asimismo, señala que en el caso de que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, y tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario, y si se trata de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y que esta se encuentre legalmente constituida.

Así, al encontrarse el gasto efectuado por concepto de mantenimiento de equipo de transporte supeditado a la existencia de un vehículo (bien mueble), considerado por la normatividad como activo fijo, se tiene que indefectiblemente existe la obligación por parte del partido político de exhibir la documentación relativa para acreditar que los vehículos a los que correspondieron dichos gastos eran de su propiedad o se detentaba temporalmente su uso mediante el contrato respectivo.

Por lo tanto, se tiene por no subsanada la observación al no existir certeza de que el gasto efectuado por mantenimiento de equipo de transporte se efectuó en vehículos cuya propiedad o posesión sean del partido Acción Nacional. Así las cosas, de lo preceptuado en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los numerales 4.12 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y 23.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se desprende que es obligación del Partido Acción Nacional demostrar que el gasto erogado fue en su beneficio o para la consecución de sus fines, por lo que al no haberlo hecho se acredita la existencia de una conducta que no fue debidamente solventada con la documentación que el partido político acompañó a su informe. Siendo dable señalar, que el mencionado partido no hizo valer ningún argumento o referencia para combatir el señalamiento efectuado respecto al gasto realizado por concepto de mantenimiento de equipo de transporte en la revisión de su informe en las dos ocasiones en que pudo hacerlo en ejercicio de su garantía de audiencia.

Asimismo, toda conducta prevista en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, son de carácter obligatorio y de observancia general para los partidos y agrupaciones políticas, en virtud que fueron expedidos por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracciones VI y XLIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones legales relacionadas con la vigilancia y fiscalización sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades ordinarias de precampaña y campaña, así como para aplicar las sanciones que en su caso correspondan a quienes infrinjan las disposiciones de la Ley.

En los mencionados lineamientos se regula la forma de presentar los informes para la fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, pormenorizándose las reglas que deben seguirse para su formulación, los formatos que deben utilizarse para su emisión y el modo en que se deben presentar los documentos para que sean aptos para comprobar los ingresos y egresos. Las reglas para que la autoridad pueda examinar el adecuado manejo y destino del financiamiento recibido por los partidos políticos son de orden público, por lo que su incumplimiento constituye una infracción a las citadas normas de control y vigilancia del financiamiento, lo que se traduce en una conducta irregular producto de un error u omisión no solventado. Así, al no encontrarse el gasto relacionado de manera directa con los fines de un partido político,



se hizo necesario requerir se acreditara el gasto en función de un activo fijo perteneciente al propio partido, sea a título de propietario o posesionario.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, ya que el partido político no presentó documentación que de certeza alguna sobre los gastos efectuados por concepto de mantenimiento del equipo de transporte por la cantidad total de \$ 621,946.74 (son seiscientos veintiún mil novecientos cuarenta y seis pesos 74/100 moneda nacional), siendo que en la mayoría de los casos no se especifica a qué vehículos corresponden dichos gastos. Así, al no hacer referencia alguna al punto que corresponde al gasto de mantenimiento de equipo de transporte no se tiene la evidencia suficiente que el mantenimiento se haya realizado a vehículos propiedad del partido político o en comodato.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que de acuerdo con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, son obligaciones de los partidos políticos: Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; por tanto, deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de su ingresos, así como la aplicación y empeno de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos

fijos como propiedad del partido político. En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley. Los gastos de operación ordinaria deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para éste entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas. Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. El modo se da en que el partido político no presentó documentación que de certeza alguna sobre los gastos efectuados por concepto de mantenimiento del equipo de transporte por la cantidad total de \$ 621,946.74 (son seiscientos veintiún mil novecientos cuarenta y seis pesos 74/100 moneda nacional), siendo que en la mayoría de los casos no se especifica a qué vehículos corresponden dichos gastos. Así, al no hacer referencia alguna al punto que corresponde al gasto de mantenimiento de equipo de transporte no se tiene la evidencia suficiente que el mantenimiento se haya realizado a vehículos propiedad del partido político o en comodato. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que el partido político no presentó documentación que de certeza alguna sobre los gastos efectuados por concepto de mantenimiento del equipo de transporte por la cantidad total de \$ 621,946.74 (son seiscientos veintiún mil novecientos cuarenta y seis pesos 74/100 moneda nacional), siendo que en la mayoría de los casos no se especifica a qué vehículos corresponden dichos gastos. Así, al no hacer referencia alguna al punto que corresponde al gasto de mantenimiento de equipo de transporte no se tiene la evidencia suficiente que el mantenimiento se haya realizado a vehículos propiedad del partido político o en comodato. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que, ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

El partido político no presentó documentación que de certeza alguna sobre los gastos efectuados por concepto de mantenimiento del equipo de transporte por la cantidad total de \$ 621,946.74 (son seiscientos veintiún mil novecientos cuarenta y seis pesos 74/100 moneda nacional), siendo que en la mayoría de los casos no se especifica a qué vehículos corresponden dichos gastos. Así, al no hacer referencia alguna al punto que corresponde al gasto de mantenimiento de equipo de transporte no se tiene la evidencia suficiente que el mantenimiento se haya realizado a vehículos propiedad del partido político o en comodato.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que, no presentó documentación que de certeza alguna sobre los gastos efectuados por concepto de mantenimiento del equipo de transporte por la cantidad total de \$ 621,946.74 (son seiscientos veintiún mil novecientos cuarenta y seis pesos 74/100 moneda nacional), siendo que en la mayoría de los casos no se especifica a qué vehículos corresponden dichos gastos. Así, al no hacer referencia alguna al punto que corresponde al gasto de mantenimiento de equipo de transporte no se tiene la evidencia suficiente que el mantenimiento se haya realizado a vehículos propiedad del partido político o en comodato, vulnerándose los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Como fue criterio del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RA-040/2012, el gasto efectuado por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, por sí mismo, no es un acto que esté directamente relacionado con el objeto y fin de un partido, además de que la cantidad invertida por esa compra constituye un gasto injustificado si no se encuentra vinculado a otros bienes cuyo uso o propiedad sea del partido político, bienes que atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, existe la obligación de contabilizar como activo fijo.

En específico el numeral 4.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, claramente indica que todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, y de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. Asimismo, señala que en el caso de que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, y tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario, y si se trata de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y que esta se encuentre legalmente constituida.

Así, al encontrarse el gasto efectuado por concepto de mantenimiento de equipo de transporte supeditado a la existencia de un vehículo (bien mueble), considerado por la normatividad como activo fijo, se tiene que indefectiblemente existe la obligación por parte del partido político de exhibir la documentación relativa para acreditar que los vehículos a los que correspondieron dichos gastos eran de su propiedad o se detentaba temporalmente su uso mediante el contrato respectivo.

Por lo tanto, se tiene por no subsanada la observación al no existir certeza de que el gasto efectuado por mantenimiento de equipo de transporte se efectuó en vehículos cuya propiedad o posesión sean del partido Acción Nacional. Así las cosas, de lo preceptuado en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los numerales 4.12 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y 23.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se desprende que es obligación del Partido Acción Nacional demostrar que el gasto erogado fue en su beneficio o para la consecución de sus fines, por lo que al no haberlo hecho se acredita la existencia de una conducta que no fue debidamente solventada con la documentación que el partido político acompañó a su informe. Siendo dable señalar, que el mencionado partido no hizo valer ningún argumento o referencia para combatir el señalamiento efectuado respecto al gasto realizado por concepto de mantenimiento de equipo de transporte en la revisión de su informe en las dos ocasiones en que pudo hacerlo en ejercicio de su garantía de audiencia.

Asimismo, es de precisar, que toda conducta prevista en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, son de carácter obligatorio y de observancia general para los partidos y agrupaciones políticas, en virtud que fueron expedidos por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracciones VI y XLIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones legales relacionadas con la vigilancia y fiscalización sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades ordinarias de precampaña y campaña, así como para aplicar las sanciones que en su caso correspondan a quienes infrinjan las disposiciones de la Ley.

En los mencionados lineamientos se regula la forma de presentar los informes para la fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, pormenorizándose las reglas que deben seguirse para su formulación, los formatos que deben utilizarse para su emisión y el modo en que se deben presentar los documentos para que sean aptos para comprobar los ingresos y egresos. Las reglas para que la autoridad pueda examinar el adecuado manejo y destino del financiamiento recibido por los partidos políticos son de orden público, por lo que su incumplimiento constituye una infracción a las citadas normas de control y vigilancia del financiamiento, lo que se traduce en una conducta irregular producto de un error u omisión no solventado. Así, al no encontrarse el gasto relacionado de manera directa con los fines de un partido político,



se hizo necesario requerir se acreditara el gasto en función de un activo fijo perteneciente al propio partido, sea a título de propietario o poseionario.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y los numerales 2.3, 4.12 y 7.2 Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y 23.2, primer párrafo Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en lo conducente indican:

"Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña;

[...]"

"2.3.- Los partidos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de su ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.12.- Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político."

En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos."

"7.2.- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley."

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para éste entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las

partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.

[...]

La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas.

Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos.

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."

"23.2.- La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

[...]"

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraria su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que el partido político no presentó documentación que de certeza alguna sobre los gastos efectuados por concepto de mantenimiento del equipo de transporte por la cantidad total de \$ 621,946.74 (son seiscientos veintiún mil novecientos cuarenta y seis pesos. 74/100 moneda nacional), siendo que en la mayoría de los casos no se especifica a qué vehículos corresponden dichos gastos. Así, al no hacer referencia alguna al punto que

corresponde al gasto de mantenimiento de equipo de transporte no se tiene la evidencia suficiente que el mantenimiento se haya realizado a vehículos propiedad del partido político o en comodato.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **sustantivo**, debido a que se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidiendo que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar la documentación, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido el partido político no presentó documentación que de certeza alguna sobre los gastos efectuados por concepto de mantenimiento del equipo de transporte por la cantidad total de \$ 621,946.74 (son seiscientos veintiún mil novecientos cuarenta y seis pesos 74/100 moneda nacional), siendo que en la mayoría de los casos no se especifica a qué vehículos corresponden dichos gastos. Así, al no hacer referencia alguna al punto que corresponde al gasto de mantenimiento de equipo de transporte no se tiene la evidencia suficiente que el mantenimiento se haya realizado a vehículos propiedad del partido político o en comodato.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **grave ordinaria** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio 2011, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, al no presentar documentación que de certeza alguna sobre los gastos efectuados por concepto de mantenimiento del equipo de transporte por la cantidad total de \$ 621,946.74 (son seiscientos veintiún mil novecientos cuarenta y seis pesos 74/100 moneda nacional), siendo que en la mayoría de los casos no se especifica a qué vehículos corresponden dichos gastos. Así, al no hacer referencia alguna al punto que corresponde al gasto de mantenimiento de equipo de transporte no se tiene la evidencia suficiente que el mantenimiento se haya realizado a vehículos propiedad del partido político o en comodato, vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no presentar documentación que de certeza alguna sobre los gastos efectuados por concepto de mantenimiento del equipo de transporte por la cantidad total de \$ 621,946.74 (son seiscientos veintiún mil novecientos cuarenta y seis pesos 74/100 moneda nacional), siendo que en la mayoría de los casos no se especifica a qué vehículos corresponden dichos gastos y, como se repite, al no hacer referencia alguna sobre el punto que corresponde al gasto de mantenimiento de equipo de transporte, no se tiene la evidencia suficiente que el mantenimiento se haya realizado a vehículos propiedad del partido político o en comodato, impidiendo u obstaculizado de esta manera la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al no presentar documentación que de certeza alguna sobre los gastos efectuados por concepto de mantenimiento del equipo de transporte por la cantidad total de \$ 621,946.74 (son seiscientos veintiún mil novecientos cuarenta y seis pesos 74/100 moneda nacional), siendo que en la mayoría de los casos no se especifica a qué vehículos corresponden dichos gastos. Así, al no hacer referencia alguna sobre el punto que corresponde al gasto de mantenimiento de equipo de transporte, no se tiene la evidencia suficiente que el mantenimiento se haya realizado a vehículos propiedad del partido político o en comodato, beneficiándose el partido político indebidamente al infringir las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

2. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
3. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido

impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, no se considera reincidente al partido político.

4. La imposición de la sanción.

La falta sustantiva se ha calificado como **grave ordinaria** debido a que el partido político no presentó documentación que de certeza alguna sobre los gastos efectuados por concepto de mantenimiento del equipo de transporte por la cantidad total de \$ 621,946.74 (son seiscientos veintiún mil novecientos cuarenta y seis pesos 74/100 moneda nacional), siendo que en la mayoría de los casos no se especifica a qué vehículos corresponden dichos gastos. Así, al no hacer referencia alguna sobre el punto que corresponde al gasto de mantenimiento de equipo de transporte, no se tiene la evidencia suficiente que el mantenimiento se haya realizado a vehículos propiedad del partido político o en comodato contraviniendo, por lo tanto, la normatividad aplicable al existir una falta de cuidado respecto al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances.

Al presente caso resulta aplicable la Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial
Página: 705-706
Tesis: XII/2004
Precedente Relevante
Materia(s): Electoral

"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión,

sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito".

Precedente(s): Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de cinco votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

Es necesario manifestar que esta autoridad no funda en la figura del decomiso la decisión de tomar en cuenta el monto implicado en la falta sustantiva, y si bien es cierto se invoca la citada tesis en la que se hace mención este concepto jurídico, también es verdad que resulta aplicable en cuanto a la razón jurídica que contiene para la imposición de sanciones económicas, ya que establece como una sanción necesaria que para inhibir o reprimir una conducta infractora, que su autor no debe recibir utilidad de ninguna especie; ya que el decomiso tiene finalidades represivas y para lograr su efecto tienen que causar un perjuicio en la esfera jurídica del sujeto infractor. No constituye obstáculo a lo anterior, el hecho de que el partido político en comento sea una entidad de interés público, ya que ese carácter no lo exime de su obligación de rendir cuentas congruentes, veraces y acorde al marco legal aplicable, máxime cuando el desarrollo de sus actividades se sufraga en su mayoría con financiamiento público, por lo que es necesario regular con certeza el origen, destino y manejo de sus ingresos y sus gastos. En este tenor, el partido de referencia, al rendir su informe anual 2011, es tratado como un sujeto obligado a la fiscalización, porque tiene un interés jurídico propio y particular ante la autoridad y los demás partidos, por lo que si no hubo transparencia en la rendición de sus cuentas y en el manejo de los recursos, es claro que se sirvió de ellas y en tal medida la autoridad electoral puede sancionarlo con el monto implicado en la falta de acuerdo a las consideraciones particulares del caso.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que el partido político conocía la Ley Electoral y los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), siendo

pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **sustantiva** procederá a imponerse una sanción individual.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Acción Nacional, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que el monto implicado es por el importe de \$ 621,946.74 (son seiscientos veintiún mil novecientos cuarenta y seis pesos 74/100 moneda nacional), este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

XIII. Observación 17. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional correspondiente al Informe Anual 2011 relativo a las actividades ordinarias, específicamente a la cuenta de Publicaciones en Prensa, se observaron las siguientes inconsistencias:

- El partido político registró pólizas que presentan como soporte documental facturas por un importe de \$317,550.80, a las cuales no se les anexó en ningún caso el Formato Promo correspondiente.
- Esta Unidad Técnica de Fiscalización, no omite manifestar que el partido registra en su contabilidad por concepto de gastos de Esquelas y Coronas la cantidad de \$12,820.32, gastos que se debieron registrar a la cuenta de Publicaciones en Prensa, por lo que se sugiere que el importe mencionado se contabilice a la cuenta que corresponde, mismos que se relacionan a continuación:

NO. DE PÓLIZA	NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
E-2036	FPCEN 100434	Cía. Tipográfica Yucateca S.A. de C.V.	4,071.60
E-2195	FPCEN 127052	Cía. Tipográfica Yucateca S.A. de C.V.	4,071.60
E-2209	FPCEN 130060	Cía. Tipográfica Yucateca S.A. de C.V.	4,677.12
TOTAL			12,820.32

Se solicita al partido político cambie las notas de crédito del proveedor Compañía Tipográfica Yucateca S.A. de C.V., ya que éstas señalan como concepto bonificación, pero no se especifica la razón de ésta.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 12.10 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"12.10.-Las erogaciones que efectúen los partidos políticos para sufragar gastos de propaganda en prensa, radio y televisión se registrarán en el FORMATO PROMO y deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Gastos de propaganda en diarias, revistas y otros medios impresos y electrónicos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio de comunicación, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y se deberá presentar, además de la factura correspondiente, una muestra del gasto erogado, los cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria.

II. Gastos de producción de los mensajes para radio, televisión y medios electrónicos que comprenden las realizadas para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como las demás inherentes al mismo objetivo, por los que se deberá presentar, además del contrato de prestación de servicios y del comprobante correspondiente, un documento elaborado en papel membretado de la empresa prestadora del servicio y firmado por el representante legal de la misma, que contenga cuando menos la siguiente información:

- *Texto del mensaje transmitido.*
- *Período de tiempo aire que duró la transmisión del promocional.*
- *Los rebajas y descuentos que el partido político reciba de la empresa, derivados de la compra de tiempo aire, para la transmisión de promocionales se contemplaran en el comprobante, indicando:*
 - a) mensaje(s) de referencia.*
 - b) número de la factura a la que corresponde el descuento.*
- *Identificación del promocional transmitido.*
- *Tipo o tipos de promocionales que amparan.*
- *Número de transmisiones para cada tipo de promocional, ya sean estos promocionales regulares, spots, publicidad virtual, exposición de logotipo en estudio, patrocinio de programas y eventos.*
- *Número total de promocionales que ampara el comprobante.*
- *Fecha, hora y duración de la transmisión.*
- *Canales en que se transmite los promocionales.*

Como cualquier otra erogación, los comprobantes que amparan los gastos de propaganda en diarias, revistas y otros medios impresos y electrónicos, los gastos de producción de los mensajes para radio, televisión y medios electrónicos, deberán ser expedidos a nombre del partido político.

Los partidos políticos deberán presentar un informe a la autoridad electoral de los promocionales en diarias, revistas y otros medios impresos y electrónicos, los gastos de producción de los mensajes para radio, televisión y medios electrónicos, durante el periodo de campañas, que se encuentren pendientes de pago por el partido político al momento de la presentación de sus informes de campaña, así como el número de la póliza contable con la que se creó el pasivo correspondiente, misma que fue aplicado a los gastos de campaña.

"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

FORMATO PROMO

[...]"

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no manifestó argumento alguno ni entregó documentación al respecto.

17. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 de las actividades ordinarias; específicamente a la cuenta de Publicaciones en Prensa; se señala que **no se subsana la observación**, debido a que siguen habiendo las siguientes inconsistencias:

- El partido político registró pólizas que presentan como soporte documental facturas por un importe de \$317,550.80, a las cuales no se les anexó en ningún caso el Formato Promo correspondiente.
- Esta Unidad Técnica de Fiscalización, no omite manifestar que el partido registra en su contabilidad por concepto de gastos de Esquelas y Coronas la cantidad de \$12,820.32, gastos que se debieron registrar a la cuenta de Publicaciones en Prensa, por lo que se solicita que el importe mencionado se contabilice a la cuenta que corresponde, mismos que se relacionan a continuación:

NO. DE PÓLIZA	NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
E-2036	FPCEN 100434	Cia. Tipográfica Yucateca S.A. de C.V.	4,071.60
E-2195	FPCEN 127052	Cia. Tipográfica Yucateca S.A. de C.V.	4,071.60
E-2209	FPCEN 130060	Cia. Tipográfica Yucateca S.A. de C.V.	4,677.12
		TOTAL	12,820.32

Se requiere al partido político que cambie las notas de crédito del proveedor Compañía Tipográfica Yucateca S.A. de C.V., ya que éstas señalan como concepto bonificación, pero no se especifica la razón de ésta.

En su oficio de aclaración de 14 de junio de dos mil doce, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, al no contar con elemento alguno que pudiera subsanar la observación, concluye, que el partido político asume la responsabilidad que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 12.10 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

RESPUESTA AL PUNTO 17:

- ✓ Anexos formatos PROMO correspondientes al Ejercicio 2011.
- ✓ Anexo 3 pólizas contables donde se reclasifican los importes por esquelas y coronas que mencionan en la observación.
- ✓ Se anexa Carta de Grupo MEGAMEDIA donde aclaran el concepto de bonificación que arroja su sistema al imprimir las Notas de Crédito, haciendo constar que son descuentos por pronto pago.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./067/2012 de 29 de mayo de 2012 y U.T.F./101/2012 de 04 de julio de 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/122/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 17. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 de las actividades ordinarias, específicamente a la cuenta de Publicaciones en Prensa, se señala que **se subsana parcialmente la observación**, debido a que el partido político no presentó la totalidad de la documentación requerida, como de detalla a continuación:

Por la parte que sí se subsana, es debido a que sí se presentó lo siguiente:

- Corrección contable a las cuentas correspondientes de los gastos efectuados y observados, mismos que se relacionan a continuación:

NO. DE PÓLIZA	NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
E-2036	FPCEN 100434	Cía. Tipográfica Yucateca S.A. de C.V.	4,071.60
E-2195	FPCEN 127052	Cía. Tipográfica Yucateca S.A. de C.V.	4,071.60
E-2209	FPCEN 130060	Cía. Tipográfica Yucateca S.A. de C.V.	4,677.12
TOTAL			12,820.32

El partido político anexa documento emitido por el corporativo megamedia en el cual especifican que todas las bonificaciones otorgadas al Partido Acción Nacional fueron única y exclusivamente por descuentos por pronto pago.

Por la parte que no se subsana, es debido a que a pesar de que el partido político presenta los Formatos Promo solicitados, estos presentan la siguiente diferencia:

FORMATOS PROMO PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	REVISION FISICA	DIFERENCIA
312,910.80	317,550.80	4,640.00

Por lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional violó lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 12.10 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal suficiente que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que respecto de la cuenta de Publicaciones en Prensa, a pesar de que presenta los Formatos Promo correspondientes al ejercicio 2011, entre los presentados en segundas aclaraciones por \$312,910.80 (son trescientos doce mil novecientos diez pesos 80/100 moneda nacional) y la revisión física por \$317,550.80 (son trescientos diecisiete mil quinientos cincuenta pesos 80/100 moneda nacional), presentan una diferencia por \$4,640.00 (son cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), por lo que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por lo que deben apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos, debiendo remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización la documentación requerida debidamente requisitada.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que, respecto de la cuenta de Publicaciones en Prensa a pesar de que presenta los Formatos Promo correspondientes al ejercicio 2011, entre los presentados en segundas aclaraciones por \$312,910.80 (son trescientos doce mil novecientos diez pesos 80/100 moneda nacional) y la revisión física por \$317,550.80 (son trescientos diecisiete mil quinientos cincuenta pesos 80/100 moneda nacional), presentan una diferencia por \$4,640.00 (son cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de la cuenta de Publicaciones en Prensa.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que respecto de la cuenta de Publicaciones en Prensa a pesar de que presenta los Formatos Promo correspondientes al ejercicio 2011, entre los presentados en segundas aclaraciones por \$312,910.80 (son trescientos doce mil novecientos diez pesos 80/100 moneda nacional) y la revisión física por \$317,550.80 (son trescientos diecisiete mil quinientos cincuenta pesos 80/100 moneda nacional), presentan una diferencia por \$4,640.00 (son cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos de fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que respecto de la cuenta de Publicaciones en Prensa a pesar de que presenta los Formatos Promo correspondientes al ejercicio 2011, entre los presentados en segundas aclaraciones por \$312,910.80 (son trescientos doce mil novecientos diez pesos 80/100 moneda nacional) y la revisión física por \$317,550.80 (son trescientos diecisiete mil quinientos cincuenta pesos 80/100 moneda nacional), presentan una diferencia por \$4,640.00 (son cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).



Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión ya que respecto de la cuenta de Publicaciones en Prensa a pesar de que presenta los Formatos Promo correspondientes al ejercicio 2011, entre los presentados en segundas aclaraciones por \$312,910.80 (son trescientos doce mil novecientos diez pesos 80/100 moneda nacional) y la revisión física por \$317,550.80 (son trescientos diecisiete mil quinientos cincuenta pesos 80/100 moneda nacional), presentan una diferencia por \$4,640.00 (son cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme a lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por lo que deben apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos, debiendo remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización la documentación requerida debidamente requisitada. El modo se da en que respecto de la cuenta de Publicaciones en Prensa a pesar de que presenta los Formatos Promo

correspondientes al ejercicio 2011, entre los presentados en segundas aclaraciones por \$312,910.80 (son trescientos doce mil novecientos diez pesos 80/100 moneda nacional) y la revisión física por \$317,550.80 (son trescientos diecisiete mil quinientos cincuenta pesos 80/100 moneda nacional), presentan una diferencia por \$4,640.00 (son cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional). El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que respecto de la cuenta de Publicaciones en Prensa a pesar de que presenta los Formatos Promo correspondientes al ejercicio 2011, entre los presentados en segundas aclaraciones por \$312,910.80 (son trescientos doce mil novecientos diez pesos 80/100 moneda nacional) y la revisión física por \$317,550.80 (son trescientos diecisiete mil quinientos cincuenta pesos 80/100 moneda nacional), presentan una diferencia por \$4,640.00 (son cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional). Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

Respecto de la cuenta de Publicaciones en Prensa a pesar de que presenta los Formatos Promo correspondientes al ejercicio 2011, entre los presentados en segundas aclaraciones por \$312,910.80 (son trescientos doce mil novecientos diez pesos 80/100 moneda nacional) y la revisión física por \$317,550.80 (son trescientos diecisiete mil quinientos cincuenta pesos 80/100 moneda nacional), presentan una diferencia por \$4,640.00 (son cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión XIII, de la observación XVII, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en lo conducente señalan:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"5.1.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

"18.3.- [...]

[...]

- *La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada."*

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por lo que deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos, debiendo remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización la documentación requerida debidamente requisitada, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando y vulnera diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del Partido Político Acción Nacional, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta singular, debido a que respecto de la cuenta de Publicaciones en Prensa a pesar de que presenta los Formatos Promo correspondientes al ejercicio 2011, entre los presentados en segundas aclaraciones por \$312,910.80 (son trescientos doce mil novecientos diez pesos 80/100 moneda nacional) y la revisión física por \$317,550.80 (son trescientos diecisiete mil quinientos cincuenta pesos 80/100 moneda nacional), presentan una diferencia por \$4,640.00 (son cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto en relación con la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar en los plazos y términos establecidos en la norma, los formatos correctamente llenados, ya que respecto de la cuenta de Publicaciones en Prensa a pesar de que presenta los Formatos Promo correspondientes al ejercicio 2011, entre los presentados en segundas aclaraciones por \$312,910.80 (son trescientos doce mil novecientos

diez pesos 80/100 moneda nacional) y la revisión física por \$317,550.80 (son trescientos diecisiete mil quinientos cincuenta pesos 80/100 moneda nacional), hay una diferencia por \$4,640.00 (son cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como leve toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla en debida forma con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido Acción Nacional, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar en debida forma la totalidad de su documentación soporte de los gastos realizados.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta Formal se ha calificado como **leve** debido a la falta certeza y claridad sobre el hecho de que respecto de la cuenta de Publicaciones en Prensa aun cuando el partido presenta los Formatos Promo correspondientes al ejercicio 2011, entre los presentados en segundas aclaraciones por \$312,910.80 (son trescientos doce mil novecientos diez pesos 80/100 moneda nacional) y la revisión física por \$317,550.80 (son trescientos diecisiete mil quinientos cincuenta pesos 80/100 moneda nacional), hay una diferencia por \$4,640.00 (son cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), dificultó la labor fiscalizadora, sin embargo, hubo la intención del partido de corregir la observación ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, manifestó lo que a su derecho convino, pero no presentó la documentación debidamente requerida, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía el reglamento y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Acción Nacional, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten

inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que respecto de la cuenta de Publicaciones en Prensa aun cuando el partido presenta los Formatos Promo correspondientes al ejercicio 2011, entre los presentados en segundas aclaraciones por \$312,910.80 (son trescientos doce mil novecientos diez pesos 80/100 moneda nacional) y la revisión física por \$317,550.80 (son trescientos diecisiete mil quinientos cincuenta pesos 80/100 moneda nacional), hay una diferencia por \$4,640.00 (son cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- XV. Observación 23.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional correspondiente al Informe Anual 2011 relativo a las actividades ordinarias, específicamente en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que de la revisión física llevada a cabo a la documentación presentada por el partido político, de la cuenta "Gastos 2% Capacitación Mujeres", esta Unidad Técnica de Fiscalización, llegó a la conclusión de que no fueron anexados los Formatos AEGD y AEGI y documentación comprobatoria (convocatoria del evento, programa del evento, lista de asistentes con firma autógrafa, fotografías, video o reporte de prensa) que sean prueba evidente, de que se hayan llevado a cabo actividades por concepto de 2% de Capacitación a las Mujeres, por un importe de \$164,729.01, según lo registrado en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2011. Por tanto las actividades realizadas y registradas en este rubro, no serán consideradas como actividades específicas para esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 fracción III inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3 y 7.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 15.2, 15.4, 15.5, 15.6, 15.10, 15.11 15.12 y 15.14 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el artículo 3 del Reglamento del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para el Financiamiento Público que se otorga a los partidos políticos por Actividades Específicas como entidades de Interés Público, que en su parte conducente a la letra dicen:

"Artículo 72. Los partidos políticos que hubieron participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y obtenido el 1.5% o más de la votación emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento

pública de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

[...]

III. Para actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso c) de la fracción antes citada.

En este mismo rubro y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente el 2% del financiamiento para actividades específicas."

"7.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"7.4.- Respecto a los egresos realizados por actividades específicas los partidos políticos deberán presentar junto con la documentación de los gastos, una evidencia que demuestre que la actividad se realizó, y que podrá consistir, preferentemente, en el producto elaborado con la actividad, o en su defecto, con otros documentos en que se acredite la realización de la misma. La muestra deberá señalar invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad. La falta de esta muestra, de las referencias circunstanciales mencionadas o de la citada documentación, traerá como consecuencia que los comprobantes de gastos presentados no tengan validez para efectos de comprobación del gasto.

Para efectos de que sus registros contables puedan, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado por concepto de actividades específicas, los partidos políticos en la medida de sus necesidades y requerimientos, podrán crear las cuentas contables necesarias en el catálogo de cuentas para presentar con mayor claridad cada uno de los movimientos realizados por este concepto.

"15.2.- Cada una de las actividades que realicen los partidos políticos deberá ser presentada en un formato único de gastos directos (FORMATO - AEGD), es decir, por cada actividad realizada habrá un formato, en los términos del formato anexo a este documento. Los formatos deberán presentarse debidamente foliados. Autorizados por el responsable y agrupados por tipo de actividad.

"15.4.- Cada uno de los formatos únicos de gastos directos y de los formatos de gastos indirectos deberá acompañarse con las muestras con que prueben que las actividades se realizaron y de la documentación que acredite que se efectuó el gasto. Todos los documentos adjuntos a los formatos mencionados deberán estar foliados.

"15.5.- Los comprobantes y muestras que presenten los partidos políticos deberán estar agrupados por tipo de actividad.

Para que los comprobantes de respaldo de los gastos puedan ser considerados como validos deberán en todo momento poseer los requisitos que se marcan como mínimos en los numerales 10.1, 10.2, 10.3, 10.4 de los presentes lineamientos de fiscalización.

"15.6.- Los partidos políticos deberán presentar junto con la documentación comprobatoria de los gastos, una evidencia que demuestre que la actividad se realizó, y que podrá consistir, preferentemente, en el producto elaborado con la actividad, o en su defecto, con otros documentos en que se acredite la realización de la misma. La muestra deberá señalar invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad. La falta de esta muestra, de las referencias circunstanciales mencionadas o de la citada documentación, traerá como consecuencia que los comprobantes de gastos presentados no tengan validez para efectos de comprobación del gasto.

"15.10.- La falta de algunas muestras o de las características que de las mismas se deberían de observar, según lo dispuesto en los numerales anteriores del presente, tendrá como consecuencia que la actividad no sea considerada como una actividad específica como entidades de interés público para efectos del financiamiento público."

"15.11.- Los partidos políticos deberán presentar integrado al informe trimestral e informe anual, según sea el caso, la totalidad de los formatos únicos de gastos directos e indirectos, junto con los documentos y muestras que el presente señala como obligatorias y que comprueben los gastos erogados por el desarrollo de sus actividades específicas como entidades de interés público."



"15.12.- Si o pesar de los requerimientos formulados al partido político persistieran deficiencias en su comprobación de los gastos erogados, o en las muestras para la acreditación de sus actividades realizadas, o si persiste la falta de vinculación entre los gastos y la actividad específica, tales gastos no serán considerados como objeto del financiamiento público de las actividades específicas como entidades de interés público."

"15.14.- A efecto de comprobar las actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se deberá adjuntar lo siguiente:

- I.- Convocatoria al evento.*
- II.- Programa del evento.*
- III.- Lista de asistentes con firma autógrafa.*
- IV.- Fotografías, video o reporte de prensa del evento*
- V.- En su caso el material didáctico utilizado.*
- VI.- Publicidad del evento en caso de existir."*

"ARTÍCULO 3. Las actividades específicas que como entidades de interés público, pueden llevar a cabo los partidos políticos son la educación, capacitación y profesionalización política, la investigación socioeconómica y política, las tareas editoriales, definidas en el artículo anterior, y la difusión de propuestas que no sean de carácter político electoral, mismas que serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I del artículo 72 de la Ley Electoral,

Asimismo los partidos políticos deberán destinar anualmente del financiamiento para actividades específicas que a cada uno le corresponda, el 2% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres."

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

RESPUESTA AL PUNTO 23:

Se entrega un expediente con los formatos de Gastos Directos (Formato AEGD) y formatos para Gastos Indirectos (Formato AEGI) por cada actividad realizada correspondiente a gastos de 2% Capacitación Mujeres.

23. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 con lo relacionado a las actividades ordinarias, específicamente en lo relativo a las Actividades Específicas, se señala que se **subsana parcialmente la observación** en relación a lo siguiente.

Por la parte que sí se subsana, es debido a que el partido político sí presentó lo siguiente:

- El formato único de Gastos Directos (Formato AEGD), por cada actividad realizada, con la firma autógrafa del funcionario responsable.
- El formato para Gastos Indirectos (Formato AEGI), por cada actividad realizada, con la firma autógrafa del funcionario responsable.

Por la parte que no se subsana, es debido a que al revisar la documentación soporte presentada por el partido político en referencia a la cuenta "Gastos 2% Capacitación Mujeres", se tuvo la siguiente diferencia:

GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE GASTOS 2% CAPACITACION MUJERES SEGÚN BALANZA DE COMPROBACION AL 31/12/2011	GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE GASTOS 2% CAPACITACION MUJERES SEGÚN FORMATOS AEGD/AEGI PRESENTADOS EN PRIMERAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
164,729.01	149,975.53	14,753.48

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 fracción III inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3 y 7.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 15.2, 15.4, 15.5, 15.6, 15.10,

15.11 15.12 y 15.14 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el artículo 3 del Reglamento del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para el Financiamiento Público que se otorga a los partidos políticos por Actividades Específicas como entidades de Interés Público.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

RESPUESTA AL PUNTO 23:

Se entrega un expediente con los formatos de Gastos Directos (Formato AEGD) y formatos para Gastos Indirectos (Formato AEGI) por cada actividad realizada correspondiente a gastos de 2% Capacitación Mujeres, con la integración de la diferencia de \$ 14,753.48 que mencionan en su observación.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./067/2012 de 29 de mayo de 2012 y U.T.F./101/2012 de 04 de julio de 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, no corrigió el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/122/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 23. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011, específicamente en lo relativo a las Actividades Específicas, se señala que **se subsana parcialmente la observación** en relación a lo siguiente.

Por la parte que sí se subsana, es debido a que el partido político sí presentó la documentación solicitada según se relaciona a continuación:

GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE GASTOS 2% CAPACITACION MUJERES SEGÚN BALANZA DE COMPROBACION AL 31/12/2011	GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE GASTOS 2% CAPACITACION MUJERES SEGÚN FORMATOS AEGD/AEGI PRESENTADOS EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
164,729.01	164,729.01	0.00

Por la parte que no se subsana, es debido a que al revisar la documentación soporte presentada por el partido político, los formatos no señalan de forma correcta que el rubro al que pertenece la actividad la cual corresponde a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y no al marcado en el rubro de Educación, Capacitación y Profesionalización Política.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional violó lo dispuesto en el artículo 72 fracción III inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3 y 7.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 15.2, 15.4, 15.5, 15.6, 15.10, 15.11 15.12 y 15.14 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del

Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el artículo 3 del Reglamento del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para el Financiamiento Público que se otorga a los partidos políticos por Actividades Específicas como entidades de Interés Público.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que en lo relativo a las Actividades Específicas al revisar la documentación soporte presentada por el partido político, en referencia a la cuenta "Gastos 2% Capacitación Mujeres", los formatos de Gastos Directos (Formato AEGD) y para Gastos Indirectos (Formato AEGI) no señalan de forma correcta que el rubro al que pertenece la actividad corresponde a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y no al marcado en el rubro de Educación, Capacitación y Profesionalización Política, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 72, fracción III, inciso a, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 15.2 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos que hubieran participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y obtenido el 1.5% o más de la votación emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, conforme a las diversas disposiciones previstas para el efecto, previendo que para actividades específicas como entidades de interés público, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente el 2% del financiamiento para actividades específicas. Asimismo, los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Debiendo los partidos políticos apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Así, cada una de las actividades que realicen los partidos políticos debe ser presentada en un formato único de gastos directos (FORMATO - AEGD), es decir, por cada actividad realizada habrá un formato, en los términos del formato anexo a Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Los formatos deberán presentarse debidamente foliados. Autorizados por el responsable y agrupados por tipo de actividad. Y que la documentación requerida por la autoridad estará debidamente requisitada.

En el caso concreto, el instituto político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que en lo relativo a las Actividades Específicas al revisar la documentación soporte presentada por el partido político, en referencia a la cuenta "Gastos 2% Capacitación Mujeres", los formatos de Gastos Directos (Formato AEGD) y para Gastos Indirectos (Formato AEGI) no señalan de forma correcta que el rubro al que pertenece la actividad corresponde a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y no al marcado en el rubro de Educación, Capacitación y Profesionalización Política.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto a que en lo relativo a las Actividades Específicas al revisar la documentación soporte presentada por el partido político, en referencia a la cuenta "Gastos 2% Capacitación Mujeres", los formatos de Gastos Directos (Formato AEGD) y para Gastos Indirectos (Formato AEGI) no señalan de forma correcta que el rubro al que pertenece la actividad corresponde a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y no al marcado en el rubro de Educación, Capacitación y Profesionalización Política.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que en lo relativo a las Actividades Específicas al revisar la documentación soporte presentada por el partido político, en referencia a la cuenta "Gastos 2% Capacitación Mujeres", los formatos de Gastos Directos (Formato AEGD) y para Gastos Indirectos (Formato AEGI) no señalan de forma correcta que el rubro al que pertenece la actividad corresponde a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y no al marcado en el rubro de Educación, Capacitación y Profesionalización Política.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos de fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados lineamientos. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que en lo relativo a las Actividades Específicas al revisar la documentación soporte presentada por el partido político, en referencia a la cuenta "Gastos 2% Capacitación Mujeres", los formatos de Gastos Directos (Formato AEGD) y para Gastos Indirectos (Formato AEGI) no señalan de forma correcta que el rubro al que pertenece la actividad corresponde a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y no al marcado en el rubro de Educación, Capacitación y Profesionalización Política.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la omisión como la "abstención de hacer o decir", o bien,

"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, ya que en lo relativo a las Actividades Específicas al revisar la documentación soporte presentada por el partido político, en referencia a la cuenta "Gastos 2% Capacitación Mujeres", los formatos de Gastos Directos (Formato AEGD) y para Gastos Indirectos (Formato AEGI) no señalan de forma correcta que el rubro al que pertenece la actividad corresponde a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y no al marcado en el rubro de Educación, Capacitación y Profesionalización Política, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los lineamientos generales y técnicos los partidos políticos que hubieran participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y obtenido el 1.5% o más de la votación emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, conforme a las diversas disposiciones previstas para el efecto, previendo que para actividades específicas como entidades de interés público, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente el 2% del financiamiento para actividades específicas. Asimismo, los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Debiendo los partidos políticos apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Así, cada una de las actividades que realicen los partidos políticos debe ser presentada en un formato único de gastos directos (FORMATO - AEGD), es decir, por cada actividad realizada habrá un formato, en los términos del formato anexo a Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Los formatos deberán presentarse debidamente foliados. Autorizados por el responsable y agrupados por tipo de actividad. Y que la documentación requerida por la autoridad estará debidamente requisitada. El modo se da en que en lo relativo a las Actividades Específicas al revisar la documentación soporte presentada por el partido político, en referencia a la cuenta "Gastos 2% Capacitación Mujeres", los formatos de Gastos Directos (Formato AEGD) y para Gastos Indirectos (Formato AEGI) no señalan de forma correcta que el rubro al que pertenece la actividad corresponde a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y no al marcado en el rubro de Educación, Capacitación y Profesionalización Política. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que relativo a las Actividades Específicas al revisar la documentación soporte presentada por el partido político, en referencia a la cuenta "Gastos 2% Capacitación Mujeres", los formatos de Gastos Directos (Formato AEGD) y para Gastos Indirectos (Formato AEGI) no señalan de forma correcta que el rubro al que pertenece la actividad corresponde a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y no al marcado en el rubro de Educación, Capacitación y Profesionalización Política. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

En lo relativo a las Actividades Específicas al revisar la documentación soporte presentada por el partido político, en referencia a la cuenta "Gastos 2% Capacitación Mujeres", los formatos de Gastos Directos (Formato AEGD) y para Gastos Indirectos (Formato AEGI) no señalan de forma correcta que el rubro al que pertenece la actividad corresponde a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y no al marcado en el rubro de Educación, Capacitación y Profesionalización Política

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión XV, de la observación 23, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 72, fracción III, inciso a, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 15.2 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en lo conducente indican:

"Artículo 72. Los partidos políticos que hubieran participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y obtenido el 1.5% o más de la votación emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades,

independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- [...]

II.- [...]

III. Para actividades específicas como entidades de interés público:

a) [...]

En este mismo rubro y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente el 2% del financiamiento para actividades específicas.

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"5.1.- Los partidos políticos apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

"15.2.- Cada una de las actividades que realicen los partidos políticos deberá ser presentada en un formato único de gastos directos (FORMATO - AEGD), es decir, por cada actividad realizada habrá un formato, en los términos del formato anexo a este documento. Los formatos deberán presentarse debidamente foliados. Autorizados por el responsable y agrupados por tipo de actividad."

"18.3.- [...]

[...]

- La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada*
- [...]"*

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos que hubieran participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y obtenido el 1.5% o más de la votación emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, conforme a las diversas disposiciones previstas para el efecto, previendo que para actividades específicas como entidades de interés público, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente el 2% del financiamiento para actividades específicas. Asimismo, los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Debiendo los partidos políticos apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Así, cada una de las actividades que realicen los partidos políticos debe ser presentada en un formato único de gastos directos (FORMATO - AEGD), es

decir, por cada actividad realizada habrá un formato, en los términos del formato anexo a los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Los formatos deberán presentarse debidamente foliados. Autorizados por el responsable y agrupados por tipo de actividad. Y que la documentación requerida por la autoridad estará debidamente requisitada, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo y los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnera diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el período a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del Partido Acción Nacional, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta singular, debido a que en lo relativo a las Actividades Específicas al revisar la documentación soporte presentada por el partido político, en referencia a la cuenta "Gastos 2% Capacitación Mujeres", los formatos de Gastos Directos (Formato AEGD) y para Gastos Indirectos (Formato AEGI) no señalan de forma correcta que el rubro al que pertenece la actividad corresponde a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y no al marcado en el rubro de Educación, Capacitación y Profesionalización Política.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido en lo relativo a las Actividades Específicas al revisar la documentación soporte presentada por el partido político, en referencia a la cuenta "Gastos 2% Capacitación Mujeres", los formatos de Gastos Directos (Formato AEGD) y para Gastos Indirectos (Formato AEGI) no señalan de forma correcta que el rubro al que pertenece la actividad corresponde a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y no al marcado en el rubro de Educación, Capacitación y Profesionalización Política. De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar en debida forma la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, dificultó la actividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, situación que trae como consecuencia que no se pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniendo riesgo el principio de certeza.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido Acción Nacional, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar en debida forma la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta Formal se ha calificado como leve debido a la falta de certeza y claridad en lo relativo a las Actividades Específicas al revisar la documentación soporte presentada por el partido político, en referencia a la cuenta "Gastos 2% Capacitación Mujeres", los formatos de Gastos Directos (Formato AEGD) y para Gastos Indirectos (Formato AEGI) no señalan de forma correcta que el rubro al que pertenece la actividad corresponde a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y no al marcado en el rubro de Educación, Capacitación y Profesionalización Política, dificultando la labor fiscalizadora, y si bien es cierto que hubo la intención del partido de corregir la observación, ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, manifestó lo que a su derecho convino, también lo es que no presentó la documentación en forma debida, contraviniendo la normatividad aplicable al existir una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como leve en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conoce la Ley Electoral, los lineamientos de fiscalización y demás ordenamientos que resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Acción Nacional, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que en lo relativo a las Actividades Específicas al revisar la documentación soporte presentada por el partido político, en referencia a la cuenta "Gastos 2% Capacitación Mujeres", los formatos de Gastos Directos (Formato AEGD) y para Gastos Indirectos (Formato AEGI) no señalan de forma correcta que el rubro al que pertenece la actividad corresponde a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y no al marcado en el rubro de Educación, Capacitación y Profesionalización Política, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- XVI. Observación 24.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional correspondiente al Informe Anual 2011 relativo a los gastos por Actividades Específicas, se observó que los siguientes comprobantes no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales:

FECHA DE LA FACTURA	NO. DE LA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/10/2011	0057	David Alejandro Nadal González	1,500.00	El recibo de honorarios carece del R.F.C. del partido
27/10/2011	0059	David Alejandro Nadal González	1,500.00	El recibo de honorarios carece del R.F.C. del partido
		Total	3,000.00	

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13 y 7.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que en su parte conducente a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."

"7.4.- Respecto a los egresos realizados por actividades específicas los partidos políticos deberán presentar junto con la documentación de los gastos, una evidencia que demuestre que la actividad se realizó, y que podrá consistir, preferentemente, en el producto elaborado con la actividad, o en su defecto, con otros documentos en que se acredite la realización de la misma. La muestra deberá señalar invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad. La falta de esta muestra, de las referencias circunstanciales mencionadas o de la citada documentación, traerá como consecuencia que los comprobantes de gastos presentados no tengan validez para efectos de comprobación del gasto."

Para efectos de que sus registros contables puedan, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado por concepto de actividades específicas, los partidos políticos en la medida de sus necesidades y requerimientos, podrán crear las cuentas contables necesarias en el catálogo de cuentas para presentar con mayor claridad cada uno de los movimientos realizados por este concepto."

"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

"Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.- Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este código, deberán Contener los siguientes requisitos:

[...]

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general, los comprobantes fiscales que se expidan en estos términos serán considerados como comprobantes fiscales simplificados por lo que las operaciones que amparen se entenderán realizadas con el público en general y no podrán acreditarse o deducirse las cantidades que en ellos se registren. tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero, del medio de transporte en que este salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general.

[...]"

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no manifestó argumento alguno ni entregó documentación al respecto.

24. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 con lo relacionado a los gastos por Actividades Específicas, se señala que **no se subsana la observación**, ya que no presentan los siguientes comprobantes los cuales no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales:

FECHA DE LA FACTURA	NO. DE LA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/10/2011	0057	David Alejandro Nadal González	1,500.00	El recibo de honorarios carece del R.F.C. del partido
27/10/2011	0059	David Alejandro Nadal González	1,500.00	El recibo de honorarios carece del R.F.C. del partido
		Total	3,000.00	

En su oficio de aclaración de 14 de junio de 2012, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, al no contar con elemento alguno que pudiera subsanar la observación, concluye, que el partido político asume la responsabilidad que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13 y 7.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no manifestó nada ni presentó documentación alguna al respecto.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./067/2012 de 29 de mayo de 2012 y U.T.F./101/2012 de 04 de julio de 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido no hizo uso de su derecho, ya que como se repite, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/122/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 24. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 con lo relacionado a los gastos por Actividades Específicas, se señala que **finalmente no se subsana la observación**, ya que el partido político no presentó aclaración alguna de los siguientes comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales:

FECHA DE LA FACTURA	NO. DE LA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/10/2011	0057	David Alejandro Nadal González	1,500.00	El recibo de honorarios carece del R.F.C. del partido
27/10/2011	0059	David Alejandro Nadal González	1,500.00	El recibo de honorarios carece del R.F.C. del partido
		Total	3,000.00	

En su oficio de aclaración de 09 de julio de 2012, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, al no contar con elemento alguno que pudiera subsanar la observación, concluye, que el partido político asume la responsabilidad que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional violó lo dispuesto en los numerales 2.3; 4.13 y 7.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que en lo relativo a los gastos por Actividades Específicas, se observó que existen 2 facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, debido a que el recibo de honorarios carece del R.F.C. (Registro Federal de Contribuyentes) del partido, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido en los numerales 2.3, 4.13 y 7.2, último párrafo, de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; que independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir; así, todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo. Los comprobantes fiscales digitales referidos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, deben contener entre otros

requisitos los siguientes: -clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que en lo relativo a los gastos por Actividades Específicas, se observó que existen 2 facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, debido a que el recibo de honorarios carece del R.F.C. (Registro Federal de Contribuyentes) del partido.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido en lo relativo a los gastos por Actividades Específicas, se observó que existen 2 facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, debido a que el recibo de honorarios carece del R.F.C. (Registro Federal de Contribuyentes) del partido.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada de que en lo relativo a los gastos por Actividades Específicas, se observó que existen 2 facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, debido a que el recibo de honorarios carece del R.F.C. (Registro Federal de Contribuyentes) del partido.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos de fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que en lo relativo a los gastos por Actividades Específicas, se observó que existen 2 facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, debido a que el recibo de honorarios carece del R.F.C. (Registro Federal de Contribuyentes) del partido.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien,

"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión ya que en lo relativo a los gastos por Actividades Específicas, se observó que existen 2 facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, debido a que el recibo de honorarios carece del R.F.C. (Registro Federal de Contribuyentes) del partido.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y Lineamientos Generales y Técnicos de Fiscalización los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; que independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir; así, todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo. Los comprobantes fiscales digitales referidos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, deben contener entre otros requisitos los siguientes: -clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. El modo se da en que en lo relativo a los gastos por Actividades Específicas, se observó que existen 2 facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, debido a que el recibo de honorarios carece del R.F.C. (Registro Federal de Contribuyentes) del partido. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que en lo relativo a los gastos por Actividades Específicas, se observó que existen 2 facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, debido a que el recibo de honorarios carece del R.F.C. (Registro Federal de Contribuyentes) del partido. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber

jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"**

ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

En lo relativo a los gastos por Actividades Específicas, se observó que existen 2 facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, debido a que el recibo de honorarios carece del R.F.C. (Registro Federal de Contribuyentes) del partido.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión XVI, de la observación 24 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 29 primer párrafo y 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 2.3, 4.13 y 7.2, último párrafo de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas que en lo conducente indican:

"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

[...]"

"Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

[...]

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

[...]"

"2.3.- los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos,

así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento”

“4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir.”

“7.2.- [...]”

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político.”

“10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.”

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; que independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir; así, todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo. Los comprobantes fiscales digitales referidos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, deben contener entre otros requisitos los siguientes: -clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades a los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos y numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando y vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.



Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del Partido Acción Nacional, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta singular, debido a que en lo relativo a los gastos por Actividades Específicas, se observó que existen 2 facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, debido a que el recibo de honorarios carece del R.F.C. (Registro Federal de Contribuyentes) del partido.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido en lo relativo a los gastos por Actividades Específicas, se observó que existen 2 facturas que no cumplen con la totalidad de los

requisitos fiscales, debido a que el recibo de honorarios carece del R.F.C. (Registro Federal de Contribuyentes) del partido.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar en debida forma la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la Ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido Acción Nacional, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar en debida forma la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales y fiscales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La **falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a la falta de certeza y claridad sobre que en lo relativo a los gastos por Actividades Específicas, se observó que existen 2 facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, debido a que el recibo de honorarios carece del R.F.C. (Registro Federal de Contribuyentes) del partido, dificultando la labor fiscalizadora, no habiendo intención del partido de corregir la observación ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, no manifestó nada, ni corrigió la documentación requerida, contraviniendo, por lo tanto, la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que el partido político conoce el contenido del Código Fiscal de la Federación, los lineamientos de fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Acción Nacional, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que en lo relativo a los gastos por Actividades Específicas, se observó que existen 2 facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, debido a que el recibo de honorarios carece del R.F.C. (Registro Federal de Contribuyentes) del partido, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como leve de carácter formal y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

XVII. Observación 25. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional correspondiente al Informe Anual 2011 relativo a las Actividades Específicas, se observó que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$ 58,394.40, sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexan bitácoras por consumo de combustible. Por lo cual, esta Unidad Técnica de Fiscalización no tiene certeza de que los recursos se hayan utilizado para el sostenimiento de actividades propias del partido político.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 46, Fracción XVI, y 72 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3 y 7.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 15.12 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los artículos 3, 5, 10 y 11 del Reglamento del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para el Financiamiento Público que se otorga a los partidos políticos por Actividades Específicas como entidades de Interés Público, que en su parte conducente a la letra dicen:

"Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar los prerrogativos y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña.

[...]"

"Artículo 72. Los partidos políticos que hubieran participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y obtenido el 1.5% o más de la votación emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de los demás prerrogativos otorgados en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

[...]

III. Para actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidas en el inciso c) de la fracción antes citada.

En este mismo rubro y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente el 2% del financiamiento para actividades específicas.

b) El Consejo General a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará que los partidos políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción, exclusivamente a las actividades señaladas, [...]”

“2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

“7.4.- Respecto a los egresos realizados por actividades específicas los partidos políticos deberán presentar junto con la documentación de los gastos, una evidencia que demuestre que la actividad se realizó, y que podrá consistir, preferentemente, en el producto elaborado con la actividad, o en su defecto, con otros documentos en que se acredite la realización de la misma. La muestra deberá señalar invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad. La falta de esta muestra, de las referencias circunstanciales mencionadas o de la citada documentación, traerá como consecuencia que los comprobantes de gastos presentados no tengan valdes para efectos de comprobación del gasto.

Para efectos de que sus registros contables puedan, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado por concepto de actividades específicas, los partidos políticos en la medida de sus necesidades y requerimientos, podrán crear las cuentas contables necesarias en el catálogo de cuentas para presentar con mayor claridad cada uno de los movimientos realizados por este concepto.”

“15.12.- Si a pesar de los requerimientos formulados al partido político persistieran deficiencias en su comprobación de los gastos erogados, o en las muestras para la acreditación de sus actividades realizadas, o si persiste la falta de vinculación entre los gastos y la actividad específica, tales gastos no serán considerados como objeto del financiamiento público de las actividades específicas como entidades de interés pública.”

“ARTÍCULO 3. Las actividades específicas que como entidades de interés público, pueden llevar a cabo los partidos políticos son la educación, capacitación y profesionalización política, la investigación socioeconómica y política, las tareas editoriales, definidas en el artículo anterior, y la difusión de propuestas que no sean de carácter político electoral, mismas que serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I del artículo 72 de la Ley Electoral.

Asimismo los partidos políticos deberán destinar anualmente del financiamiento para actividades específicas que a cada uno le corresponda, el 2% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

ARTÍCULO 5. No se considerarán actividades específicas las siguientes:

- I. Las que tengan por objeto la obtención del voto, tales como las de propaganda electoral para las campañas de candidatos en cualquier elección, o las encuestas que contengan reactivos sobre preferencias electorales.
- II. Las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.
- III. Las que se refieran a gastos para la celebración de las reuniones por aniversarios o por congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna de partidos.

ARTÍCULO 10. Por gastos directos se entienden aquellos que se vinculan o relacionan con la realización de una actividad, susceptible de este tipo de financiamiento, en la particular:

Gastos directos por actividades de educación, capacitación y profesionalización política así como capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres:

- I. Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;
- II. Honorarios del personal encargado de la realización y organización del evento específico;
- III. Gastos por viáticos, tales como transporte, hospedaje, y alimentación del personal encargado de la organización y realización del evento específico;

- IV. Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;
- V. Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;
- VI. Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;
- VII. Honorarios de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;
- VIII. Gastos por viáticos, tales como transporte, hospedaje y alimentación de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;
- IX. Honorarios del personal encargado de auxiliar en las labores para la realización del evento específico;
- X. Gastos por viáticos, tales como transporte, alimentación y hospedaje de los asistentes al evento específico;
- XI. Gastos de preparación de los resultados del evento específico, para su posterior publicación;
- XII. Gastos para la producción de materiales audiovisuales destinados a actividades de educación y capacitación política; y
- XIII. Gastos para la producción de material didáctica.

Gastos directos por actividades de Investigación Socioeconómica y Política:

- I. Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;
- II. Honorarios y viáticos, de los investigadores por concepto de la realización de la investigación específica;
- III. Honorarios y viáticos, del personal auxiliar de la investigación específica;
- IV. Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o gabinete;
- V. Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;
- VI. Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;
- VII. Honorarios del personal encargado de coordinar las tareas de la investigación específica;
- VIII. Gastos para la preparación de los productos de la investigación específica, para su posterior publicación; y
- IX. Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.

Gastos directos por tareas editoriales:

- I. Gastos para la producción de la publicación específica como: la formación, diseño, fotografía y edición de la publicación;
- II. Gastos por impresión o reproducción para la actividad editorial;
- III. Pagos por el derecho de autor, así como del número internacional normalizado del libro y del número internacional normalizado para publicaciones periódicas;
- IV. Gastos por distribución de la actividad editorial específica; y
- V. Los gastos que implica la elaboración y mantenimiento de una página de Internet, dichos gastos serán: el diseño y elaboración de la página de Internet, el pago a la empresa que mantendrá la página de Internet en su servidor, el costo por inscripción de la página de Internet en buscadores, y el pago por actualización de la página.

ARTÍCULO 11. Por gastos indirectos se entienden aquellos que se vinculan o relacionan con la realización de actividades susceptibles de este tipo de financiamiento, en la general, pero que no se vinculan con una actividad en particular, y solo se aceptarán cuando se acredite que son estrictamente necesarios para realizar las actividades relacionadas con este financiamiento.

En términos de lo señalado en el párrafo anterior, se considerarán como gastos indirectos los siguientes:

- I. Honorarios, nomina o gratificaciones a colaboradores cuya labor este vinculada a más de una de las actividades específicas;
- II. Gastos por renta, reparación y mantenimiento, servicios de agua, energía eléctrica, teléfono, seguridad y limpieza, y pago del impuesto predial de locales y oficinas del partido político, en los que únicamente se realicen labores relacionadas con alguna actividad específica;
- III. Gastos por renta de espacios publicitarios y por servicios de publicidad en medios impresos vinculados a más de una actividad específica;
- IV. Pagos por servicios de mensajería vinculados a más de una actividad específica;
- V. Gastos por adquisición de artículos de papelería y servicios de oficina, vinculados a más de una actividad específica;
- VI. Pagos por concepto de nomina de integrantes de los institutos de investigación o de fundaciones con tal objeto.
- VII. Pagos por honorarios de técnicos encargados de la página de Internet.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no manifestó argumento alguno ni entregó documentación al respecto.

- 25. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 de las Actividades Específicas, se señala que **no se subsana la observación**, debido a que los gastos efectuados por concepto de

combustible por la cantidad total de \$ 58,394.40, sin que especificaran en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexaron bitácoras por consumo de combustible. Por lo cual, esta Unidad Técnica de Fiscalización no tiene certeza de que los recursos se hayan utilizado para el sostenimiento de actividades propias del partido político.

En su oficio de aclaración de 14 de junio de 2012, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, al no contar con elemento alguno que pudiera subsanar la observación, concluye, que el partido político asume la responsabilidad que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 Fracción XVI y 72 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3 y 7.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 15.12 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los artículos 3, 5, 10 y 11 del Reglamento del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para el Financiamiento Público que se otorga a los partidos políticos por Actividades Específicas como entidades de Interés Público.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó

RESPUESTA AL PUNTO 25:

Esta observación es subjetiva y sin fundamento en el Reglamento de Fiscalización vigente para el Ejercicio 2011, ya que en este no se especifica que se anexe a los comprobantes de combustible el formato Bitácora de Combustible, toda vez que el principio de certeza se cubre con el comprobante fiscal aportado en la documentación comprobatoria en la cual consta la compra de los insumos objetados, por lo que la observación realizada atenta contra el principio de presunción de inocencia de que goza objetivamente el partido político que represento.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./067/2012 de 29 de mayo de 2012 y U.T.F./101/2012 de 04 de julio de 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/122/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 25. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas correspondientes al Informe Anual 2011 de las Actividades Específicas, se señala que **finalmente no se subsana la observación**, ya que el partido político no presentó aclaración alguna en relación a los gastos efectuados por concepto de combustible por la cantidad total de \$ 58,394.40, sin que especificaran en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexaron bitácoras por consumo de combustible. Por lo



cual, esta Unidad Técnica de Fiscalización no tiene certeza de que los recursos se hayan utilizado para el sostenimiento de actividades propias del partido político.

En su oficio de aclaración de fecha 9 de julio de 2012, el partido político manifiesta lo siguiente: *“Esta observación es subjetiva y sin fundamento en el Reglamento de Fiscalización vigente para el Ejercicio 2011, ya que en este no se especifica que se anexe a los comprobantes de combustible el formato Bitácora de Combustible, toda vez que el principio de certeza se cubre con el comprobante fiscal aportado en la documentación comprobatoria en la cual consta la compra de los insumos objetados, por lo que la observación realizada atenta contra el principio de presunción de inocencia de que goza objetivamente el partido político que represento.”*. Del anterior argumento se señala que no le asiste la razón al partido y resulta insuficiente, toda vez que en el artículo 46 fracción XVI de la ley y en los numerales 15.2 y 23.2 primer párrafo de los lineamientos técnicos de fiscalización claramente establecen en lo conducente que los partidos políticos deberán *“Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; Si a pesar de los requerimientos formulados al partido político persistieran deficiencias en su comprobación de los gastos erogados, o en las muestras para la acreditación de sus actividades realizadas, o si persiste la falta de vinculación entre los gastos y la actividad específica, tales gastos no serán considerados como objeto del financiamiento público de las actividades específicas como entidades de interés público, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; cabe señalar que en los archivos que obran en ésta Unidad Técnica de Fiscalización se tienen antecedentes históricos de la documentación presentada por el partido que corresponden a los años 2009 y 2010 donde éste entregó las bitácoras relativos a diversos vehículos, en los cuales se pudo verificar el consumo de dicho combustible. No obstante lo anterior, causa extrañeza a ésta Autoridad, que en la revisión correspondiente al presente ejercicio 2011, el partido político pretenda sorprender evadiendo la responsabilidad de presentar los soportes requeridos, puesto que con anterioridad cumplió con exhibir la documentación motivo de esta observación, aceptando que sí emplea los instrumentos en comento para pretender acreditar de esta manera el consumo de dicho combustible, siendo el partido responsable de no acreditar un empleo correcto del financiamiento público que incluso podría provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas o contendientes, afectando los principios de imparcialidad y equidad que rigen en el derecho electoral. Por otra parte, por lo que respecta a la presunción de inocencia que arguye, no se omite indicar que la misma se le ha reconocido como parte de sus garantías, lo que no es óbice para que éste órgano de Fiscalización, determine que existen pruebas que sí establecen un empleo distinto a los fines de un partido político, como es el caso donde se detectaron gastos por el consumo de combustible, sin que se especifique que fue para vehículos propiedad del partido, ni se acompañen bitácoras, por lo cual ésta autoridad ha observado una falta de pruebas para soportar dicho consumo de combustible, ya que no es suficiente manifestar que la certeza se cubre con el comprobante fiscal aportado en la cual consta la compra de los insumos objetados, sin que el partido expresara argumento contundente para desvirtuar la observación de los hechos imputados, que existen gastos de combustible pero no acreditan para que vehículos se emplearon, para producir un convencimiento suficiente que indique que sí se emplearon los recursos para vehículos propiedad y para los fines del partido político, ya que resulta un indicio adverso derivado de su negativa o actitud pasiva, aceptando que no presenta entre otros las bitácoras de consumo de combustible, por considerar erróneamente que la normatividad no se las requiere, aunado a que no expresa argumento alguno que desvanezca estos indicios con alguna explicación razonable para debilitar la observación, con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

Robustece lo anterior los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis XI/2012

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARLO A SUS ACTIVIDADES O FINES PROPIOS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso o), 78, 342, párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, incisos c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que los partidos políticos, como entidades de interés público, deben destinar el financiamiento público que reciben a sus

propias actividades y fines, lo que impide utilizarlo para apoyar actividades o funciones de un órgano de gobierno de los ámbitos federal, local o municipal, pues ello podría provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas o contendientes, afectando los principios de imparcialidad y equidad que rigen en el derecho electoral.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-515/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de noviembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado, Juan Manuel Arreola Zavala y Antonio Villarreal Mareno.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de marzo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

Tesis XLIII/2008

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación.SUP-RAP-71/2008.-Actor: Partido Verde Ecologista de México.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constanco Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin

afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del inculcado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el inculcado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculcado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el inculcado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculcatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004.

Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional violó lo dispuesto en los artículos 46 Fracción XVI y 72 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3 y 7.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 15.12 y 23.2 primer párrafo de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los artículos 3, 5, 10 y 11 del Reglamento del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para el Financiamiento Público que se otorga a los partidos políticos por Actividades Específicas como entidades de Interés Público.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$ 58,394.40 (son cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 40/100 moneda nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexaron bitácoras por consumo de combustible. Por lo cual, no se tiene certeza de que los recursos se hayan utilizado para el sostenimiento de actividades específicas propias del partido político. En su oficio de aclaración de 9 de julio de 2012 el partido político manifestó lo siguiente: *"Esta observación es subjetiva y sin fundamento en el Reglamento de Fiscalización vigente para el Ejercicio 2011, ya que en este no se especifica que se anexe a los comprobantes de combustible el formato Bitácora de Combustible, toda vez que el principio*

de certeza se cubre con el comprobante fiscal aportado en la documentación comprobatoria en la cual consta la compra de los insumos objetados, por lo que la observación realizada atenta contra el principio de presunción de inocencia de que goza objetivamente el partido político que represento." Del anterior argumento se señala que no le asiste la razón al partido y resulta insuficiente, ya que en el artículo 72, fracción III, inciso a, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los numerales 4.12 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y 23.2 primer párrafo de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas claramente establecen en lo conducente que: *Los partidos políticos que hubieran participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y obtenido el 1.5% o más de la votación emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley, conforme a diversas partidas de entre las cuales se establecen las actividades específicas como entidades de interés público, por lo que el Consejo General a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará que los partidos políticos destinen el financiamiento otorgado para actividades específicas de manera exclusiva para tales actividades. Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Asimismo, los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos; todos los egresos de los partidos políticos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.* Es de indicar que, el partido político conoce los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por lo que sabe sobre su obligación de presentar los soportes requeridos. Por otra parte, por lo que respecta a la presunción de inocencia que arguye, es de precisar, que toda conducta prevista en los citados Lineamientos Generales y Técnicos, son de carácter obligatorio y de observancia general para los partidos y agrupaciones políticas, en virtud que fueron expedidos por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracciones VI y XLIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones legales relacionadas con la vigilancia y fiscalización sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como para aplicar las sanciones que en su caso correspondan a quienes infrinjan las disposiciones de la Ley. En los mencionados lineamientos se regula la forma de presentar los informes para la fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, pormenorizándose las reglas que deben seguirse para su formulación, los formatos que deben utilizarse para su emisión y el modo en que se deben presentar los documentos para que sean aptos para comprobar los ingresos y egresos. Las reglas para que la autoridad pueda examinar el adecuado manejo y destino del financiamiento recibido por los partidos políticos son de orden público, por lo que su incumplimiento constituye una infracción a las citadas normas de control y vigilancia del financiamiento.

M
RBP

En este contexto, al detectarse en el rubro de Actividades específicas gastos por consumo de combustible, sin que se especificara que fue para vehículos en propiedad o posesión del partido, hizo necesario requerir las bitácoras de combustible, ya que no es suficiente manifestar que la certeza se cubre con el comprobante fiscal aportado en la cual consta la compra de combustible, pues es claro, que tal comprobante fiscal no prueba el uso y destino del combustible, por tanto al no expresar el instituto político argumento contundente para desvirtuar la observación de los hechos imputados, sobre los gastos de combustible, y al no acreditar para qué vehículos se empleó, se traduce en una conducta irregular producto de un error u omisión no solventado, al no encontrarse el gasto relacionado de manera directa con los fines de un partido político.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el artículo 72, fracción III, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3, 4.12 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en los numerales 15.12 y 23.2 primer párrafo de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 3 del Reglamento del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para el Financiamiento Público que se otorga a los Partidos Políticos por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que: *Los partidos políticos que hubieran participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y obtenido el 1.5% o más de la votación emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley, conforme a diversas partidas de entre las cuales se establecen las actividades específicas como entidades de interés público, señalando que el Consejo General a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará que los partidos políticos destinen el financiamiento otorgado para actividades específicas de manera exclusiva para tales actividades. Los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de su egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Así, todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deben estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que ésta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Asimismo, los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos; asimismo, todos los egresos de los partidos políticos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y los erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Si a pesar de los requerimientos formulados al partido político persistieran las deficiencias en su comprobación de los gastos erogados, o en las muestras para la acreditación de sus actividades realizadas, o si persiste la falta de vinculación entre los gastos y la actividad específica, tales gastos no serán considerados como objeto del financiamiento público de las actividades específicas como entidades de interés público. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Las actividades específicas que como entidades de interés público, pueden llevar a cabo los partidos políticos son la educación, capacitación y profesionalización política, la investigación socioeconómica y*

política, las tareas editoriales y la difusión de propuestas que no sean de carácter político electoral, mismas que serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I del artículo 72 de la Ley Electoral.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$ 58,394.40 (son: cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 40/100 moneda nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexaron bitácoras por consumo de combustible. Por lo cual, no se tiene certeza de que los recursos se hayan utilizado para el sostenimiento de actividades específicas propias del partido político.

En conclusión, las normas señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de que en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$ 58,394.40 (son cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 40/100 moneda nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexaron bitácoras por consumo de combustible. Por lo cual, no se tiene certeza de que los recursos se hayan utilizado para el sostenimiento de actividades específicas propias del partido político.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada de que en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$ 58,394.40 (son cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 40/100 moneda nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexaron bitácoras por consumo de combustible. Por lo cual, no se tiene certeza de que los recursos se hayan utilizado para el sostenimiento de actividades específicas propias del partido político.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos de fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$ 58,394.40 (son cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 40/100 moneda nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexaron bitácoras por consumo de combustible. Por lo cual, no se tiene certeza de que los recursos se hayan utilizado para el sostenimiento de actividades específicas propias del partido político.

Así, el gasto efectuado por la compra de combustible por la cantidad total de \$ 58,394.40 (son: cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 40/100 moneda nacional), por sí sola no es un acto que esté directamente relacionado con las actividades específicas del partido, como entidad de interés público.

De esta forma, el dinero invertido por el partido político en la compra de combustible constituye un gasto injustificado al no encontrarse vinculado a otros bienes cuyo uso o propiedad sea del partido político, bienes que atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, existe la obligación de contabilizar como activo fijo.



En estas condiciones, al no tener certeza de que el gasto efectuado en concepto de combustible fuera en beneficio del partido político para la consecución de actividades específicas, fue necesario que esta fiscalizadora le requiriera presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

Los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen el catálogo de documentos y formatos cuyas denominaciones se especifican, los cuales no son los únicos, ya que del contenido de los lineamientos referidos y los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se desprenden otras obligaciones que se imponen a los partidos políticos, tal y como es el caso del numeral 4.12 de los ya mencionados Lineamientos Generales, en donde claramente se indica que todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, y de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. Asimismo, señala que en el caso de que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite al propietario, y tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario, y si se trata de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y que esta se encuentre legalmente constituida.

Por lo tanto, al encontrarse el consumo de gasolina supeditado a la existencia de un vehículo (bien mueble), considerado por la normatividad como activo fijo, se tiene que indefectiblemente existe la obligación por parte del partido político de exhibir la documentación relativa para acreditar que los vehículos a los que correspondieron dichos gastos eran de su propiedad o se detentaba temporalmente su uso mediante el contrato respectivo.

Asimismo, y con relación a lo manifestado por el partido político de vulnerársele con los requerimientos efectuados por esta fiscalizadora, el principio de inocencia, es de precisar, que toda conducta prevista en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, son de carácter obligatorio y de observancia general para los partidos y agrupaciones políticas, en virtud que fueron expedidos por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracciones VI y XLIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones legales relacionadas con la vigilancia y fiscalización sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades, así como para aplicar las sanciones que en su caso correspondan a quienes infrinjan las disposiciones de la Ley.

En los mencionados lineamientos se regula la forma de presentar los informes para la fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, pormenorizándose las reglas que deben seguirse para su formulación, los formatos que deben utilizarse para su emisión y el modo en que se deben presentar los documentos para que sean aptos para comprobar los ingresos y egresos. Las reglas para que la autoridad pueda examinar el adecuado manejo y destino del financiamiento recibido por los partidos políticos son de orden público, por lo que su incumplimiento constituye una infracción a las citadas normas de control y vigilancia del financiamiento, lo que se traduce en una conducta irregular producto de un error u omisión no solventado. Así, al no encontrarse el gasto relacionado de manera directa con las actividades específicas del partido político, se hizo necesario requerir se acreditara el gasto en función de un activo fijo perteneciente al propio partido, sea a título de propietario o posesionario.

En este sentido debe señalarse que partido político debió anexar para acreditar en el rubro de actividades específicas el gasto por la cantidad de \$ 58,394.40 (son: cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 40/100 moneda nacional), por concepto de combustible, las bitácoras de consumo de gasolina así



como, todos aquellos documentos que acreditaran que los vehículos a los que fue destinado el combustible estaban en propiedad o posesión del partido político.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad, que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, ya que en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$ 58,394.40 (son cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 40/100 moneda nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexaron bitácoras por consumo de combustible. Por lo cual, no se tiene certeza de que los recursos se hayan utilizado para el sostenimiento de actividades específicas propias del partido político.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Conforme a lo dispuesto en la ley electoral, los lineamientos generales y técnicos, los partidos políticos que hubieran participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y obtenido el 1.5% o más de la votación emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley, conforme a diversas partidas de entre las cuales se establecen las actividades específicas como entidades de interés público, señalando que el Consejo General a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará que los partidos políticos destinen el financiamiento otorgado para actividades específicas de manera exclusiva para tales actividades. Los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de su egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones

Políticas. Así, todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deben estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que ésta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Asimismo, los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos; asimismo, todos los egresos de los partidos políticos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Si a pesar de los requerimientos formulados al partido político persistieran las deficiencias en su comprobación de los gastos erogados, o en las muestras para la acreditación de sus actividades realizadas, o si persiste la falta de vinculación entre los gastos y la actividad específica, tales gastos no serán considerados como objeto del financiamiento público de las actividades específicas como entidades de interés público. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Las actividades específicas que como entidades de interés público, pueden llevar a cabo los partidos políticos son la educación, capacitación y profesionalización política, la investigación socioeconómica y política, las tareas editoriales y la difusión de propuestas que no sean de carácter político electoral, mismas que serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I del artículo 72 de la Ley Electoral. El modo se da en que en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$ 58,394.40 (son cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 40/100 moneda nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexaron bitácoras por consumo de combustible. Por lo cual, no se tiene certeza de que los recursos se hayan utilizado para el sostenimiento de actividades específicas propias del partido político. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$ 58,394.40 (son cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 40/100 moneda nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexaron bitácoras por consumo de combustible. Por lo cual, no se tiene certeza de que los recursos se hayan utilizado para el sostenimiento de actividades específicas propias del partido político. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad

administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

PRIMERA SALA



Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

En lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$ 58,394.40 (son: cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 40/100 moneda nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexaron bitácoras por consumo de combustible. Por lo cual, no se tiene certeza de que los recursos se hayan utilizado para el sostenimiento de actividades específicas propias del partido político.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$ 58,394.40 (son: cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 40/100 moneda nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexaron bitácoras por consumo de combustible. Por lo cual, no se tiene certeza de que los recursos se hayan utilizado para el sostenimiento de actividades específicas propias del partido político, vulnerándose los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Así, el gasto efectuado por la compra de combustible por la cantidad total de \$ 58,394.40 (son cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 40/100 moneda nacional), por sí sola no es un acto que esté directamente relacionado con las actividades específicas del partido político como entidad de interés público.

De esta forma, el dinero invertido por el partido político en la compra de combustible constituye un gasto injustificado al no encontrarse vinculado a otros bienes cuyo uso o propiedad sea del partido político, bienes que atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, existe la obligación de contabilizar como activo fijo.

M
B

En estas condiciones, al no tener certeza de que el gasto efectuado en concepto de combustible fuera en beneficio del partido político para la consecución de actividades específicas, fue necesario que esta fiscalizadora le requiriera presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

Los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen el catálogo de documentos y formatos cuyas denominaciones se especifican, los cuales no son los únicos, ya que del contenido de los lineamientos referidos y los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se desprenden otras obligaciones que se imponen a los partidos políticos, tal y como es el caso del numeral 4.12 de los ya mencionados Lineamientos Generales, en donde claramente se indica que todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, y de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. Asimismo, señala que en el caso de que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, y tratándose de vehículos, copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario, y si se trata de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y que esta se encuentre legalmente constituida.

Por lo tanto, al encontrarse el consumo de gasolina supeditado a la existencia de un vehículo (bien mueble), considerado por la normatividad como activo fijo, se tiene que indefectiblemente existe la obligación por parte del partido político de exhibir la documentación relativa para acreditar que los vehículos a los que correspondieron dichos gastos eran de su propiedad o se detentaba temporalmente su uso mediante el contrato respectivo.

Asimismo, y con relación a lo manifestado por el partido político de vulnerársele con los requerimientos efectuados por esta fiscalizadora, el principio de inocencia, es de precisar, que toda conducta prevista en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, son de carácter obligatorio y de observancia general para los partidos y agrupaciones políticas, en virtud que fueron expedidos por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracciones VI y XLIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones legales relacionadas con la vigilancia y fiscalización sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades, así como para aplicar las sanciones que en su caso correspondan a quienes infrinjan las disposiciones de la Ley.

En los mencionados lineamientos se regula la forma de presentar los informes para la fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, pormenorizándose las reglas que deben seguirse para su formulación, los formatos que deben utilizarse para su emisión y el modo en que se deben presentar los documentos para que sean aptos para comprobar los ingresos y egresos. Las reglas para que la autoridad pueda examinar el adecuado manejo y destino del financiamiento recibido por los partidos políticos son de orden público, por lo que su incumplimiento constituye una infracción a las citadas normas de control y vigilancia del financiamiento, lo que se traduce en una conducta irregular producto de un error u omisión no solventado. Así, al no encontrarse el gasto relacionado de manera directa con las actividades específicas del partido político, se hizo necesario requerir se acreditara el gasto en función de un activo fijo perteneciente al propio partido, sea a título de propietario o posesionario.

En este sentido debe señalarse que partido político debió anexar para acreditar en el rubro de actividades específicas el gasto por la cantidad de \$ 58,394.40 (son cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 40/100 moneda nacional), por concepto de combustible, las bitácoras de consumo de gasolina así



como, todos aquellos documentos que acreditaran que los vehículos a los que fue destinado el combustible estaban en propiedad o posesión del partido político.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 72, fracción III, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3, 4.12 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 15.12 y 23.2 primer párrafo de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 3 del Reglamento del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para el Financiamiento Público que se otorga a los Partidos Políticos por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público, que en lo conducente indican:

“Artículo 72. Los partidos políticos que hubieran participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y obtenido el 1.5% o más de la votación emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I. [...]

II. [...]

III. Para actividades específicas como entidades de interés público:

a) [...]

b) El Consejo General a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará que los partidos políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción, exclusivamente a las actividades señaladas y,

[...]”

“2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

“4.12.- Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político.

En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que ésta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos.”

“7.2.- [...]

Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos.

Todos los egresos de los partidos políticos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."

"15.12.- Si a pesar de los requerimientos formulados al partido político persistieran las deficiencias en su comprobación de los gastos erogados, o en las muestras para la acreditación de sus actividades realizadas, o si persiste la falta de vinculación entre los gastos y la actividad específica, tales gastos no serán considerados como objeto del financiamiento público de las actividades específicas como entidades de interés público."

"23.2.- La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

[...]"

"3. Las actividades específicas que como entidades de interés público, pueden llevar a cabo los partidos políticos son la educación, capacitación y profesionalización política, la investigación socioeconómica y política, las tareas editoriales, definidas en el artículo anterior, y la difusión de propuestas que no sean de carácter político electoral, mismas que serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I del artículo 72 de la Ley Electoral.

[...]"

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

e) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

f) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$ 58,394.40 (son: cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 40/100 moneda nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexaron bitácoras por consumo de combustible. Por lo cual, no se tiene certeza de que los recursos se hayan utilizado para el sostenimiento de actividades específicas propias del partido político.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **sustantivo**, debido a que se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia, impidiendo que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar la documentación, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$ 58,394.40 (son cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 40/100 moneda nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexaron bitácoras por consumo de combustible. Por lo cual, no se tiene certeza de que los recursos se hayan utilizado para el sostenimiento de actividades específicas propias del partido político.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **grave ordinaria** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio 2011, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, toda vez que, en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$ 58,394.40 (son cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 40/100 moneda nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexaron bitácoras por consumo de combustible. Por lo cual, no se tiene certeza de que los recursos se hayan utilizado para el sostenimiento de actividades específicas propias del partido político, vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues,

obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al haberse observado que en lo relativo a las Actividades Específicas, se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$ 58,394.40 (son cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 40/100 moneda nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexaron bitácoras por consumo de combustible. Por lo cual, no se tiene certeza de que los recursos se hayan utilizado para el sostenimiento de actividades específicas propias del partido político, impidiéndose u obstaculizándose la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus actividades específicas, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al haberse observado en lo relativo a las Actividades Específicas, se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$ 58,394.40 (son cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 40/100 moneda nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexaron bitácoras por consumo de combustible. Por lo cual, no se tiene certeza de que los recursos se hayan utilizado para el sostenimiento de actividades específicas propias del partido político, este se benefició indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta sustantiva se ha calificado como **grave ordinaria** debido a que en lo relativo a las Actividades Específicas, se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$ 58,394.40 (son: cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 40/100 moneda nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexaron bitácoras por consumo de combustible. Por lo cual, no se tiene certeza de que los recursos se hayan utilizado para el sostenimiento de actividades específicas propias del partido político, dificultando la labor fiscalizadora, en contravención a la normatividad aplicable, pues existió una falta de cuidado respecto de las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances.

Al presente caso resulta aplicable la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial
Página: 705-706
Tesis: XII/2004
Precedente Relevante
Materia(s): Electoral

"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el

derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito”.

Precedente(s): Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de cinco votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

Es necesario manifestar que esta autoridad no funda en la figura del decomiso la decisión de tomar en cuenta el monto implicado en la falta sustantiva, y si bien es cierto se invoca la citada tesis en la que se hace mención este concepto jurídico, también es verdad que resulta aplicable en cuanto a la razón jurídica que contiene para la imposición de sanciones económicas, ya que establece como una sanción necesaria que para inhibir o reprimir una conducta infractora, que su autor no debe recibir utilidad de ninguna especie; ya que el decomiso tiene finalidades represivas y para lograr su efecto tienen que causar un perjuicio en la esfera jurídica del sujeto infractor. No constituye obstáculo a lo anterior, el hecho de que el partido político en comento sea una entidad de interés público, ya que ese carácter no lo exime de su obligación de rendir cuentas congruentes, veraces y acorde al marco legal aplicable, máxime cuando el desarrollo de sus actividades se sufraga en su mayoría con financiamiento público, por lo que es necesario regular con certeza el origen, destino y manejo de sus ingresos y sus gastos. En este tenor, el partido de referencia, al rendir su informe anual 2011, es tratado como un sujeto obligado a la fiscalización, porque tiene un interés jurídico propio y particular ante la autoridad y los demás partidos, por lo que si no hubo transparencia en la rendición de sus cuentas y en el manejo de los recursos, es claro que se sirvió de ellas y en tal medida la autoridad electoral puede sancionarlo con el monto implicado en la falta de acuerdo a las consideraciones particulares del caso.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que el partido político conocía el reglamento y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó al partido político como

financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **sustantiva** procederá a imponerse una sanción individual.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se imponga al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Acción Nacional, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos

políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

Conforme a lo antes expuesto, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que el monto implicado es por el importe de \$ 58,394.40, (son cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 40/100 moneda nacional) este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los Artículos 16, Apartado A y 16-Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 78, 131, 144 H, 144 I, 335, 346 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones; y demás disposiciones aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes financieros anuales, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 34 y en cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el Acuerdo General número C.G-017/2013, de 23 de agosto de 2013, y tomando en consideración los argumentos vertidos por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, en la resolución identificada con la clave RA-040/2012, de 24 de septiembre de 2013, es de imponerse al Partido Acción Nacional, las sanciones que correspondan atendiendo a los criterios de proporcionalidad, necesidad y

conforme lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán:

SEGUNDO.- En relación con las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, X, XIII, XV y XVI, que corresponden a las observaciones **1, 5, 7, 8, 9, 11, 13, 17, 23 y 24**, respectivamente del considerando **34**, de la presente Resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter formal y calificadas como leves resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud, y tomando en cuenta que de conformidad a los artículos 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como el carácter formal de las faltas, y que el mencionado artículo 346, fracción I, inciso b, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en tal virtud, considerando las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en **10** faltas de carácter formal, calificadas leves y de éstas **1** resultó reincidente fracción VIII, observación 11, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se fija una sanción por **260** días de salario mínimo vigentes en la entidad, tomando como base **250** días por todas las faltas calificadas como leves, más **10** días por la observación reincidente.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 78, fracción VI, 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por **260** días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2011, salario determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), tomando en consideración que el Estado de Yucatán, durante el ejercicio revisado (Informe Anual 2011), pertenecía al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad fue la cantidad de **\$ 56.70 M.N.** (Son: Cincuenta y Seis Pesos con setenta centavos, Moneda Nacional).

En ese sentido se fija al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una multa de **250** días de salario que resulta en la cantidad de **\$14,175.00 pesos M.N.** (Son: Catorce Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos sin centavos, Moneda Nacional), más **10** días de salario mínimo vigentes en la entidad por una reincidencia, es decir **\$567.00 pesos M.N.** (Son: Quinientos sesenta y siete pesos, sin centavos. Moneda Nacional) resultando en un total de **260** días de salario mínimo vigente en la entidad equivalente a la cantidad de **\$14,742.00 pesos M.N.** (Son: Catorce Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos, sin centavos Moneda Nacional), derivado de multiplicar de **\$56.70 pesos M.N.** (Son: Cincuenta y Seis Pesos con setenta centavos, Moneda Nacional), por **260** días de salario mínimo.

Salario mínimo aplicable (2011)	250 Días de salario mínimo	10 días salario mínimo por una reincidencia	Total 260 días salario mínimo
\$ 56.70 pesos M.N.	\$14,175.00 pesos M.N.	\$ 567.00 pesos M.N.	\$14,742.00 pesos M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción II, correspondiente a la observación **2**, del considerando **34** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como

una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido el partido político no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, respecto de que no entregó el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo, como se establece en la Ley. Al vulnerarse los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza con la infracción, afectándose valores sustanciales protegidos por la Ley de la materia e impidiendo se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, al acreditarse la irregularidad, pues como se ha dicho, el instituto político no entregó el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo. En tal virtud y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo preceptuado en artículo 77, fracción II, inciso d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; y en los numerales 16.4 y 18.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro y prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base las circunstancias de la falta, los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y toda vez que no hay un parámetro cuantificable se fija al Partido Acción Nacional una multa de **500** días de salarios mínimos vigentes en la entidad en el momento en que se cometió la falta, lo cual constituye la cantidad de **\$28,350.00 pesos M.N. (son: Veintiocho mil trescientos cincuenta pesos sin centavos, Moneda Nacional)**, como resultado de multiplicar **\$56.70 pesos M.N. (Son: Cincuenta y seis pesos con setenta centavos, Moneda Nacional)**, salario mínimo vigente en la entidad para el año 2011, determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), tomando en consideración que el Estado de Yucatán, pertenecía al área geográfica C, por los 500 días de salarios impuestos como multa.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$28,350.00 pesos M.N. (son: Veintiocho Mil Trescientos Cincuenta Pesos sin centavos, Moneda Nacional)**.

Número de salarios mínimos	Salario mínimo aplicable (2011)	Total de sanción
500	\$ 56.70	\$28,350.00

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción VII, correspondiente a la observación **10**, del considerando **34**, de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que el partido político no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, respecto de que no entregó la totalidad de la

M
del

documentación solicitada para comprobar un importe total de \$5,926.14 pesos M.N. (son cinco mil novecientos veintiséis pesos con catorce centavos, Moneda Nacional), por las siguientes erogaciones efectuadas: No anexan contrato de prestación de servicios por un importe de \$754.00 pesos M.N. (son setecientos cincuenta y cuatro pesos sin centavos, Moneda Nacional) entre el proveedor Intellia Technology, S.C.P y el partido, por la renovación anual de la página de internet, acompañado del documento que acredite la personalidad del representante que firme a nombre de la empresa en su caso. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A., de C.V., por \$ 2,601.50 pesos M.N. (son dos mil seiscientos un pesos con cincuenta centavos, Moneda Nacional). No anexan copia del cheque número 4193 correspondiente al pago del teléfono de la cuenta 7001717, del proveedor Axtel, S.A.B. de C.V., No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A., de C.V., por \$ 1,170.60 pesos M.N. (son un mil ciento setenta pesos con sesenta centavos Moneda Nacional). No anexan copia del cheque número 4244 de la cuenta CBIPR Municipal 235-7001717 Banamex, correspondiente al pago de mantenimiento de equipo de transporte al proveedor Ámbar Motors, S.A. de C.V. No anexan la factura que corresponde al gasto por concepto de alimentos al proveedor Comercializadora Vitalite S., de R.L., de C.V., por \$100.00 pesos M.N. (son cien pesos sin centavos Moneda Nacional). No anexan copia del cheque número 53 de la cuenta CBIPUB Municipal 235-7235408 Banamex, correspondiente a la compra de vales de despensa al proveedor Sodexo Motivation Solutions México S.A., de C.V. No anexan la factura original A 361 que corresponde al gasto por concepto de trabajos de impresión de una lona al proveedor Group Design S.A., de C.V., por \$1,300.04 pesos M.N. (son un mil trescientos pesos con cuatro centavos Moneda Nacional), se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la Ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la irregularidad, ya que el partido político no entregó la totalidad de la documentación solicitada para comprobar un importe total de \$5,926.14 pesos M.N. (son cinco mil novecientos veintiséis pesos con catorce centavos Moneda Nacional), por las siguientes erogaciones efectuadas: No anexan contrato de prestación de servicios por un importe de \$754.00 pesos M.N. (son setecientos cincuenta y cuatro pesos sin centavos, Moneda Nacional) entre el proveedor Intellia Technology, S.C.P y el partido por la renovación anual de la página de internet, acompañado del documento que acredite la personalidad del representante que firme a nombre de la empresa en su caso. No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A., de C.V., por \$ 2,601.50 pesos M.N. (son dos mil seiscientos un pesos con cincuenta centavos Moneda Nacional). No anexan copia del cheque número 4193 correspondiente al pago del teléfono de la cuenta 7001717, del proveedor Axtel, S.A.B. de C.V., No anexan factura original correspondiente a la compra de vales de despensa del proveedor Sodexo Motivations Solution México, S.A., de C.V., por \$ 1,170.60 (son un mil ciento setenta pesos con sesenta centavos Moneda Nacional). No anexan copia del cheque número 4244 de la cuenta CBIPR Municipal 235-7001717 Banamex, correspondiente al pago de mantenimiento de equipo de transporte al proveedor Ámbar Motors, S.A. de C.V. No anexan la factura que corresponde al gasto por concepto de alimentos al proveedor Comercializadora Vitalite S., de R.L., de C.V., por \$ 100.00 pesos M.N. (son cien pesos sin centavos Moneda Nacional). No anexan copia del cheque número 53 de la cuenta CBIPUB Municipal 235-7235408 Banamex, correspondiente a la compra de vales de despensa al proveedor Sodexo Motivation Solutions México S.A., de C.V. No anexan la factura original A 361 que corresponde al gasto por concepto de trabajos de impresión de una lona al proveedor Group Design S.A., de C.V., por \$ 1,300.04 pesos M.N. (son un mil trescientos pesos con cuatro centavos, Moneda Nacional). En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3, y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 10.1, 11.1, inciso a, 12.10, fracción II, y 18.3 y 23.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$5,926.14 pesos M.N.** (Son: Cinco mil novecientos veintiséis pesos con catorce centavos Moneda Nacional), se fija al Partido Acción Nacional una multa por el importe total de **\$5,926.14 pesos M.N.** (Son: Cinco mil Novecientos Veintiséis Pesos con catorce centavos, Moneda Nacional).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 78, fracción VI y 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$5,926.14 pesos M.N.** (Son: Cinco mil Novecientos Veintiséis Pesos con catorce centavos Moneda Nacional).

Sanción
\$ 5,926.14 pesos M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción XI, correspondiente a la observación 15, del considerando 34, de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, con relación a que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$1'940,325.31 pesos M.N. (son un millón novecientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos con treinta y un centavos, Moneda Nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos, ni anexaron bitácoras de consumo de combustible, contratos de comodato, copia de la credencial de elector del comodante y del comodatario, tarjeta de circulación o documento que acredite la propiedad del vehículo en su caso. Por lo tanto, no se tuvo certeza que dicho combustible se haya adquirido para ser utilizado en los vehículos propiedad del partido político o en comodato. No omitiéndose manifestar que los contratos de comodato, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras ya que constituyen los elementos idóneos que contribuyen a constatar la veracidad de lo reportado en las facturas o comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos, vulnerándose de esta forma los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, pues con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la Ley de la materia, impidiéndose se conociera fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la irregularidad en virtud de haberse realizado gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$1'940,325.31 pesos M.N. (son un millón novecientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos con treinta y un centavos, Moneda Nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexaron bitácoras de consumo de combustible, contratos de comodato, copia de la credencial de elector del comodante y del comodatario, tarjeta de circulación o documento que acredite la propiedad del vehículo en su caso, como se repite, no se tuvo certeza que dicho combustible se haya adquirido para ser utilizado en los vehículos propiedad del partido político o en comodato. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y lo dispuesto en el artículo 46, fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3, 4.12 y 7.2 de los

Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 23.2, primer párrafo de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$ 1'940,325.31 pesos M.N.** (Son: Un millón Novecientos Cuarenta Mil Trescientos Veinticinco Pesos, con treinta y un centavos Moneda Nacional), se fija al Partido Acción Nacional una multa por el importe total de **\$ 1'940,325.31 pesos M.N.** (Son: Un Millón Novecientos Cuarenta Mil Trescientos Veinticinco Pesos, con treinta y un centavos Moneda Nacional).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 78, fracción VI, y 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$1'940,325.31 pesos M.N.** (Son: Un Millón Novecientos Cuarenta Mil Trescientos Veinticinco Pesos, con treinta y un centavos, Moneda Nacional).

Total de la sanción
\$1'940,325.31 pesos M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XII**, correspondiente a la observación **16**, del considerando **34**, de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, respecto a que no presentó documentación que de certeza alguna sobre los gastos efectuados por concepto de mantenimiento del equipo de transporte por la cantidad total de \$621,946.74 pesos M.N. (son seiscientos veintiún mil novecientos cuarenta y seis pesos, con setenta y cuatro centavos, Moneda Nacional), siendo que en la mayoría de los casos no se especifica a qué vehículos corresponden dichos gastos. Así, al no hacer referencia alguna al punto que corresponde al gasto de mantenimiento de equipo de transporte no se tiene la evidencia suficiente que el mantenimiento se haya realizado a vehículos propiedad del partido político o en comodato, vulnerando los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, ya que con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la Ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la irregularidad, en virtud que el partido no presentó documentación que de certeza alguna sobre los gastos efectuados por concepto de mantenimiento del equipo de transporte por la cantidad total de \$621,946.74 pesos M.N. (son seiscientos veintiún mil novecientos cuarenta y seis pesos, con setenta y cuatro centavos, Moneda Nacional), siendo que en la mayoría de los casos no se

especifica a qué vehículos corresponden dichos gastos. Así, al no hacer referencia alguna al punto que corresponde al gasto de mantenimiento de equipo de transporte no se tiene la evidencia suficiente que el mantenimiento se haya realizado a vehículos propiedad del partido político o en comodato. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo previsto en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3, 4.12 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 23.2 primer párrafo, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$621,946.74 pesos M.N.** (Son: Seiscientos veintiún mil novecientos cuarenta y seis pesos, con setenta y cuatro centavos Moneda Nacional), se fija al Partido Acción Nacional una multa por el importe total de **\$621,946.74 pesos M.N.** (Son: Seiscientos Veintiún Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos, con setenta y cuatro centavos, Moneda Nacional).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 78, fracción VI, y 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$621,946.74 pesos M.N.** (Son: Seiscientos Veintiún Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos, con setenta y cuatro centavos Moneda Nacional).

Total de la sanción
\$ 621,946.74 pesos M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción XVII, correspondiente a la observación 25, del considerando 34, de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido el partido político no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$58,394.40 pesos M.N. (son cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos con cuarenta centavos, Moneda Nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexaron bitácoras por consumo de combustible. Por lo cual, no se tiene certeza de que los recursos se hayan utilizado para el sostenimiento de actividades específicas propias del partido político, vulnerándose los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, al afectarse con la infracción, valores sustanciales protegidos por la Ley de la materia, impidiendo se conozca fehacientemente

el origen y destino de los recursos, acreditándose la irregularidad, ya que en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que se realizaron gastos por concepto de combustible por la cantidad total de \$58,394.40 pesos M.N. (son cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos, con cuarenta centavos, Moneda Nacional), sin especificar en ningún caso a qué vehículos corresponden dichos gastos ni anexaron bitácoras por consumo de combustible. Por lo cual, no se tiene certeza de que los recursos se hayan utilizado para el sostenimiento de actividades específicas propias del partido político. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo dispuesto en el artículo 72, fracción III, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3, 4.12 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 15.12 y 23.2 primer párrafo, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 3, del Reglamento del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para el Financiamiento Público que se Otorga a los Partidos Políticos por Actividades Específicas como entidades de Interés Público, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, y prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$58,394.40 pesos M.N.** (Son: Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos, con cuarenta centavos, Moneda Nacional), se fija al Partido Acción Nacional una multa por el importe total de **\$58,394.40 pesos M.N.** (Son: Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos, con cuarenta centavos, Moneda Nacional).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 78, fracción VI y 144 I, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$58,394.40 pesos M.N.** (Son: Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con cuarenta centavos, Moneda Nacional).

Total de la sanción
\$ 58,394.40 pesos M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

OCTAVO.- En suma por todo lo presentado, motivado y fundado en la presente Resolución se impone al Partido Acción Nacional por las **15** irregularidades u omisiones desglosadas en **10 faltas formales leves**, de estas **1** fue reincidente, fracción VIII observación **11**, y **5** sustantivas **graves ordinarias** en el informe anual 2011, una multa por el importe total de **\$2'669,684.59 pesos Moneda Nacional** (Son: Dos Millones Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos con cincuenta y nueve centavos, Moneda Nacional).

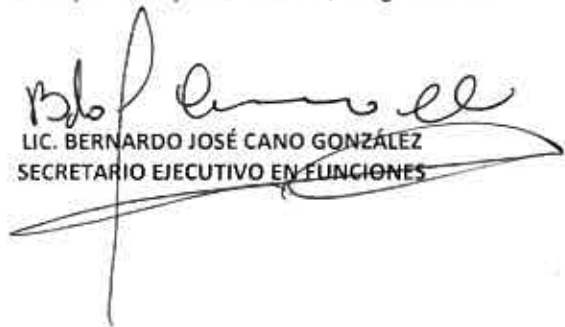
NOVENO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad al artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

DECIMO.- Infórmese al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el cumplimiento dado a la resolución emitida por el expediente identificado como RA-040/2012.

DECIMO PRIMERO.- Publíquese la presente Resolución en la página de Internet del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su difusión.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día 26 de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los C.C. Consejera y Consejeros Electorales, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché; Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña; Licenciado Ignacio Antonio Matute González; Licenciado Carlos Fernando Pavón Durán y la Consejera Presidenta, Abogada María Elena Achach Asaf.


ABOG. MARIA ELENA CHACH ASAF
CONSEJERA PRESIDENTA.


LIC. BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES